

Auto Civil : 237
Proceso : Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : JAZMIN ISABEL ROSERO TOBAR y otro
Demandado : HECTOR FERNANDO ESTRADA UNIGARRO y Otra
Radicación : 193924089001-2021-00047-00
Asunto : Corre traslado



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

A despacho el expediente digital arriba referenciado, con constancia de vencimiento de términos para contestar la demanda. Se avizora entonces, que tanto los demandados como el llamado en garantía, al contestar la demanda y el segundo también al responder el llamamiento en garantía, propusieron excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio efectuado por los demandantes, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en los artículos 110, 370 y 206 inciso 2º del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

DISPONE:

PRIMERO. – Córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y el llamado en garantía, lapso dentro del cual podrán pedir pruebas que versen sobre los hechos que las estructuran.

SEGUNDO. – Conceder un término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación de los perjuicios, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Póngase en conocimiento las objeciones efectuadas por el extremo demandado.

CÚMPLASE

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb055f4428218c9dabda22f6d94821c6f557578fc90dc14a0ea5cd6942eb5f7

Auto Civil : 237
Proceso : Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : JAZMIN ISABEL ROSERO TOBAR y otro
Demandado : HECTOR FERNANDO ESTRADA UNIGARRO y Otra
Radicación : 193924089001-2021-00047-00
Asunto : Corre traslado

Documento generado en 29/11/2021 09:52:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Doctor
MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
ROSAS CAUCA
E.S.D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual
promovido por JAZMIN ISABEL ROSERO TOBAR Y OTROS *vs.*
MYRIAM FLORALBA UNIGARRO ORTEGA y otros.

Radicado:
2021-00016-00

Asunto: Contestación a la demanda

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora Hector Fernando Estrada Unigarro mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°16.608.791, según el poder especial a mí conferido y que se anexa al presente escrito, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por la señora JAZMIN ISABEL ROSERO TOBAR, en contra de la señor Hector Fernando Estrada Unigarro, según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

La parte demandante mediante correo electrónico del 25 de junio de 2021, notificó a la señora Unigarro el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, en ese orden de ideas y atendiendo el termino de traslado ordenado en el auto admisorio calendado el 20 de mayo de 2021, el termino para contestar la demanda fenece el 28 de julio de la misma anualidad, en consecuencia la contestación de la demanda se hace oportunamente.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO.- No me consta lo afirmado, se trata de situaciones ajenas a mi mandante, en consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso, no obstante, es menester precisar que la parte demandante deberá probar con suficiencia las afirmaciones contenidas en este hecho.

AL HECHO SEGUNDO.- No me consta lo descrito en este hecho, se trata de circunstancias que no hubiera podido saber mi mandante, por consiguiente me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO TERCERO.- No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, la operación y afiliación del vehículo SVP964 y la destinación final de los supuestos recursos obtenidos por la operación del referido automotor son circunstancias que la señora Unigarro no hubiera podido saber.

AL HECHO CUARTO.- Es cierto.

AL HECHO QUINTO.- Es cierto que eso consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, pero precisamente se trata de una hipótesis¹ que plasmó el agente de tránsito cuando arribó a la escena muchos minutos después del acontecimiento, es decir que él no presencié la verdad de lo que ocurrió, pues no estaba allí en persona para observar nada, y por lo tanto su conjetura no puede hacer las veces de explicación fidedigna de la causa determinante del accidente.. A este respecto, vale la pena traer a colación el siguiente parecer de la Corte Constitucional:

[S]e trata de un documento público [el IPAT] cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte. (Sentencia C-429/03)

AL HECHO SEXTO.- No me consta la veracidad de las afirmaciones contenidas en este hecho, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SEPTIMO.- No me consta la veracidad de las afirmaciones contenidas en este hecho, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO OCTAVO.- No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte demandante.

¹ RAE: “Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.”

AL HECHO NOVENO.- No es un hecho, se trata de una apreciación técnica que hace el apoderado judicial de la parte demandante entorno a la dinámica del accidente, apreciación que dicho sea de paso carece de soporte probatorio.

AL HECHO DECIMO.- No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de circunstancias fácticas que no podría conocer mi representada; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO.- No me consta lo afirmado en este hecho, me atengo a lo que resulte de la contradicción a las pruebas presentadas por ala parte demandante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO.- No me consta lo afirmado en este hecho, el daño moral alegado por la parte demandante es una situación por completo ajena a mi mandante.

AL HECHO DECIMO TERCERO.- Es cierto.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Igualmente, la contraparte no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza del demandado, ni tampoco dar razón que justifiquen sus pretensiones.

Así las cosas, evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas que configuren los elementos de responsabilidad que se pretende endilgar y que no hay prueba alguna que pueda soportar sus pretensiones, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerarlas improcedentes. Por lo que, en ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Hecho exclusivo de la víctima (conductor del vehículo SVP 964)

El hecho de la víctima, para el caso que nos ocupa, fue único y determinante en el resultado dañoso, generando así una ausencia de relación de causalidad e imposibilidad de estructurar la imputación fáctica. El presunto daño que alega la parte actora de ninguna manera fue causado por un actuar activo u omisivo de alguno de los demandados.

Lo anterior toda vez que de la posición final de los vehículos se puede concluir con facilidad que el vehículo propiedad de los demandantes golpeo por detrás el vehículo de la señora Unigarro,

situación que no permite concluir bajo ninguna lógica que haya sido la actuación del conductor del vehículo propiedad mi poderdante el causante del accidente. el conductor del vehículo propiedad de los demandantes dejó de evitar lo que era evitable por no tomar las medidas mínimas de precaución que toda persona debe adoptar en la vía pública, pues la conducción de vehículos es una actividad peligrosa que requiere de total atención y cuidado, lo que hace por completo inadmisibles e inauditos que un conductor en una vía como en la que ocurrió el accidente de tránsito no guarde la distancia de seguridad necesaria para evitar colisiones por la parte posterior.

Por lo tanto, al ser la culpa – imprudencia – de la víctima determinante en la producción del resultado, no se le puede pretender exigir indemnización alguna a los demandados toda vez que, si el señor conductor del vehículo propiedad de los demandantes hubiese sido diligente y cuidadoso (solo un poco) conservando la distancia de seguridad entre carro y carro, con certeza el desenlace nunca se habría producido.

Por su parte, la jurisprudencia² se ha referido sobre la excepción que aquí se plantea, de la siguiente manera:

Se memora que el eximente conocido como «hecho de la víctima» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,

En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

(...)

"[...] Preciso lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC665-2019 del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas. civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01).

La conducta culposa o inocente de mi poderdante no causó de forma directa, suficiente e idónea el accidente mencionado en la demanda, sino que, contrario a ello, fue el descuido y la falta de prudencia del conductor del vehículo de los demandantes, lo que ocasionó el siniestro.

Sobre este tipo de excepción – configurativa de una causa extraña – la Corte Suprema ha dispuesto que, de presentarse, como efectivamente sucedió en el *sub lite*, se debe librar de toda responsabilidad a la parte demandada; ello, siempre que se demuestre que el hecho dañino fue ocasionado por el actuar de la víctima, independientemente de si se está o no en presencia de una actividad peligrosa.

Es en verdad sorprendente que al señor Lozano se le ocurriera la descabellada idea de aparcar en hora pico en una autopista y acto seguido abrir la puerta y abandonar su puesto de conductor a sabiendas de que justo iba a quedar apostado en un carril por el cual se desplazan a gran velocidad muchos vehículos. El hecho exclusivo de la víctima se configura en este caso sencillamente porque el margen de evitación del accidente era absoluto e ilimitado en cabeza del señor Lozano: de su conducta prudente o imprudente dependía en un cien por ciento la ocurrencia o no del siniestro, y por eso ella es la causa determinante mientras que las demás solo son accesorias.

Por lo anterior, encontrándose probado que la verdadera causa eficiente – como exigen los juicios de responsabilidad – de la producción del daño alegado por el demandante fue su propia conducta descuidada e imprudente, debe procederse a librar a los demandados de cualquier tipo de responsabilidad que se les pretenda indilgar y, en consecuencia, se deben desestimar la totalidad de pretensiones de la demanda.

3.2. Hecho concurrente de la víctima conductor del vehículo SVP 964 (en subsidio)

Si el señor Juez no considera que la imprudencia de la víctima fue la causa determinante del accidente, por lo menos debe aceptar que es una causa de importancia capital dentro del desarrollo causal bajo estudio y, en ese orden de ideas, debe reducir la condena que imponga en proporción a la incidencia causal que haya tenido el comportamiento del conductor del vehículo SVP 964 en el resultado final.

3.3. Ausencia de relación de causalidad – culpa de la víctima:

En el caso sub lite, podemos concluir que la presencia de la “culpa de la víctima” fue única y determinante en el resultado dañoso, generando así una ausencia de relación de causalidad. En

numerosos pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia ha avalado esta posición, afirmando lo siguiente:

El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima. (Destacado fuera del texto original)

De las pruebas que acompañan la demanda y las que se practicaran a lo largo del proceso, es claro que mi poderdante conducía dentro de los límites de velocidad permitida, conservado la prudencia y la pericia que una vía como en la que ocurrió el accidente amerita, por lo que la conducta de los aquí demandados, no fue la causa del daño reclamado, en consecuencia, no es posible proferir sentencia condenatoria en su contra, comoquiera que se rompe el nexo causal. Por todo lo anterior, se prueba que en el caso de autos no se ha probado el daño resarcible que se requiere para este juicio de responsabilidad y, en este sentido, debe declararse esta excepción y no entrar a hacer un juicio de culpabilidad al demandado.

[Espacio en blanco]

3.4. Concurrencia de actividades peligrosas- neutralización de la presunción de culpas

En este caso, tanto el conductor del vehículo propiedad de los demandantes como mi poderdante se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, pues ambos conducían vehículos automotores. Esto implica, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que la presunción de culpabilidad opere para los conductores de todos los vehículos automotores involucrados en el accidente. Así lo manifestó el máximo tribunal de la justicia ordinaria:

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

Esto significa que, de entrada, no es posible atribuir responsabilidad a mi poderdante, con base en la presunción de culpa en su contra, sino que corresponde a la parte actora probar, por un lado, la culpa del demandado y, por otro, desvirtuar la presunción de culpa que pesa en su contra, con la prueba idónea y suficiente de diligencia y cuidado. En otras palabras, en este caso, no se puede dictar un fallo condenatorio, con base en la mera presunción de culpa, pues existe concurrencia de actividades peligrosas. Corresponde, entonces, a la parte demandante probar, en forma suficiente y fehaciente, la existencia de culpa en cabeza del demandado, para que se le pueda endilgar responsabilidad.

3.5. El informe de tránsito y su limitado valor probatorio.

Frente al valor probatorio del croquis e informe de tránsito levantado por la autoridad competente, la honorable Corte Constitucional ha precisado:

Los informes de la Policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba;

El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real (destacado fuera del texto original).

Así las cosas, agrega la Corte:

(El informe de tránsito) se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte. (destacado fuera del texto original).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia precisó frente al croquis y al informe de tránsito que:

es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito, pero ni por asomo debe tomarse como definitiva. En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio

que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional. (destacado fuera del texto original).

Por lo anterior, no es posible considerar esta prueba como suficiente para una sentencia condenatoria.

3.5 Falta de demostración y cuantificación de los perjuicios materiales pretendidos en la demanda:

En la demanda se pretende el pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante. Sin embargo, es preciso señalar que dentro del libelo actor no obra prueba alguna que permita determinar que efectivamente se causaron tales perjuicios. Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra que:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

Por lo anterior, el honorable juez no deberá conceder los supuestos perjuicios reclamados por la parte actora, toda vez que no pueden reconocerse indemnizaciones solo con base en manifestaciones que no correspondan a un daño real y más en procesos donde la responsabilidad de los demandados ni siquiera se puede determinar de manera sumaria.

3.6 Excesiva valoración de los perjuicios:

No existe prueba alguna acerca de la cuantía del perjuicio sufrido por los demandantes. No obstante, no debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

[D]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales’ (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite ‘valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona,

*Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss*³
(destacado fuera del texto original).

Aunque no hay lugar al reconocimiento de daño material, pues el daño que se alega no le es atribuible al demandado, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, el señor juez no debe acceder a las pretensiones de la parte actora, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados.

3.7 Excepción perentoria genérica, innominada o ecuménica:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito al señor juez declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

4. Objeción al juramento estimatorio

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado del demandante. La objeción se fundamenta en los siguientes motivos:

- 4.1. Con relación al daño material en la modalidad de daño emergente, las pruebas que sustenta este perjuicio no son suficientes para que su señoría despache favorablemente la referida pretensión, pues se trata de documentos que son objeto de contradicción y no cumplen con el estándar que la jurisprudencia del máximo tribunal en material civil ha decantado para que prospere la reparación del daño emergente.

No se puede perder de vista que el daño emergente, es definido por la legislación patria como la salida de activos del patrimonio o el advenimiento de pasivos a éste. Así las cosas, la objeción al juramento se fundamenta en que en el líbello inicial no se aporta prueba documental alguna que dé cuenta de la materialización del pago de facturas o de la afectación del patrimonio del demandante.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. SC16690-2016. Radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez cita a FLAVIO PECCENINI, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss.

4.2 El lucro cesante no fue calculado mediante ninguna variable ni las fórmulas matemáticas y financieras dispuestas para tal fin por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la parte demandante simplemente se limitó a decir que el vehículo tipo buseta dejó de percibir unos ingresos y que esos dineros dejados de percibir se traducen en un supuesto lucro cesante.

Por lo anterior, el juramento estimatorio realizado no puede surtir los efectos previstos por el legislador y no puede servir de prueba del monto de los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, en los términos del inciso primero del precitado artículo.

5. Pruebas

Solicito tener en cuenta como tales los documentos que obran en el expediente, así como las demás pruebas aportadas y solicitadas con la contestación de la demanda de acuerdo con su valor legal.

5.1. Interrogatorio de parte

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se cite a su despacho a la siguiente persona:

- 5.1.1. MYRIAM UNIGARRO ORTEGA, quien puede ser ubicada en la dirección aportada con la demanda para que en fecha y hora que señale el juzgado, absuelva interrogatorio que le formularé de manera verbal sobre los hechos relacionados con el proceso, e interrogaré sobre los perjuicios argüidos.
- 5.1.2. JAZMIN ISABEL ROSERO TOBAR, quien puede ser ubicada en la dirección aportada con la demanda para que en fecha y hora que señale el juzgado, absuelva interrogatorio que le formularé de manera verbal sobre los hechos relacionados con el proceso, e interrogaré sobre los perjuicios argüidos.
- 5.1.3. OSCAR ORLANDO ROJAS LOPEZ, quien puede ser ubicada en la dirección aportada con la demanda para que en fecha y hora que señale el juzgado, absuelva interrogatorio que le formularé de manera verbal sobre los hechos relacionados con el proceso, e interrogaré sobre los perjuicios argüidos.
- 5.1.4. AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA COOTRANAR, quien puede ser ubicada en la dirección aportada con la demanda para que en fecha y hora que señale el juzgado, absuelva interrogatorio que le formularé de manera verbal sobre los hechos relacionados con el proceso, e interrogaré sobre los perjuicios argüidos.

5.2. Contrainterrogatorio a los testigos solicitados por las partes

Solicito a la honorable juez, en el momento procesal oportuno, se me permita contrainterrogar a todos los testigos pedidos por las partes, a fin de darme la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y a controvertir las pruebas que se practiquen en el marco del proceso.

5.3 Prueba pericial:

De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, informo al Despacho que el término de traslado de la demanda fue insuficiente para aportar el dictamen pericial, requerido para dilucidar hechos técnicos relevantes relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el plurimencionado accidente. Por esto, solicito al Despacho que conceda un término, para aportar el dictamen pericial. Este término no podrá ser inferior a 10 diez días hábiles, según lo ordena el artículo mencionado.

5.4 Contradicción dictamen pericial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, le ruego al despacho se sirva hacer comparecer al perito Nixon Adalberto Ortiz Marin, para que absuelva las preguntas que le formulare entorno a la experticia aportada en el proceso.

6. Anexos

6.1. Poder a mi conferido, suscrito por la señora Myriam Unigarro.

6.2. Certificado de estudios del señor CARLOS ALBEIRO BENAVIDES, para efectos de la dependencia judicial.

7. Dependencia judicial

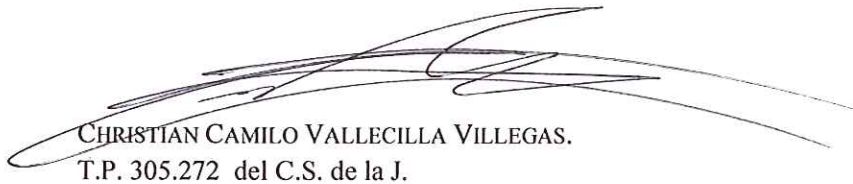
Solicito tener a CARLOS ALBEIRO BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.431.965 de Santiago de Cali, estudiante de derecho de segundo año de la Universidad Libre, como mi dependiente judicial, a quien desde ahora autorizo para que retiren en mi nombre todos los oficios, notificaciones, citaciones, etc., revisen el expediente, soliciten y retiren copias.

8. Notificaciones

- a) Mi poderdante el señor Hector Fernando Estrada Unigarro las recibirá en Santiago de Cali D.E. en la avenida 4 norte N° 6n67 oficina 301 y en el correo electrónico: myriamunigarro22@hotmail.com

- b) El suscrito las recibirá en la avenida 4 norte # 6N – 67 oficina 403 del Edificio Siglo XXI en Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos: notificaciones@hurtadogandini.com; cvallecilla@hurtadogandini.com.

Atentamente,



CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS.
T.P. 305.272 del C.S. de la J.

Doctor
MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
ROSAS CAUCA
E.S.D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual
promovido por JAZMIN ISABEL ROSERO TOBAR Y OTROS *vs.*
MYRIAM FLORALBA UNIGARRO ORTEGA y otros.

Radicado:
2021-00016-00

Asunto: Contestación a la demanda

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora Myriam Floralba Unigarro Ortega, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°31.831.454, según el poder especial a mí conferido y que se anexa al presente escrito, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por la señora JAZMIN ISABEL ROSERO TOBAR, en contra de la señora Myriam Floralba Unigarro Ortega, según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

La parte demandante mediante correo electrónico del 25 de junio de 2021, notificó a la señora Unigarro el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, en ese orden de ideas y atendiendo el termino de traslado ordenado en el auto admisorio calendado el 20 de mayo de 2021, el termino para contestar la demanda fenece el 28 de julio de la misma anualidad, en consecuencia la contestación de la demanda se hace oportunamente.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO.- No me consta lo afirmado, se trata de situaciones ajenas a mi mandante, en consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso, no obstante, es menester precisar que la parte demandante deberá probar con suficiencia las afirmaciones contenidas en este hecho.

AL HECHO SEGUNDO.- No me consta lo descrito en este hecho, se trata de circunstancias que no hubiera podido saber mi mandante, por consiguiente me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO TERCERO.- No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, la operación y afiliación del vehículo SVP964 y la destinación final de los supuestos recursos obtenidos por la operación del referido automotor son circunstancias que la señora Unigarro no hubiera podido saber.

AL HECHO CUARTO.- Es cierto.

AL HECHO QUINTO.- Es cierto que eso consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, pero precisamente se trata de una hipótesis¹ que plasmó el agente de tránsito cuando arribó a la escena muchos minutos después del acontecimiento, es decir que él no presencié la verdad de lo que ocurrió, pues no estaba allí en persona para observar nada, y por lo tanto su conjetura no puede hacer las veces de explicación fidedigna de la causa determinante del accidente.. A este respecto, vale la pena traer a colación el siguiente parecer de la Corte Constitucional:

[S]e trata de un documento público [el IPAT] cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte. (Sentencia C-429/03)

AL HECHO SEXTO.- No me consta la veracidad de las afirmaciones contenidas en este hecho, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SEPTIMO.- No me consta la veracidad de las afirmaciones contenidas en este hecho, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO OCTAVO.- No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte demandante.

¹ RAE: “Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.”

AL HECHO NOVENO.- No es un hecho, se trata de una apreciación técnica que hace el apoderado judicial de la parte demandante entorno a la dinámica del accidente, apreciación que dicho sea de paso carece de soporte probatorio.

AL HECHO DECIMO.- No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de circunstancias fácticas que no podría conocer mi representada; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO.- No me consta lo afirmado en este hecho, me atengo a lo que resulte de la contradicción a las pruebas presentadas por la parte demandante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO.- No me consta lo afirmado en este hecho, el daño moral alegado por la parte demandante es una situación por completo ajena a mi mandante.

AL HECHO DECIMO TERCERO.- Es cierto.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Igualmente, la contraparte no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza del demandado, ni tampoco dar razón que justifiquen sus pretensiones.

Así las cosas, evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas que configuren los elementos de responsabilidad que se pretende endilgar y que no hay prueba alguna que pueda soportar sus pretensiones, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerarlas improcedentes. Por lo que, en ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Hecho exclusivo de la víctima (conductor del vehículo SVP 964)

El hecho de la víctima, para el caso que nos ocupa, fue único y determinante en el resultado dañoso, generando así una ausencia de relación de causalidad e imposibilidad de estructurar la imputación fáctica. El presunto daño que alega la parte actora de ninguna manera fue causado por un actuar activo u omisivo de alguno de los demandados.

Lo anterior toda vez que de la posición final de los vehículos se puede concluir con facilidad que el vehículo propiedad de los demandantes golpeo por detrás el vehículo de la señora Unigarro,

situación que no permite concluir bajo ninguna lógica que haya sido la actuación del conductor del vehículo propiedad mi poderdante el causante del accidente. el conductor del vehículo propiedad de los demandantes dejó de evitar lo que era evitable por no tomar las medidas mínimas de precaución que toda persona debe adoptar en la vía pública, pues la conducción de vehículos es una actividad peligrosa que requiere de total atención y cuidado, lo que hace por completo inadmisibles e inauditos que un conductor en una vía como en la que ocurrió el accidente de tránsito no guarde la distancia de seguridad necesaria para evitar colisiones por la parte posterior.

Por lo tanto, al ser la culpa – imprudencia – de la víctima determinante en la producción del resultado, no se le puede pretender exigir indemnización alguna a los demandados toda vez que, si el señor conductor del vehículo propiedad de los demandantes hubiese sido diligente y cuidadoso (solo un poco) conservando la distancia de seguridad entre carro y carro, con certeza el desenlace nunca se habría producido.

Por su parte, la jurisprudencia² se ha referido sobre la excepción que aquí se plantea, de la siguiente manera:

Se memora que el eximente conocido como «hecho de la víctima» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,

En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

(...)

"[...] Preciso lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC665-2019 del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas. civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01).

La conducta culposa o inocente del conductor del vehículo propiedad de la señora Unigarro no causó de forma directa, suficiente e idónea el accidente mencionado en la demanda, sino que, contrario a ello, fue el descuido y la falta de prudencia del conductor del vehículo de los demandantes, lo que ocasionó el siniestro.

Sobre este tipo de excepción – configurativa de una causa extraña – la Corte Suprema ha dispuesto que, de presentarse, como efectivamente sucedió en el *sub lite*, se debe librar de toda responsabilidad a la parte demandada; ello, siempre que se demuestre que el hecho dañino fue ocasionado por el actuar de la víctima, independientemente de si se está o no en presencia de una actividad peligrosa.

Es en verdad sorprendente que al señor Lozano se le ocurriera la descabellada idea de aparcarse en hora pico en una autopista y acto seguido abrir la puerta y abandonar su puesto de conductor a sabiendas de que justo iba a quedar apostado en un carril por el cual se desplazan a gran velocidad muchos vehículos. El hecho exclusivo de la víctima se configura en este caso sencillamente porque el margen de evitación del accidente era absoluto e ilimitado en cabeza del señor Lozano: de su conducta prudente o imprudente dependía en un cien por ciento la ocurrencia o no del siniestro, y por eso ella es la causa determinante mientras que las demás solo son accesorias.

Por lo anterior, encontrándose probado que la verdadera causa eficiente – como exigen los juicios de responsabilidad – de la producción del daño alegado por el demandante fue su propia conducta descuidada e imprudente, debe procederse a librar a los demandados de cualquier tipo de responsabilidad que se les pretenda indilgar y, en consecuencia, se deben desestimar la totalidad de pretensiones de la demanda.

3.2. Hecho concurrente de la víctima conductor del vehículo SVP 964 (en subsidio)

Si el señor Juez no considera que la imprudencia de la víctima fue la causa determinante del accidente, por lo menos debe aceptar que es una causa de importancia capital dentro del desarrollo causal bajo estudio y, en ese orden de ideas, debe reducir la condena que imponga en proporción a la incidencia causal que haya tenido el comportamiento del conductor del vehículo SVP 964 en el resultado final.

3.3. Ausencia de relación de causalidad – culpa de la víctima:

En el caso *sub lite*, podemos concluir que la presencia de la “culpa de la víctima” fue única y determinante en el resultado dañoso, generando así una ausencia de relación de causalidad. En

numerosos pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia ha avalado esta posición, afirmando lo siguiente:

El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima. (Destacado fuera del texto original)

De las pruebas que acompañan la demanda y las que se practicaran a lo largo del proceso, es claro que mi poderdante conducía dentro de los límites de velocidad permitida, conservado la prudencia y la pericia que una vía como en la que ocurrió el accidente amerita, por lo que la conducta de los aquí demandados, no fue la causa del daño reclamado, en consecuencia, no es posible proferir sentencia condenatoria en su contra, comoquiera que se rompe el nexo causal. Por todo lo anterior, se prueba que en el caso de autos no se ha probado el daño resarcible que se requiere para este juicio de responsabilidad y, en este sentido, debe declararse esta excepción y no entrar a hacer un juicio de culpabilidad al demandado.

[Espacio en blanco]

3.4. Concurrencia de actividades peligrosas- neutralización de la presunción de culpas

En este caso, tanto el conductor del vehículo propiedad de los demandados, como el señor Hector Fernando Estrada Unigarro se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, pues ambos conducían vehículos automotores. Esto implica, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que la presunción de culpabilidad opere para los conductores de todos los vehículos automotores involucrados en el accidente. Así lo manifestó el máximo tribunal de la justicia ordinaria:

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

Esto significa que, de entrada, no es posible atribuir responsabilidad a los demandados con base en la presunción de culpa en su contra, sino que corresponde a la parte actora probar, por un lado, la culpa del demandado y, por otro, desvirtuar la presunción de culpa que pesa en su contra, con la prueba idónea y suficiente de diligencia y cuidado. En otras palabras, en este caso, no se puede dictar un fallo condenatorio, con base en la mera presunción de culpa, pues existe concurrencia de actividades peligrosas. Corresponde, entonces, a la parte demandante probar, en forma suficiente y fehaciente, la existencia de culpa en cabeza del demandado, para que se le pueda endilgar responsabilidad.

3.5. El informe de tránsito y su limitado valor probatorio.

Frente al valor probatorio del croquis e informe de tránsito levantado por la autoridad competente, la honorable Corte Constitucional ha precisado:

Los informes de la Policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba;

El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real (destacado fuera del texto original).

Así las cosas, agrega la Corte:

(El informe de tránsito) se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte. (destacado fuera del texto original).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia precisó frente al croquis y al informe de tránsito que:

es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito, pero ni por asomo debe tomarse como definitiva. En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio

que pueda surgir del "croquis" o del "informe de tránsito", y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional. (destacado fuera del texto original).

Por lo anterior, no es posible considerar esta prueba como suficiente para una sentencia condenatoria.

3.5 Falta de demostración y cuantificación de los perjuicios materiales pretendidos en la demanda:

En la demanda se pretende el pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante. Sin embargo, es preciso señalar que dentro del libelo actor no obra prueba alguna que permita determinar que efectivamente se causaron tales perjuicios. Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra que:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

Por lo anterior, el honorable juez no deberá conceder los supuestos perjuicios reclamados por la parte actora, toda vez que no pueden reconocerse indemnizaciones solo con base en manifestaciones que no correspondan a un daño real y más en procesos donde la responsabilidad de los demandados ni siquiera se puede determinar de manera sumaria.

3.6 Excesiva valoración de los perjuicios:

No existe prueba alguna acerca de la cuantía del perjuicio sufrido por los demandantes. No obstante, no debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

[D]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona,

*Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss)*³
(destacado fuera del texto original).

Aunque no hay lugar al reconocimiento de daño material, pues el daño que se alega no le es atribuible al demandado, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, el señor juez no debe acceder a las pretensiones de la parte actora, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados.

3.7 Excepción perentoria genérica, innominada o ecuménica:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito al señor juez declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

4. Objeción al juramento estimatorio

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado del demandante. La objeción se fundamenta en los siguientes motivos:

- 4.1. Con relación al daño material en la modalidad de daño emergente, las pruebas que sustenta este perjuicio no son suficientes para que su señoría despache favorablemente la referida pretensión, pues se trata de documentos que son objeto de contradicción y no cumplen con el estándar que la jurisprudencia del máximo tribunal en material civil ha decantado para que prospere la reparación del daño emergente.

No se puede perder de vista que el daño emergente, es definido por la legislación patria como la salida de activos del patrimonio o el advenimiento de pasivos a éste. Así las cosas, la objeción al juramento se fundamenta en que en el libelo inicial no se aporta prueba documental alguna que dé cuenta de la materialización del pago de facturas o de la afectación del patrimonio del demandante.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. SC16690-2016. Radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez cita a FLAVIO PECCENINI, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss.

4.2 El lucro cesante no fue calculado mediante ninguna variable ni las fórmulas matemáticas y financieras dispuestas para tal fin por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la parte demandante simplemente se limitó a decir que el vehículo tipo buseta dejó de percibir unos ingresos y que esos dineros dejados de percibir se traducen en un supuesto lucro cesante.

Por lo anterior, el juramento estimatorio realizado no puede surtir los efectos previstos por el legislador y no puede servir de prueba del monto de los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, en los términos del inciso primero del precitado artículo.

5. Pruebas

Solicito tener en cuenta como tales los documentos que obran en el expediente, así como las demás pruebas aportadas y solicitadas con la contestación de la demanda de acuerdo con su valor legal.

5.1. Interrogatorio de parte

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se cite a su despacho a la siguiente persona:

- 5.1.1. HECTOR FERNANDO ESTRADA UNIGARRO, quien puede ser ubicada en la dirección aportada con la demanda para que en fecha y hora que señale el juzgado, absuelva interrogatorio que le formularé de manera verbal sobre los hechos relacionados con el proceso, e interrogaré sobre los perjuicios argüidos.
- 5.1.2. JAZMIN ISABEL ROSERO TOBAR, quien puede ser ubicada en la dirección aportada con la demanda para que en fecha y hora que señale el juzgado, absuelva interrogatorio que le formularé de manera verbal sobre los hechos relacionados con el proceso, e interrogaré sobre los perjuicios argüidos.
- 5.1.3. OSCAR ORLANDO ROJAS LOPEZ, quien puede ser ubicada en la dirección aportada con la demanda para que en fecha y hora que señale el juzgado, absuelva interrogatorio que le formularé de manera verbal sobre los hechos relacionados con el proceso, e interrogaré sobre los perjuicios argüidos.
- 5.1.4. AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA COOTRANAR, quien puede ser ubicada en la dirección aportada con la demanda para que en fecha y hora que señale el juzgado, absuelva interrogatorio que le formularé de manera verbal sobre los hechos relacionados con el proceso, e interrogaré sobre los perjuicios argüidos.

5.2. Contrainterrogatorio a los testigos solicitados por las partes

Solicito a la honorable juez, en el momento procesal oportuno, se me permita contrainterrogar a todos los testigos pedidos por las partes, a fin de darme la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y a controvertir las pruebas que se practiquen en el marco del proceso.

5.3 Prueba pericial:

De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, informo al Despacho que el término de traslado de la demanda fue insuficiente para aportar el dictamen pericial, requerido para dilucidar hechos técnicos relevantes relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el plurimencionado accidente. Por esto, solicito al Despacho que conceda un término, para aportar el dictamen pericial. Este término no podrá ser inferior a 10 diez días hábiles, según lo ordena el artículo mencionado.

5.4 Contradicción dictamen pericial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, le ruego al despacho se sirva hacer comparecer al perito Nixon Adalberto Ortiz Marin, para que absuelva las preguntas que le formule entorno a la experticia aportada en el proceso.

6. Anexos

6.1. Poder a mi conferido, suscrito por la señora Myriam Unigarro.

6.2. Certificado de estudios del señor CARLOS ALBEIRO BENAVIDES, para efectos de la dependencia judicial.

7. Dependencia judicial

Solicito tener a CARLOS ALBEIRO BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.431.965 de Santiago de Cali, estudiante de derecho de segundo año de la Universidad Libre, como mi dependiente judicial, a quien desde ahora autorizo para que retiren en mi nombre todos los oficios, notificaciones, citaciones, etc., revisen el expediente, soliciten y retiren copias.

8. Notificaciones

- a) Mi poderdante la señora Myriam Unigarro Ortega las recibirá en Santiago de Cali D.E. en la avenida 4 norte N° 6n67 oficina 301 y en el correo electrónico: myriamunigarro22@hotmail.com

- b) El suscrito las recibirá en la avenida 4 norte # 6N – 67 oficina 403 del Edificio Siglo XXI en Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos: notificaciones@hurtadogandini.com; cvallecilla@hurtadogandini.com.

Atentamente,



CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS.
T.P. 305.272 del C.S. de la J.

**RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA || RAD.
193924089001-202100046-00 || DTE. JAZMÍN ISABEL ROSERO TOBAR Y OTROS || KG.**

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Miércoles 27/10/2021 4:15 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - La Sierra <j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juliojavier2@gmail.com <juliojavier2@gmail.com>; gerencia@cootranar.com <gerencia@cootranar.com>; cootranarltda@yahoo.com <cootranarltda@yahoo.com>; lorooros@live.com <lorooros@live.com>; myriamunigarro22@hotmail.com <myriamunigarro22@hotmail.com>; notificaciones@hurtadogandini.com <notificaciones@hurtadogandini.com>; cvallecilla <cvallecilla@hurtadogandini.com>; jhernandez <jhernandez@gha.com.co>; icaro <icaro@gha.com.co>; Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; GHA Maria Paula Hurtado Osorio <mhurtado@gha.com.co>; GHA Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

 5 archivos adjuntos (8 MB)

PODER ALLIANZ - JAZMIN ISABEL ROSERO TOBAR .pdf; Certificado Cia 03 01.07.2021.pdf; ANEXOS PÓLIZA Y CONDICIONADO.pdf; ANEXOS. RAT.pdf; Vo. Bo. JHG CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO - JAZMÍN ISABEL ROSERO (1).pdf;

Señores

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA SIERRA (C)

E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	193924089001-202100046-00
DEMANDANTE:	JAZMÍN ISABEL ROSERO TOBAR Y OTROS
DEMANDADO:	MYRIAM FLORALBA UNIGARRO ORTEGA Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, tal como consta en el poder especial y certificado de existencia y representación legal que se adjunta con el presente escrito, procedo dentro del término legal oportuno, a contestar la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por Jazmín Isabel Rosero Tobar, Oscar Orlando Rojas López y la Cooperativa Integral de Transportadores de Nariño Limitada "COOTRANAR LTDA" en contra del señor Héctor Fernando Estrada Unigarro y la señora Myriam Floralba Unigarro Ortega y el llamamiento en garantía formulado por esta última en contra de mi prohijada.

Agradezco la confirmación de recepción de los documentos.

NOTA: De acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se copia a todas las partes intervinientes en el proceso de las cuales se conoce el correo electrónico.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.385.114 de Bogotá D.C.

T.P 39.116 del C.S. de la J.

----- Forwarded message -----

De: **Notificacion Judiciales** <notificacionesjudiciales@allianz.co>

Date: lun, 9 ago 2021 a las 9:13

Subject: RADICACION PODER ESPECIAL CONFERIDO POR ALLIANZ SEGUROS JAZMIN ROSERO VS ALLIANZ RAD 2021-00016

To: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>Cc: gherrera@gha.com.co <gherrera@gha.com.co>, icaro@gha.com.co <icaro@gha.com.co>

Dr. Gustavo Herrera,

Ha sido asignado por la compañía para defender sus intereses en el presente proceso, adjunto el poder otorgado por la Dra. Andrea Londoño.

Cordialmente,

[Allianz Seguros S.A.](#) | Gerencia Legal & Compliance | Carrera 13A No. 29-24, Bogotá, Colombia

Cuida el medio ambiente, no imprimas este email

ADVERTENCIA LEGAL

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by our contact channels enabled. In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments, for any purpose, is strictly prohibited by law.

We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper reception of the messages sent and, thus, the sender does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately.

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (C)

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 193924089001-202100046-00
DEMANDANTE: JAZMÍN ISABEL ROSERO TOBAR Y OTROS
DEMANDADO: MYRIAM FLORALBA UNIGARRO ORTEGA Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, tal como consta en el poder especial y certificado de existencia y representación legal que se adjunta con el presente escrito, procedo dentro del término legal oportuno, a contestar la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por Jazmín Isabel Rosero Tobar, Oscar Orlando Rojas López y la Cooperativa Integral de Transportadores de Nariño Limitada “COOTRANAR LTDA” en contra del señor Héctor Fernando Estrada Unigarro y la señora Myriam Floralba Unigarro Ortega y el llamamiento en garantía formulado por esta última en contra de mi prohijsada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho denominado “1.”: En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- Es cierto que la señora Jasmín Isabel Rosero Tobar y el señor Oscar Orlando Rojas López son esposos, tal como se concluye a partir de la información consignada en el registro civil de matrimonio con indicativo serial número 6305542 que obra en el plenario.
- Es cierto que Andrés Camilo Rojas Rosero y Juliana Isabel Rojas Rosero son hijos de la señora Jasmín Isabel Rosero Tobar y el señor Oscar Orlando Rojas López, además que para la fecha de la presentación de la demanda tuviesen 20 y 13 años de edad respectivamente, tal como se concluye a partir de la información consignada en los registros civiles de nacimiento que obra en el plenario.
- A mi representada no le consta de manera directa que el señor Andrés Camilo Rojas Rosero sea estudiante de Ingeniería de Sistemas de la Universidad de Nariño y la señora Juliana Isabel Rojas Rosero sea estudiante de bachillerato del Colegio la Normal Nacional de Pasto, son circunstancias personales de los aquí demandantes y que mi manante no tiene algún medio para conocerlo, además no se allegaron pruebas que así lo acreditaran.

Frente al hecho denominado “2.”: En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi prohijsada no le consta de manera directa que la señora Jasmín Isabel Rosero Tobar y el señor Oscar Orlando Rojas López hayan adquirido el vehículo de placas

SVP964 con dineros que el señor Rojas Rosero recibió de una indemnización, toda vez que se trata de circunstancias totalmente personales de los aquí demandante y al no existir un vínculo cercano entre los demandantes y mi prohijada se desconoce totalmente lo aquí señalado, por lo tanto será la parte actora quien haciendo uso de los medios probatorios existentes, quien acredite lo aquí señalado.

- Tal y como se concluye a partir de lo consignado en el certificado de tradición del vehículo de placas **SVP964**, es cierto que se encuentra afiliado a la empresa “COOTRANAR LTDA”.

Frente al hecho denominado “3.”: A mi representada no le consta de manera directa que el vehículo de placas **SVP964** por encontrarse afiliado a COOTRANAR LTDA estuviese destinado a la prestación del servicio público de pasajeros por carretera, mucho menos le consta que de la supuesta explotación de esta actividad el núcleo familiar Rojas Rosero obtenía recursos para solventar sus necesidades y gastos, toda vez que no se allegaron pruebas al plenario que acreditaran lo aquí manifestado. Que se pruebe.

Frente al hecho denominado “4. (1)(2)(3)”: A mi representada no le consta de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos acaecidos el 4 de diciembre de 2017, por ser ajenas al objeto comercial que desarrolla. Estas son aseveraciones que deben ser acreditadas por el accionante, y son susceptibles de contradicción a favor del derecho de defensa de mi mandante.

Sin embargo, es importante señalar al despacho que de acuerdo a la posición geográfica en la que se encontraba el vehículo de placas **SVP964** el día 4 de diciembre de 2017, se evidencia claramente que éste se encontraba haciendo un giro a la derecha para retornar a su carril, el cual estaba prohibido dadas las circunstancias de la vía, acción que lo hizo colisionar con el vehículo de placas **JFX325**, por lo tanto, es con su actuar negligente e imperioso que da pie a que ocurra el accidente de tránsito, tal y como se aprecia en lo consignado en el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por CESVI COLOMBIA:



INFORME R.A.T. ALLIANZ SEGUROS

4.2.2.3 Maniobra vehículo 3 (Microbús)

La concentración de los daños en el tercio anterior izquierdo del microbús, los daños observados en la zona posterior de la camioneta, las posiciones finales y las características geométricas de la vía, indican que al momento de impacto de su zona anterior con la zona posterior del vehículo 2 (Camioneta), el vehículo de transporte de pasajeros se encontraba desarrollando una maniobra de giro hacia su derecha, siendo esto coherente con una maniobra de retorno a su carril de circulación. Dicha maniobra de cambio de carril estaba prohibida dada la geometría curva de la zona y demarcación central de doble línea amarilla continua.

Adicionalmente, gracias a este informe se pudo evidenciar que el primer impacto ocurre cuando el vehículo de placas **SVP964** colisiona por la parte trasera al vehículo de placas **JFX325**, tal y como se evidencia en la imagen adjunta:

4.1.2 Primer impacto

Dada la forma del impacto del microbús a la camioneta, atendiendo a las medidas del croquis a posición final de los vehículos y conforme a la geometría del sector, se observa que el primer impacto ocurre entre la zona frontal tercio izquierdo del vehículo 3 (Microbús) y la zona posterior del vehículo 2 (Camioneta) al momento en que la camioneta circulaba dentro del espacio habilitado para su tránsito hacia Mojarras.

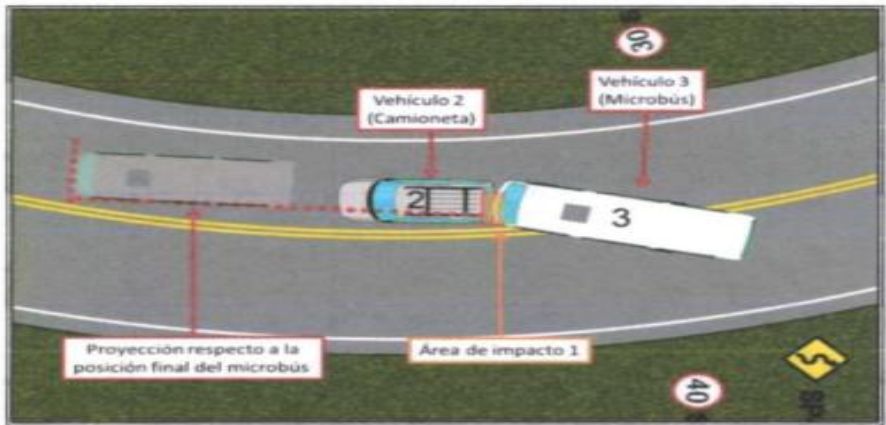


Imagen 4.2 Primer impacto plano general

Nótese que la configuración de impacto es coherente con una interacción al momento que el vehículo 3 (Microbús) desarrollaba una maniobra de reingreso a su carril.

Es decir, que la maniobra que realizó el conductor del vehículo de placas **SVP964** fue imprudente y arriesgada, pues puso en peligro la vida de los conductores, pasajeros y peatones. En efecto, en el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por CESVI COLOMBIA, se concluye:



INFORME R.A.T. ALLIANZ SEGUROS

5. CONCLUSIONES.

Las conclusiones de este informe, se basan completamente en el análisis realizado por Cesvi Colombia y la información objetiva con que se contó para la realización del caso.

1. El primer evento durante el accidente se presenta por el impacto por alcance del vehículo 3 (Microbús) a la zona posterior del vehículo 2 (Camioneta).
2. La ubicación de los daños, geometría de la vía y posiciones finales indican que el vehículo 3 (Microbús) se encontraba realizando una maniobra de reingreso a su carril de circulación al momento de impactar con el vehículo 2 (Camioneta).
3. No se reportó alguna huella de frenado o afín que indique la ejecución de una maniobra de frenado abrupta por parte del vehículo 2 (Camioneta) o de cierre al microbús previo al impacto en su zona posterior.
4. La geometría curva de la vía y la demarcación de doble línea central amarilla indican que en la zona era prohibido desarrollar alguna maniobra de ingreso al carril contrario.

Por lo anterior, la responsabilidad de la ocurrencia del hecho, recae única y exclusivamente sobre el conductor del vehículo de placas **SVP964**.

Frente al hecho denominado “5.”: No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito toda vez que el mismo fue suscrito por un tercero diferente a la compañía, que no es testigo presencial del hecho, en consecuencia, estas aseveraciones deben ser acreditadas por el accionante, susceptibles de contradicción a favor del derecho de defensa de mi mandante.

Sin embargo, es menester indicar que lo contenido en el informe policial de accidentes de tránsito no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados, toda vez que lo ahí consignado es una mera hipótesis. Frente a este tópico es imprescindible señalar que las hipótesis planteadas por el agente en el informe policial de accidente de tránsito, son simple presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias subjetivas que, “posiblemente” dieron origen al mismo; por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne.

Además, es importante señalar al despacho que de acuerdo a la posición geográfica en la que se encontraba el vehículo de placas **SVP964** el día 4 de diciembre de 2017, se evidencia claramente que éste se encontraba haciendo un giro a la derecha para retornar a su carril, el cual estaba prohibido, dadas las circunstancias de la vía, acción que lo hizo colisionar con el vehículo de placas **JFX325**, por lo tanto, es con su actuar negligente e imperioso que da pie a que ocurra el accidente de tránsito, tal y como se aprecia en lo consignado en el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por CESVI COLOMBIA:



INFORME R.A.T. ALLIANZ SEGUROS

4.2.2.3 Maniobra vehículo 3 (Microbús)

La concentración de los daños en el tercio anterior izquierdo del microbús, los daños observados en la zona posterior de la camioneta, las posiciones finales y las características geométricas de la vía, indican que al momento de impacto de su zona anterior con la zona posterior del vehículo 2 (Camioneta), el vehículo de transporte de pasajeros se encontraba desarrollando una maniobra de giro hacia su derecha, siendo esto coherente con una maniobra de retorno a su carril de circulación. Dicha maniobra de cambio de carril estaba prohibida dada la geometría curva de la zona y demarcación central de doble línea amarilla continua.

Adicionalmente, gracias a este informe se pudo evidenciar que el primer impacto de ocurrencia del hecho, ocurre cuando el vehículo de placas **SVP964** colisiona por la parte trasera al vehículo de placas **JFX325**, tal y como se evidencia en la imagen adjunta:

4.1.2 Primer impacto

Dada la forma del impacto del microbús a la camioneta, atendiendo a las medidas del croquis a posición final de los vehículos y conforme a la geometría del sector, se observa que el primer impacto ocurre entre la zona frontal tercio izquierdo del vehículo 3 (Microbús) y la zona posterior del vehículo 2 (Camioneta) al momento en que la camioneta circulaba dentro del espacio habilitado para su tránsito hacia Mojarras.

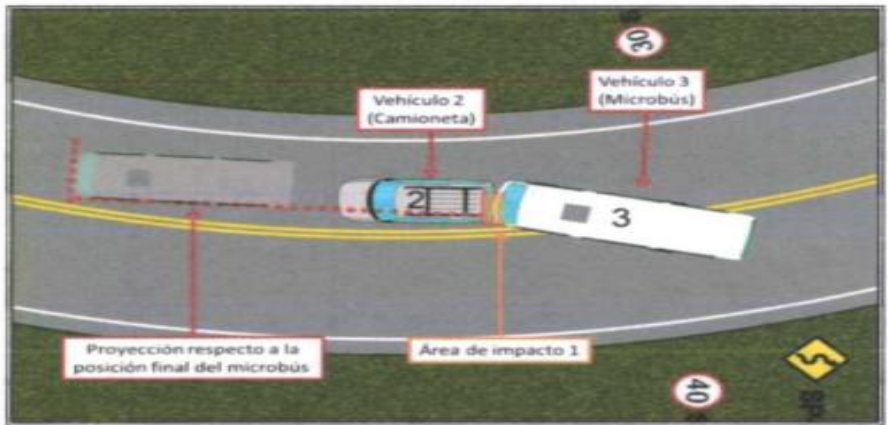


Imagen 4.2 Primer impacto plano general

Nótese que la configuración de impacto es coherente con una interacción al momento que el vehículo 3 (Microbús) desarrollaba una maniobra de reingreso a su carril.

Es decir, que la maniobra que realizó el conductor del vehículo de placas **SVP964** fue imprudente y arriesgada, pues puso en peligro la vida de los conductores, pasajeros y peatones. Por ende, en el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado CESVI COLOMBIA se llegó a las siguientes conclusiones:



INFORME R.A.T. ALLIANZ SEGUROS

5. CONCLUSIONES.

Las conclusiones de este informe, se basan completamente en el análisis realizado por Cesvi Colombia y la información objetiva con que se contó para la realización del caso.

1. El primer evento durante el accidente se presenta por el impacto por alcance del vehículo 3 (Microbús) a la zona posterior del vehículo 2 (Camioneta).

2. La ubicación de los daños, geometría de la vía y posiciones finales indican que el vehículo 3 (Microbús) se encontraba realizando una maniobra de reingreso a su carril de circulación al momento de impactar con el vehículo 2 (Camioneta).

3. No se reportó alguna huella de frenado o afín que indique la ejecución de una maniobra de frenado abrupta por parte del vehículo 2 (Camioneta) o de cierre al microbús previo al impacto en su zona posterior.

4. La geometría curva de la vía y la demarcación de doble línea central amarilla indican que en la zona era prohibido desarrollar alguna maniobra de ingreso al carril contrario.

Por lo anterior, la responsabilidad de la ocurrencia del hecho, recae única y exclusivamente sobre el conductor del vehículo de placas **SVP964**.

Frente al hecho denominado “6.”: En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi prohijada no le consta de manera directa la veracidad de las afirmaciones contenidas en la declaración extra proceso que realizó el señor Oscar Bolívar Hernández ante la Notaría Segunda de Yumbo, el día 03 de julio de 2018, y en la

cual anticipadamente atribuyó responsabilidad al conductor de la camioneta de placas **JFX-325**, sin tener las calidades para hacerlo, pues tal declarante no es perito especializado en la materia. Estas aseveraciones deben ser acreditadas por el accionante, y son susceptibles de contradicción a favor del derecho de defensa de mi mandante.

- Lo consignado en este último párrafo, no se trata del relato de un hecho sino de la transcripción de la declaración extra proceso que realizó el señor Oscar Bolívar Hernández, el cual solicitamos desde ya su comparecencia a la audiencia de pruebas, con el fin de que ratifique el contenido de lo señalado en dicho documento que rindió ante la Notaría Segunda de Yumbo el día 03 de julio de 2018.

Frente al hecho denominado “7.”: En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi prohijada no le consta de manera directa la veracidad de las afirmaciones contenidas en la información contenida en el documento “*Versión de los hechos de un accidente de tránsito*” que realizó el señor Víctor Armando Morán Figueroa y quien anticipadamente atribuyó la responsabilidad al conductor de la camioneta de placas **JFX-325**, sin tener las calidades para hacerlo, pues no es perito especializado en la materia. Que se pruebe.
- Lo consignado en este último párrafo, no se trata del relato de un hecho sino de la transcripción de la información contenida en el documento “*Versión de los hechos de un accidente de tránsito*” que realizó el señor Víctor Armando Morán Figueroa, el cual solicitamos desde ya su comparecencia a la audiencia de pruebas, con el fin de que ratifique el contenido de lo señalado en dicho documento.

Frente al hecho denominado “8.”: Lo consignado en este hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora frente a las circunstancias que habrían rodeado la ocurrencia del hecho que dio origen a este proceso, aspecto que corresponde al fondo del presente litigio. Que se pruebe.

Además, es importante señalar al despacho que de acuerdo a la posición geográfica en la que se encontraba el vehículo de placas **SVP964** el día 4 de diciembre de 2017, se evidencia que éste se encontraba haciendo un giro a la derecha para retornar a su carril, el cual estaba prohibido dadas las circunstancias de la vía, acción que lo hizo colisionar con el vehículo de placas **JFX325**, por lo tanto, es con su actuar negligente e imperiosa que da pie a que ocurra el accidente de tránsito, tal y como se aprecia con lo señalado en el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por CESVI COLOMBIA:



INFORME R.A.T. ALLIANZ SEGUROS

4.2.2.3 Maniobra vehículo 3 (Microbús)

La concentración de los daños en el tercio anterior izquierdo del microbús, los daños observados en la zona posterior de la camioneta, las posiciones finales y las características geométricas de la vía, indican que al momento de impacto de su zona anterior con la zona posterior del vehículo 2 (Camioneta), el vehículo de transporte de pasajeros se encontraba desarrollando una maniobra de giro hacia su derecha, siendo esto coherente con una maniobra de retorno a su carril de circulación. Dicha maniobra de cambio de carril estaba prohibida dada la geometría curva de la zona y demarcación central de doble línea amarilla continua.

Adicionalmente, gracias a este informe se pudo evidenciar que el primer impacto de ocurrencia del hecho, ocurre cuando el vehículo de placas **SVP964** colisiona por la parte trasera al vehículo de placas **JFX325**, tal y como se evidencia en la imagen adjunta:

4.1.2 Primer impacto

Dada la forma del impacto del microbús a la camioneta, atendiendo a las medidas del croquis a posición final de los vehículos y conforme a la geometría del sector, se observa que el primer impacto ocurre entre la zona frontal tercio izquierdo del vehículo 3 (Microbús) y la zona posterior del vehículo 2 (Camioneta) al momento en que la camioneta circulaba dentro del espacio habilitado para su tránsito hacia Mojarras.

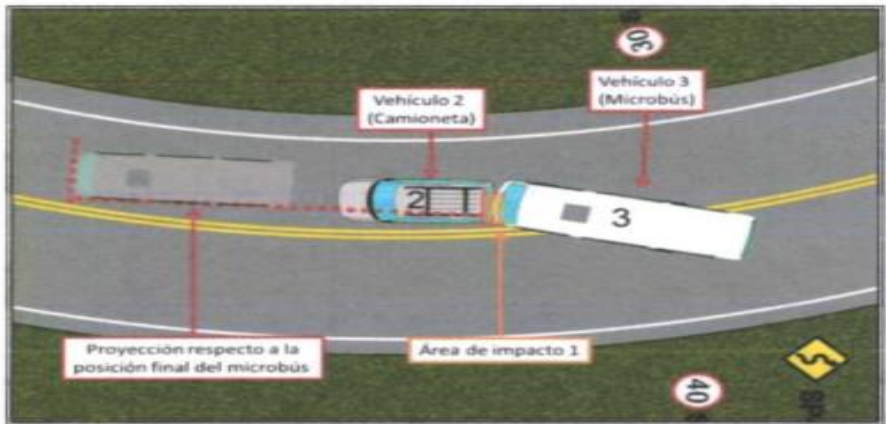


Imagen 4.2 Primer impacto plano general

Nótese que la configuración de impacto es coherente con una interacción al momento que el vehículo 3 (Microbús) desarrollaba una maniobra de reingreso a su carril.

Es decir, que la maniobra que realizó el conductor del vehículo de placas **SVP964** fue imprudente y arriesgada, pues puso en peligro la vida de los conductores, pasajeros y peatones. Tal y como se concluye en el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por CESVI COLOMBIA:



INFORME R.A.T. ALLIANZ SEGUROS

5. CONCLUSIONES.

Las conclusiones de este informe, se basan completamente en el análisis realizado por Cesvi Colombia y la información objetiva con que se contó para la realización del caso.

1. El primer evento durante el accidente se presenta por el impacto por alcance del vehículo 3 (Microbús) a la zona posterior del vehículo 2 (Camioneta).

2. La ubicación de los daños, geometría de la vía y posiciones finales indican que el vehículo 3 (Microbús) se encontraba realizando una maniobra de reingreso a su carril de circulación al momento de impactar con el vehículo 2 (Camioneta).

3. No se reportó alguna huella de frenado o afín que indique la ejecución de una maniobra de frenado abrupta por parte del vehículo 2 (Camioneta) o de cierre al microbús previo al impacto en su zona posterior.

4. La geometría curva de la vía y la demarcación de doble línea central amarilla indican que en la zona era prohibido desarrollar alguna maniobra de ingreso al carril contrario.

Por lo anterior, la responsabilidad de la ocurrencia del hecho, recae única y exclusivamente sobre el conductor del vehículo de placas **SVP964**.

Frente al hecho denominado “9.”: Lo consignado dentro de este hecho, se trata de unas aseveraciones meramente subjetivas y no del relato de un hecho, por lo cual no podemos pronunciarnos al respecto, más aún cuando la responsabilidad de la ocurrencia del accidente de tránsito corresponde al fondo del presente litigio.

Frente al hecho denominado “10.”: A mi prohijada no le consta de manera directa los supuestos daños que sufrió el vehículo de placas **SVP964**, mucho menos los gastos de las supuestas reparaciones, pues las facturas allegadas con la demanda y con las cuales la parte actora pretende probar los mismos, no acreditan de forma fehaciente que las reparaciones tengan relación con la ocurrencia del hecho, por ende, la parte actora deberá canalizar su esfuerzo en probar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “11.”: En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No le consta a mi mandante, cuáles fueron las supuestas reparaciones que se le debió hacer al vehículo de placas **SVP964**, como tampoco le consta el tiempo que el mismo debió permanecerse en el taller Kuston, pues se trata de manifestaciones ajenas a la órbita comercial que desarrolla la compañía. Que se pruebe.
- A **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no le consta de manera directa cuales fueron los supuestos rubros que dejaron de percibir tanto los propietarios del vehículo de placas **SVP964** y la empresa COOTRANAR LTDA, por la ocurrencia del accidente de tránsito, pues se trata de aseveraciones que desconoce totalmente por no tener un vínculo cercano con las partes anteriormente mencionada. Además, es importante señalar al despacho que no se allegaron pruebas fehacientes que acreditaran tales afirmaciones.

Frente al hecho denominado “12.”: Lo consignado dentro de este párrafo no se trata del relato de un hecho como lo señala el numeral 5 del artículo 82 del Código General del proceso, sino que va encaminada al reconocimiento por perjuicio moral, por lo cual señalaré desde ya que nos oponemos a la pretensión de tales perjuicios inmateriales, pues su reconocimiento no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso ni se presume en todos los casos, de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido de encontrar probado, le corresponde determinar su cuantía, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes.

Ahora bien, en este caso en particular, el accionante solicita el reconocimiento de este concepto por el “(...) *Sufrieron y sufren al ver que su patrimonio se destruyó a causa de la imprudencia e impericia del responsable del accidente de tránsito. (...)*”, de manera que la petición indemnizatoria se encamina al resarcimiento de daño moral ocasionado por el daño material de un bien. Frente a este escenario deberá considerarse que, en el hipotético caso de acogerse la petición, su reconocimiento ha sido determinado por las Altas Cortes bajo condiciones rigurosas, ya que de por medio está el razonamiento filosófico, humano y religioso de no premiar el apego a los bienes materiales. Por lo tanto, han establecido ciertos requisitos de carácter *sine qua non*:

- Sólo serán reconocidos en circunstancias especiales que evidencien un verdadero dolor por la pérdida material. Dicho de otra forma, no toda la pérdida de cosas materiales, permite, por sí misma, el reconocimiento de esta clase de perjuicio.
- Esta clase de daño no se presume y por ende debe demostrarse a plenitud en el proceso mediante el uso de cualquier medio probatorio (no existe tarifa legal).
- Aun cuando debe demostrarse la titularidad del derecho, este no es suficiente para su reconocimiento.

- Las condiciones especiales mencionadas en el punto primero se analizarán, mediante los siguientes factores: la calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental con el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo.
- Reunidos estos requisitos, la indemnización procede por pérdida, desmejora o destrucción del bien.

De esta manera se concluye que las indemnizaciones que reclama la parte demandante por concepto de daño moral son irracionales y carecen de un sustento, en tanto que no existe prueba de su existencia, principalmente, no hay acreditación de los requisitos que la jurisprudencia exige en este tópico. Por lo cual no es posible ordenar una reparación sobre un daño que no se ha producido

Frente al hecho denominado “12.”: Es cierto tal y como se logra concluir de la constancia de no acuerdo allegada al plenario.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que han sido formuladas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos como se verá en el desarrollo del proceso, toda vez que, no se encuentran probados los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual en la materia que nos ocupa, es decir, (i) el hecho dañoso, (ii) el daño (iii) relación de causalidad de los dos elementos, es decir que se debe demostrar la existencia y conexidad de los tres, con la simple acreditación de uno no se cumple lo señalado es este libelo.

Se resalta que no se ha demostrado la existencia de responsabilidad del conductor del vehículo de placas **JFX325**, el señor **HÉCTOR FERNANDO ESTRADA UNIGARRO**, ni la señora **MYRIAM FLORALBA UNIGARRO ORTEGA** y por ende tampoco de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en la ocurrencia del accidente que nos ocupa. Razón por la cual, no podrá atribuir a éstos, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existe negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

Frente la pretensión denominada “PRIMERA”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que es claro que no existe en el expediente prueba idónea que permita atribuir a los señores **HÉCTOR FERNANDO ESTRADA UNIGARRO** y **MYRIAM FLORALBA UNIGARRO ORTEGA** ni mucho menos a mi prohijada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** la presunta responsabilidad endilgada por el accidente de tránsito del día 4 de diciembre de 2017 en el que se vieron involucrados tres vehículos, ya que no se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son:, (i) el hecho dañoso, (ii) el daño (iii) relación de causalidad de los dos elementos, es decir que se debe demostrar la existencia y conexidad de los tres, con la simple acreditación de uno no se cumple lo señalado es este libelo. Por tanto, no es procedente bajo ningún escenario dentro del presente trámite, acceder a la pretensión aquí referenciada por la parte demandante.

Además, es importante señalar al despacho que de acuerdo a la posición geográfica en la que se encontraba el vehículo de placas **SVP964** el día 4 de diciembre de 2017, se evidencia claramente que éste se encontraba haciendo un giro a la derecha para retornar a su carril, el cual estaba prohibido dadas las circunstancias de la vía, acción que lo hizo colisionar con el vehículo de placas **JFX325**, por lo tanto, es con su actuar negligente e imperiosa que da pie a que ocurra el accidente de tránsito, tal y como se aprecia en lo consignado en el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, elaborado por CESVI COLOMBIA:

4.2.2.3 Maniobra vehículo 3 (Microbús)

La concentración de los daños en el tercio anterior izquierdo del microbús, los daños observados en la zona posterior de la camioneta, las posiciones finales y las características geométricas de la vía, indican que al momento de impacto de su zona anterior con la zona posterior del vehículo 2 (Camioneta), el vehículo de transporte de pasajeros se encontraba desarrollando una maniobra de giro hacia su derecha, siendo esto coherente con una maniobra de retorno a su carril de circulación. Dicha maniobra de cambio de carril estaba prohibida dada la geometría curva de la zona y demarcación central de doble línea amarilla continua.

Adicionalmente, gracias a este informe se pudo evidenciar que el primer impacto de ocurrencia del hecho, ocurre cuando el vehículo de placas **SVP964** impacta por la parte trasera al vehículo de placas **JFX325**, tal y como se evidencia en la imagen adjunta:

4.1.2 Primer impacto

Dada la forma del impacto del microbús a la camioneta, atendiendo a las medidas del croquis a posición final de los vehículos y conforme a la geometría del sector, se observa que el primer impacto ocurre entre la zona frontal tercio izquierdo del vehículo 3 (Microbús) y la zona posterior del vehículo 2 (Camioneta) al momento en que la camioneta circulaba dentro del espacio habilitado para su tránsito hacia Mojarras.

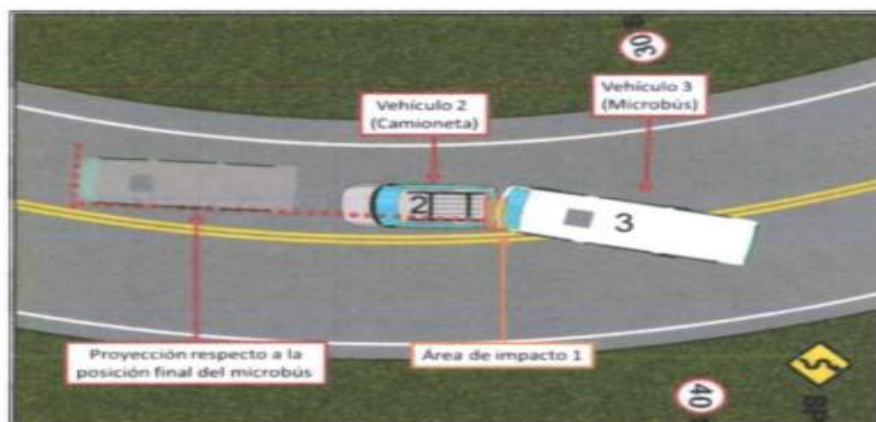


Imagen 4.2 Primer impacto plano general

Nótese que la configuración de impacto es coherente con una interacción al momento que el vehículo 3 (Microbús) desarrollaba una maniobra de reingreso a su carril.

Es decir, que la maniobra que realizó el conductor del vehículo de placas **SVP964** fue imprudente y arriesgada, pues puso en peligro la vida de los conductores, pasajeros y peatones. Tal y como se concluye en el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por CESVI COLOMBIA:

5. CONCLUSIONES.

Las conclusiones de este informe, se basan completamente en el análisis realizado por Cesvi Colombia y la información objetiva con que se contó para la realización del caso.

1. El primer evento durante el accidente se presenta por el impacto por alcance del vehículo 3 (Microbús) a la zona posterior del vehículo 2 (Camioneta).

2. La ubicación de los daños, geometría de la vía y posiciones finales indican que el vehículo 3 (Microbús) se encontraba realizando una maniobra de reingreso a su carril de circulación al momento de impactar con el vehículo 2 (Camioneta).

3. No se reportó alguna huella de frenado o afín que indique la ejecución de una maniobra de frenado abrupta por parte del vehículo 2 (Camioneta) o de cierre al microbús previo al impacto en su zona posterior.

4. La geometría curva de la vía y la demarcación de doble línea central amarilla indican que en la zona era prohibido desarrollar alguna maniobra de ingreso al carril contrario.

Por lo anterior, la responsabilidad de la ocurrencia del hecho, recae única y exclusivamente sobre el conductor del vehículo de placas **SVP964**.

Finalmente, recuerdo que, en todo caso, la determinación de las causas que dieron origen al accidente de tránsito corresponde al fondo del presente litigio, y en ese sentido, no es admisible ningún juicio de valor frente al particular; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, debe valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

Frente la pretensión denominada “SEGUNDA”: Me opongo a que se declaren a los señores **HÉCTOR FERNANDO ESTRADA UNIGARRO** y **MYRIAM FLORALBA UNIGARRO ORTEGA** civil y solidariamente responsables por los supuestos daños y perjuicios ocasionados a los aquí demandantes; primero, porque no se ha estructurado la responsabilidad civil que se pretende endilgar al conductor del vehículo de placas **JFX325** y segundo, toda vez que el conductor del vehículo de placas **SVP964** con su actuar imprudente al ejecutar una maniobra peligrosa en una vía donde está prohibido adelantar y no mantener la distancia de seguridad con el otro vehículo, ocasionó el hecho que dio origen al presente litigio.

Además, las pretensiones de la accionante no sólo son infundadas, sino que revelan un inaceptable afán de lucro que resulta incomprensible para mi mandante; se observa la indicación de pretensiones por supuestos perjuicios que no se han demostrado, con carencia de pruebas suficientes sobre su producción y de los elementos que estructuran la responsabilidad civil de la parte demandada, pues no está de más reiterar que para exigir una indemnización debe acreditarse no sólo la existencia de un daño, sino también la de un nexo causal que explique la generación del perjuicio a partir de la acción del demandado, lo cual, en el presente caso, brilla por su ausencia.

Frente la pretensión denominada “TERCERA”: Me opongo de manera rotunda a que se condene a los aquí demandados, y en consecuencia a mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** al pago de los supuestos perjuicios causados por el accidente acaecido el día 4 de diciembre de 2017, toda vez que nos encontramos ante una ausencia de material probatorio que acredite la responsabilidad civil que se pretende endilgar a la parte accionada y tampoco pruebas para demostrar la causación de los perjuicios alegados, por lo cual no es posible su reconocimiento; y sin ello subsidiariamente no sería jurídicamente viable atribuir ningún tipo de condena.

Frente la pretensión denominada “1. DAÑOS MATERIALES”: Teniendo en cuenta que la parte actora ha clasificado en daño emergente y lucro cesante, procederé a pronunciarme frente a cada una de ellas así:

Frente la pretensión denominada “1.1. DAÑOS MATERIALES FAVOR DE JAZMÍN ISABEL ROSERO TOBAR, EL SEÑOR OSCAR ROJAS LÓPEZ”:

Frente la pretensión denominada “a. DAÑO EMERGENTE”: Me opongo a que se emita algún pronunciamiento condenatorio por concepto de daño emergente por cuanto, debe memorar el despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que en *primer lugar*, la ocurrencia del hecho se deba al actuar del conductor del vehículo de placas **JFX325**, sino que el mismo se debe al actuar negligente del conductor del vehículo de placas **SVP964**, que como se ha reiterado a través de este escrito, fue quien con su actuar dio origen a la ocurrencia del accidente, en *segundo lugar*, no se han estructurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor de placas **JFX325**, y en *tercer lugar*, los gastos que solicita la parte actora, son totalmente improcedentes.

Por lo expuesto, es decir, sin que existan elementos probatorios pertinentes, conducentes e idóneos para demostrar la configuración de daño emergente, no puede existir condena alguna sobre el particular.

Finalmente solicito respetuosamente al despacho negar esta pretensión, pues no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena.

Frente la pretensión denominada “b. LUCRO CESANTE”: Me opongo a que se condene a mi representada la **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y demás demandados en este proceso, al pago del lucro cesante pretendido por los señores Jazmín Isabel Rosero Tobar y el señor Oscar Orlando Rojas López, pues resulta totalmente improcedente su reconocimiento, toda vez, la demandante no logró demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 4 de diciembre de 2017 de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Mas aun, cuando de acuerdo a lo señalado en el Reconstrucción de Accidente de Tránsito realizado por CESVI COLOMBIA el primer impacto de ocurrencia del hecho, ocurre cuando el vehículo de placas **SVP964** colisiona por la parte trasera al vehículo de placas **JFX325**, al tratar de realizar una la maniobra de retorno a su carril de manera imprudente y arriesgada, pues puso en peligro la vida de los conductores, pasajeros y peatones, es decir, que la responsabilidad de la ocurrencia del hecho, recae única y exclusivamente sobre el conductor del vehículo de placas **SVP964**.

Por otro lado, tampoco se demostró mediante los elementos de convicción que autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia, la futura causación del perjuicio señalado; para explicar lo anterior, sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 20131 acotó:

“(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual” (...)
vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en

1 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01

una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente” (...)” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Es decir que el lucro cesante no puede determinarse bajo meros supuestos o plantaciones hipotéticas, sino que debe existir una prueba fehaciente y determinante para liquidar este rubro, situación contraria que sucede en este proceso, toda vez que el demandante pretende que con la mera enunciación de que los demandantes tienen derecho a este rubro, obtenga dicha indemnización.

En su jurisprudencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que en materia de daños patrimoniales o materiales ha de computarse no sólo la disminución efectiva que sufra el perjudicado en sus bienes, sino también aquellos aumentos patrimoniales con que al mismo perjudicado le era dado contar, que, atendiendo al curso normal de las cosas y vistas las circunstancias del caso concreto, se habrían producido de no haber ocurrido el hecho generador de responsabilidad.

Y, de otra parte, respecto sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia² ha reiterado:

El ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Por lo anterior, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

Por lo anterior me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de indemnización por concepto de lucro cesante.

Frente la pretensión denominada “1.2. LUCO CESANTE A FAVOR DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA COOTRANAR LTDA”: Me opongo a que se condene a mi representada la **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y demás demandados en este proceso, por concepto de lucro cesante a favor de Transportadores de Nariño Limitada “COOTRANAR LTDA”, pues resulta totalmente improcedente su reconocimiento, toda vez, la demandante no logró demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 4 de diciembre de 2017 de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

Mas aun, cuando de acuerdo a lo señalado en el Reconstrucción de Accidente de Tránsito realizado por CESVI COLOMBIA el primer impacto de ocurrencia del hecho, ocurre cuando el vehículo de placas **SVP964** impacta por la parte trasera al vehículo de placas **JFX325**, al tratar de realizar una la maniobra de retorno a su carril de manera imprudente y arriesgada, pues puso en peligro la vida de los conductores, pasajeros y peatones, es decir, que la responsabilidad de la ocurrencia del hecho, recae única y exclusivamente sobre el conductor del vehículo de placas **SVP964**.

Por lo anterior, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

Por lo anterior me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de indemnización por concepto de lucro cesante.

Frente la pretensión denominada “2. DAÑOS MORALES (a) (b)”: Se unen estas pretensiones teniendo en cuenta que se trata de perjuicios morales para los demandantes Jazmín Isabel Rosero Tobar y Oscar Orlando Rojas López, por lo tanto, me pronunciare de la siguiente manera:

Me opongo a esta pretensión por concepto de perjuicios morales, toda vez que el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso ni se presume en todos los casos, de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido de encontrar probado, le corresponde determinar su cuantía, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes.

Ahora bien, en este caso en particular, el accionante solicita el reconocimiento de este concepto por el “(...) *Sufrieron y sufren al ver que su patrimonio se destruyó a causa de la imprudencia e impericia del responsable del accidente de tránsito. (...)*”, de manera que la petición indemnizatoria se encamina al resarcimiento de daño moral ocasionado por el daño material de un bien. Frente a este escenario deberá considerarse que, en el hipotético caso de acogerse la petición, su reconocimiento ha sido determinado por las Altas Cortes bajo condiciones rigurosas, ya que de por medio está el razonamiento filosófico, humano y religioso de no premiar el apego a los bienes materiales. Por lo tanto, han establecido ciertos requisitos de carácter *sine qua non*:

- Sólo serán reconocidos en circunstancias especiales que evidencien un verdadero dolor por la pérdida material. Dicho de otra forma, no toda la pérdida de cosas materiales, permite, por sí misma, el reconocimiento de esta clase de perjuicio.
- Esta clase de daño no se presume y por ende debe demostrarse a plenitud en el proceso mediante el uso de cualquier medio probatorio (no existe tarifa legal).
- Aun cuando debe demostrarse la titularidad del derecho, este no es suficiente para su reconocimiento.
- Las condiciones especiales mencionadas en el punto primero se analizarán, mediante los siguientes factores: la calidad de la persona, su vinculación personal sentimental con el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo.
- Reunidos estos requisitos, la indemnización procede por pérdida, desmejora o destrucción del bien.

De esta manera se concluye que las indemnizaciones que reclama la parte demandante por concepto de daño moral son irracionales y carecen de un sustento, en tanto que no existe prueba de su existencia, principalmente, no hay acreditación de los requisitos que la jurisprudencia exige en este tópico. Por lo cual no es posible ordenar una reparación sobre un daño que no se ha producido

Por lo anterior, no obra prueba en el expediente que sustente el supuesto daño que ha sufrido a las partes demandantes, en la profundidad, gravedad e intensidad que alega, ni mucho menos que sea atribuible a la parte pasiva de este litigio, por lo cual, necesariamente, debe negarse cualquier pretensión encaminada al reconocimiento de alguna clase de perjuicio.

Frente la pretensión denominada “CUARTA”: Me opongo a la misma, teniendo en cuenta primeramente que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, y que las pretensiones de la demanda son excesivamente altas, carentes de soporte probatorio, demostrando un afán de lucro imposible de atender. Por lo que de ninguna manera sería factible una condena por concepto de indexación como instrumento para conjurar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, sobre las supuestas sumas que el actor reclama a título de indemnización, pues no se puede ordenar una reparación sobre un daño que no ha sido probado; y segundo, que no es posible que de manera simultánea se condene desfavorablemente a la parte accionada por intereses moratorios e indexación.

Frente la pretensión denominada “QUINTA”: Respecto a la pretensión de costas, me opongo a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por el concepto solicitado y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso³ y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el Juramento Estimatorio de la Demanda, toda vez que como se ha venido mencionando a lo largo de este escrito, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil extracontractual que predica la parte actora.

Ahora bien, con respecto al **Daño Emergente**, debe memorar el despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que en *primer lugar*, la ocurrencia del hecho se deba al actuar del conductor del vehículo de placas **JFX325**, sino que el mismo se debe al actuar negligente del conductor del vehículo de placas **SVP964**, que como se ha reiterado a través de este escrito, fue quien con su actuar dio origen a la ocurrencia del accidente, en *segundo lugar*, no se han estructurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor de placas **JFX325**, y en *tercer lugar*, los gastos que solicita la parte actora, son totalmente improcedentes, pues fue el mismo conductor del vehículo de placas **SVP964** quien al momento de ejercer la conducción del vehículo ocasiona el hecho, por tanto, no puede reclamar perjuicios por una situación que el mismo ocasiono.

3 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: “(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”.

Por lo tanto, sin que existan elementos probatorios pertinentes, conducentes e idóneos para demostrar la configuración de daño emergente, no puede existir condena alguna sobre el particular. Por otra parte, los recibos de medicamentos que se allegan no constatan que efectivamente el aquí demandante haya con su propio patrimonio económico pagado los mismos, toda vez que la factura no contiene el nombre del demandante, como se aprecia en la siguiente imagen:

De otro lado, con relación al **Lucro Cesante** favor de los señores Jazmín Isabel Rosero Tobar, el señor Oscar Orlando Rojas López y Transportadores de Nariño Limitada “COOTRANAR LTDA” pues resulta totalmente improcedente su reconocimiento, toda vez, la demandante no logró demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 4 de diciembre de 2017 de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Mas aun, cuando de acuerdo a lo señalado en el Reconstrucción de Accidente de Tránsito realizado por CESVI COLOMBIA el primer impacto de ocurrencia del hecho, ocurre cuando el vehículo de placas **SVP964** colisiona por la parte trasera al vehículo de placas **JFX325**, al tratar de realizar una la maniobra de retorno a su carril de manera imprudente y arriesgada, pues puso en peligro la vida de los conductores, pasajeros y peatones, es decir, que la responsabilidad de la ocurrencia del hecho, recae única y exclusivamente sobre el conductor del vehículo de placas **SVP964**.

Por otro lado, tampoco se demostró mediante los elementos de convicción que autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia, la futura causación del perjuicio señalado; para explicar lo anterior, sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 20134 acotó:

“(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual’ (...) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente” (...)” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Es decir que el lucro cesante no puede determinarse bajo meros supuestos o plantaciones hipotéticas, sino que debe existir una prueba fehaciente y determinante para liquidar este rubro, situación contraria que sucede en este proceso, toda vez que el demandante pretende que con la mera enunciación de que los demandantes tienen derecho a este rubro, obtenga dicha indemnización.

En su jurisprudencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que en materia de daños patrimoniales o materiales ha de computarse no sólo la disminución efectiva que sufra el perjudicado en sus bienes, sino también aquellos aumentos patrimoniales con que al mismo perjudicado le era dado contar, que, atendiendo al curso normal de las cosas y vistas las circunstancias del caso concreto, se habrían producido de no haber ocurrido el hecho generador de responsabilidad.

Y, de otra parte, respecto sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia⁵ ha reiterado:

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

El ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Por lo anterior, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

Con todo, y en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, de manera amable solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición general a las pretensiones de la demanda y, en particular acreditan que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgar a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

A. LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTÚA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA.

Solicito al juzgador de primera instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por la señora Myriam Flor Alba Unigarro Ortega, las cuales coadyuvo, en cuanto favorezcan los intereses de mi procurada.

B. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo señalado por el ordenamiento colombiano para que se comprometa la responsabilidad civil de una persona, se requiere que el agente haya cometido un hecho culposo; que ese hecho culposo haya causado un daño, y como consecuencia lógica, debe existir un vínculo de causalidad entre el hecho que origina la persona y el daño, es decir:

(i) **Acreditar la existencia de un hecho dañoso:** En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que, puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo. Los cuales de acuerdo a los fundamentos fácticos de la demanda el

hecho dañoso lo constituye el supuesto accidente de tránsito acaecido el 4 de diciembre de 2017, el cual bajo ninguna circunstancia podrá ser atribuido a la parte accionada por carencia de material probatorio.

(ii) **Ocurrencia de un daño:** Es el elemento estructura de la responsabilidad, puesto que sin la existencia del mismo no hay lugar a hablarse de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que se debe demostrar el daño que fue presuntamente causado, identificando claramente para los efectos, cómo es que la acción de la accionada generó o produjo dicho daño; en ese tenor, ya que el presunto daño que aquí se reprocha son los perjuicios materiales causados al accionante como consecuencia del supuesto accidente de tránsito tenemos que no se ha probado el daño luego que no hay elementos con la virtualidad probatoria suficiente para dar por cierta la causación de un detrimento por las cuantías que aquí se solicitan. Se hace mandatorio que incorporen los medios de prueba legalmente permitidos, para demostrarle al censor la certeza que compone de su dicho y, por supuesto, la veracidad del daño irrogado.

(iii) **La relación de causalidad entre los dos elementos:** Para que se logre obtener la declaratoria de responsabilidad civil, es indispensable que se acredite los elementos esenciales anteriormente mencionados, pues si no existe una relación entre el hecho dañoso y la ocurrencia del año estamos ante la existencia de una falta de configuración de los elementos sine qua non para responsabilidad civil extracontractual.

Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, se aplica en los escenarios en donde no existe un vínculo contractual entre el que causa el daño y la víctima, así es como surge una obligación de origen extracontractual, que trata de reparar el perjuicio causado a otro. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual se encuentra reglamentada en el artículo 2341 del Código Civil que señala que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, por lo que quien pretenda tal indemnización deberá probar la culpa del acusado responsable en la causación del daño y adicionalmente el nexo de causalidad entre estos dos.

Ahora bien, reiterando que las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda carecen de total prueba y fundamentos que determinen especialmente la obligación legal exigible del señor Héctor Fernando Estrada Unigarro como conductor del vehículo de placas **JFX325** y en consecuencia de mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos anteriormente mencionados y por ende no habría lugar a atribuir algún tipo de responsabilidad.

En este asunto se observa que los demandados se respaldaron únicamente en el informe policial de accidentes de tránsito, documento que jurisprudencialmente se ha establecido que no puede ser asimilado a un informe pericial, en tanto que no comporta la naturaleza demostrativa suficiente para tener como probado un hecho. Frente a este asunto ha dicho la H. Corte Constitucional que,

*“(...) El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito **no es un informe pericial**, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, **que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba** (...)”*⁶Negrita por fuera del texto original.

De tal suerte, dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados; de tal suerte, no puede válidamente esperar el accionante que dicho informe sea suficiente para acreditar la responsabilidad civil extracontractual que en este punto se pretende en contra del señor

6 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-475 del 2018, M. P.: Dr. Alberto Rojas Ríos.

Héctor Fernando Estrada Unigarro, la señora Myriam Floralba Unigarro Ortega y en consecuencia a mi prohijada.

Es importante reiterar que las hipótesis planteadas por el agente en el Informe Policial del Accidentes de Tránsito, son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias subjetivas que, “posiblemente” dieron origen al mismo, pero que no esbozan con una verdad irrefutable lo indicado en el mismo; por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

Además, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por CESVI COLOMBIA:



INFORME R.A.T. ALLIANZ SEGUROS

4.2.2.3 Maniobra vehículo 3 (Microbús)

La concentración de los daños en el tercio anterior izquierdo del microbús, los daños observados en la zona posterior de la camioneta, las posiciones finales y las características geométricas de la vía, indican que al momento de impacto de su zona anterior con la zona posterior del vehículo 2 (Camioneta), el vehículo de transporte de pasajeros se encontraba desarrollando una maniobra de giro hacia su derecha, siendo esto coherente con una maniobra de retorno a su carril de circulación. Dicha maniobra de cambio de carril estaba prohibida dada la geometría curva de la zona y demarcación central de doble línea amarilla continua.

Adicionalmente, gracias a este informe se pudo evidenciar que el primer impacto ocurre cuando el vehículo de placas **SVP964** colisiona por la parte trasera al vehículo de placas **JFX325**, tal y como se evidencia en la imagen adjunta:

4.1.2 Primer impacto

Dada la forma del impacto del microbús a la camioneta, atendiendo a las medidas del croquis a posición final de los vehículos y conforme a la geometría del sector, se observa que el primer impacto ocurre entre la zona frontal tercio izquierdo del vehículo 3 (Microbús) y la zona posterior del vehículo 2 (Camioneta) al momento en que la camioneta circulaba dentro del espacio habilitado para su tránsito hacia Mojarras.

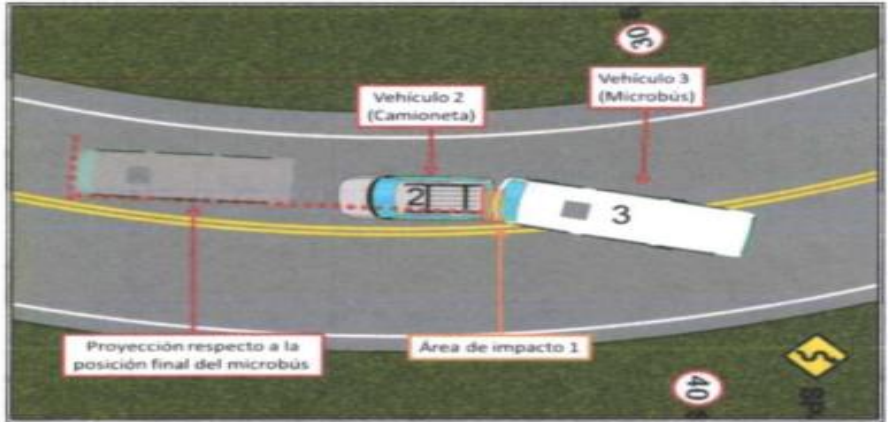


Imagen 4.2 Primer impacto plano general

Nótese que la configuración de impacto es coherente con una interacción al momento que el vehículo 3 (Microbús) desarrollaba una maniobra de reingreso a su carril.

Es decir, que la maniobra que realizó el conductor del vehículo de placas **SVP964** fue imprudente y arriesgada, pues puso en peligro la vida de los conductores, pasajeros y peatones. En efecto, en el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por CESVI COLOMBIA, se concluye:



INFORME R.A.T. ALLIANZ SEGUROS

5. CONCLUSIONES.

Las conclusiones de este informe, se basan completamente en el análisis realizado por Cesvi Colombia y la información objetiva con que se contó para la realización del caso.

1. El primer evento durante el accidente se presenta por el impacto por alcance del vehículo 3 (Microbús) a la zona posterior del vehículo 2 (Camioneta).
2. La ubicación de los daños, geometría de la vía y posiciones finales indican que el vehículo 3 (Microbús) se encontraba realizando una maniobra de reingreso a su carril de circulación al momento de impactar con el vehículo 2 (Camioneta).
3. No se reportó alguna huella de frenado o afín que indique la ejecución de una maniobra de frenado abrupta por parte del vehículo 2 (Camioneta) o de cierre al microbús previo al impacto en su zona posterior.
4. La geometría curva de la vía y la demarcación de doble línea central amarilla indican que en la zona era prohibido desarrollar alguna maniobra de ingreso al carril contrario.

Por lo anterior, la responsabilidad de la ocurrencia del hecho, recae única y exclusivamente sobre el conductor del vehículo de placas **SVP964**.

Así las cosas, es necesario concluir que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar del conductor del vehículo de placa **JFX325** fue una causa determinante y eficiente para el perfeccionamiento del perjuicio que exige se le repare.

En consecuencia, ante la ausencia de los elementos necesarios para la configuración de responsabilidad civil extracontractual, los hechos deben ser tenidos como no probados y las pretensiones de la demanda necesariamente fracasar; y, en esa medida, solicito respetuosamente al Juez, se sirva declarar probada esta la excepción.

C. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Ruego al Despacho tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, cuando el comportamiento de la víctima ha sido contundente y determinante para el desarrollo de los hechos, como efectivamente se ha suscitado en este asunto, se rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil que en estos escenarios se deprecia; así lo ha manifestado el órgano de cierre de esta jurisdicción:

“(...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad (...)”

(...) en el examen sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada litigante alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, se aduzca culpa de la víctima, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél; es decir, en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso (...)’⁷

Lo anterior, en tanto que, se reitera, que de acuerdo a la posición geográfica en la que se encontraba el vehículo de placas **SVP964** el día 4 de diciembre de 2017, se evidencia claramente que éste se encontraba haciendo un giro a la derecha para retornar a su carril, el cual estaba prohibido dadas las circunstancias de la vía, acción que lo hizo colisionar con el vehículo de placas **JFX325**, por lo tanto, es con su actuar negligente e imperiosa que da pie a que ocurra el accidente de tránsito, tal y como se concluye a partir de lo consignado en el Informe de Reconstrucción de Accidente de tránsito elaborado por CESVI COLOMBIA:

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5050-2014 del 28 de abril de 2014. M.P.: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

4.2.2.3 Maniobra vehículo 3 (Microbús)

La concentración de los daños en el tercio anterior izquierdo del microbús, los daños observados en la zona posterior de la camioneta, las posiciones finales y las características geométricas de la vía, indican que al momento de impacto de su zona anterior con la zona posterior del vehículo 2 (Camioneta), el vehículo de transporte de pasajeros se encontraba desarrollando una maniobra de giro hacia su derecha, siendo esto coherente con una maniobra de retorno a su carril de circulación. Dicha maniobra de cambio de carril estaba prohibida dada la geometría curva de la zona y demarcación central de doble línea amarilla continua.

Adicionalmente, gracias a este informe se pudo evidenciar que el primer impacto de ocurrencia del hecho, ocurre cuando el vehículo de placas **SVP964** colisiona por la parte trasera al vehículo de placas **JFX325**, tal y como se evidencia en la imagen adjunta:

4.1.2 Primer impacto

Dada la forma del impacto del microbús a la camioneta, atendiendo a las medidas del croquis a posición final de los vehículos y conforme a la geometría del sector, se observa que el primer impacto ocurre entre la zona frontal tercio izquierdo del vehículo 3 (Microbús) y la zona posterior del vehículo 2 (Camioneta) al momento en que la camioneta circulaba dentro del espacio habilitado para su tránsito hacia Mojarras.

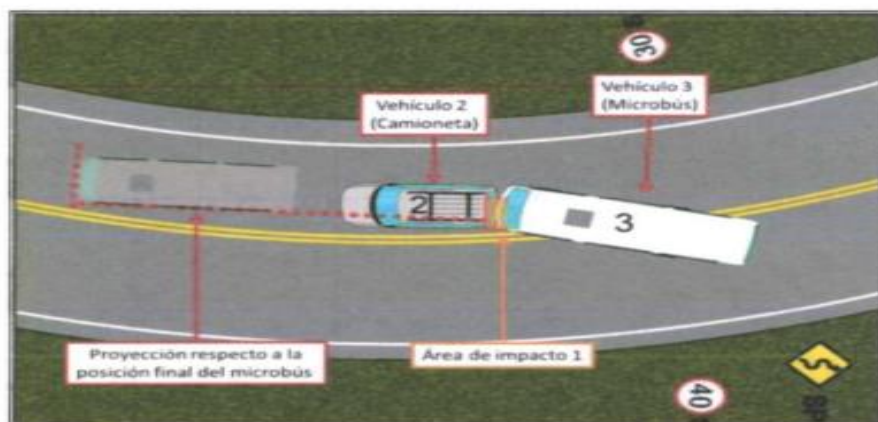


Imagen 4.2 Primer impacto plano general

Nótese que la configuración de impacto es coherente con una interacción al momento que el vehículo 3 (Microbús) desarrollaba una maniobra de reingreso a su carril.

Es decir, que la maniobra que realizó el conductor del vehículo de placas **SVP964** fue imprudente y arriesgada, pues puso en peligro la vida de los conductores, pasajeros y peatones. Tal y como se concluye en lo consignado en el Informe de Reconstrucción de Accidente de tránsito elaborado por CESVI COLOMBIA:

5. CONCLUSIONES.

Las conclusiones de este informe, se basan completamente en el análisis realizado por Cesvi Colombia y la información objetiva con que se contó para la realización del caso.

1. El primer evento durante el accidente se presenta por el impacto por alcance del vehículo 3 (Microbús) a la zona posterior del vehículo 2 (Camioneta).

2. La ubicación de los daños, geometría de la vía y posiciones finales indican que el vehículo 3 (Microbús) se encontraba realizando una maniobra de reingreso a su carril de circulación al momento de impactar con el vehículo 2 (Camioneta).

3. No se reportó alguna huella de frenado o afin que indique la ejecución de una maniobra de frenado abrupta por parte del vehículo 2 (Camioneta) o de cierre al microbús previo al impacto en su zona posterior.

4. La geometría curva de la vía y la demarcación de doble línea central amarilla indican que en la zona era prohibido desarrollar alguna maniobra de ingreso al carril contrario.

Es decir que la conducta del conductor del vehículo de placas **SVP964**, fue determinante para la ocurrencia del hecho, pues no debió realizar maniobras peligrosas en vías donde está expresamente prohibido realizarlas.

Como ya se explicó en el acápite anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya ha sido muy enfática en aseverar, que es indispensable la concurrencia de unos elementos *sine qua non*, estos son, un hecho dañoso, un daño y un nexo causal entre el daño y el hecho; debe acreditarse fehacientemente el vínculo que une el hecho al daño acaecido, como quiera que, cuando este no está debidamente demostrado, se convierte en una circunstancia que obstaculiza la atribución de responsabilidad.

En esa medida, del análisis del acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe ninguna prueba que acredite la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual; por el contrario, sí se tienen elementos que permiten advertir la fractura o carencia del mentado requisito, y que, por contera, infieren la presencia de un eximente de responsabilidad, esto es: el hecho exclusivo y determinante de la víctima, encontrándose probada de tal suerte, la inexistencia de responsabilidad civil a cargo de la demandada como consecuencia de la demostración del hecho exclusivo de la víctima

Se recuerda que cuando el comportamiento de la víctima ha sido contundente y determinante para el desarrollo de los hechos, como efectivamente se ha suscitado en este asunto, se rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil que en estos escenarios se deprecia; esto implica que, observada la conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, se desvirtúa, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

D. AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE LOGREN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA JFX325.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez

pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

En el caso *sub examine*, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 4 de diciembre de 2017. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad.

El agente que lo elaboró no fue testigo presencial del suceso, en consecuencia, sus conclusiones son meras observaciones e hipótesis, las cuales dejan en entre dicho la veracidad de lo sucedido con este caso, situación que genera la presencia de irregularidades, lo que demuestra una clara inexistencia de prueba concluyente de responsabilidad por los aquí demandados.

Igualmente, es importante reseñar que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

“Artículo 149: El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...]

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (negrita fuera del texto original)

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.”

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la

responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, ya que solo se trata de un criterio orientador de la investigación, pero no es prueba, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

Además, de acuerdo a lo consignado el Informe de Reconstrucción de Accidente de tránsito elaborado por CESVI COLOMBIA, las maniobras que realizó el conductor del vehículo de placas **SVP964** fueron imprudentes y arriesgadas, tan así que pusieron en peligro la vida de los conductores, pasajeros y peatones.

Es decir que la conducta del conductor del vehículo de placas **SVP964**, fue determinante para la ocurrencia del hecho, pues no debió realizar maniobras peligrosas en vías donde está expresamente prohibido realizarlas.

Solicito al Despacho que se declare probada esta excepción.

E. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.

Se formula esta excepción, pues ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el asunto se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, que el conductor del vehículo de placa **JFX325**, haya obrado con culpa y que con su actuar, haya ocasionado el supuesto perjuicio al que aluden los demandantes.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el día 4 de diciembre de 2017, la actividad desplegada por los dos conductores involucrados en el mismo, es de las denominadas actividades peligrosas, y por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."*⁸

8 Sentencia 5462 de 2000. M.P. José Fernando Ramírez Gómez

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."*⁹

Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la *"...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva"*¹⁰

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas. Siendo inexistente prueba de la responsabilidad civil que pretende endilgarse los demandados, tampoco puede imponérseles obligación indemnizatoria de ningún tipo.

De lo expuesto en precedencia, resulta palmario indicar que así como el vehículo asegurado por mi procurada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** igualmente, el vehículo del demandante para la fecha de los hechos, estuvo involucrado en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción, actividad que lo expuso a un riesgo conocido por él, siendo necesario un análisis juicioso para determinar el grado de culpa, la participación de cada uno en la ocurrencia del accidente y su consecuente responsabilidad civil, para así concluir que hay una concurrencia de culpas lo que conlleva a un enfoque distinto desde el punto de la responsabilidad, y específicamente del elemento de la culpa, y ello da lugar a una reducción del monto indemnizable, si es que hay lugar a ello.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

F. NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA.

Se propone esta excepción, teniendo en cuenta que esta figura tiene como fundamento que, quien con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, produjo exclusivamente su propio perjuicio, debe asumir las consecuencias de su actuar, es decir que, de acuerdo a lo señalado por el principio, nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

En este sentido, de acuerdo con este principio, la persecución de derechos lleva consigo el deber correlativo de cumplir deberes. Así las cosas, la parte demandante no puede alegar en su favor un supuesto resarcimiento de un daño, ya que esta no actuó de forma cuidadosa el día 4 de diciembre de 2017, fecha en la que se presentó el accidente de tránsito, pues este fue una consecuencia exclusiva de su propia culpa.

Vale la pena indicar que lo anterior constituye nada menos que un principio general del derecho, según el cual, *"nemo auditur propriam turpitudinem allegans"*; principio ampliamente reconocido en la jurisprudencia de las Altas Cortes. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T – 213 del 2008, sobre este tema, estableció:

"(...) La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica

9 Sentencia 6527 del 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

10 Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECHAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa (...)

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio (...)”¹¹

De acuerdo con el texto transcrito, entonces, la parte demandante no puede alegar ningún derecho, ni el reconocimiento de indemnizaciones derivadas del mismo, cuando el hecho generador del reproche que alega, corresponde a un descuido de la víctima.

En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

G. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO MORAL ALEGADO

Esta excepción se fundamenta en lo establecido jurisprudencialmente respecto a los perjuicios morales que se derivan de afectación a bienes. Al respecto, es importante mencionar que cuando de perjuicios morales por pérdidas materiales se trata, aun cuando debe demostrarse la titularidad del derecho, este no es suficiente para su reconocimiento, ya que deben existir unas condiciones especiales para su procedencia como lo son: la calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental para con el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de remplazarlo o sustituirlo. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos¹²:

*A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”¹³ (Resaltado fuera de texto)*

En lo que respecta al cálculo de los perjuicios de esta naturaleza opera el principio de *arbitrio iudicium*, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y en general las particularidades de cada caso,

11CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T – 213 del 2008. M.P.: Dr. Jaime Araújo Rentería.

12 Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP6029-2017 del 03 de mayo de 2017. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo. Así lo ha precisado la Sala de Casación Civil en el pronunciamiento que viene de citarse:

*"Ahora bien, el arbitrio judicium que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la potestad del Juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (art. 2341 del C.C. y 8o Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. **Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc.(...)**"¹⁴*

Por su parte, pese a no ser el órgano de cierre de la jurisdicción civil, se deben exponer los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado para lo cual se trae a colación la sentencia del 23 de mayo de 2012, radicado 21269 del Consejo de Estado, sección tercera, subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en la que se juzgó la responsabilidad patrimonial del Municipio de Medellín, por la destrucción de varios enseres y bienes que se encontraban en una vivienda, al ser arrasados por una inundación causada por el atascamiento de material de construcción público, ocurrida en el año 1992.

En dicha providencia, la corporación advirtió que en la actualidad no existe obstáculo o razón alguna para no admitir la reparación del daño moral que podría causar la pérdida de un bien mueble, claro está, **siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud**. Así pues, aceptó la posibilidad de que la pérdida de los bienes materiales causara perjuicio moral, sin embargo, éste no se presumía y debía acreditarse en el proceso¹⁵. Igualmente, exigía que la afectación moral fuera tan intensa y tan apreciable que no cualquier pérdida de un bien podía ser moralmente compensado. Es más, se debían estudiar varios factores para determinar si había lugar a su reconocimiento:

*"Sin desconocer el impacto emocional que ese tipo de hecho dañoso genera en una persona, en el presente caso no hay lugar a su reconocimiento. **La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser, moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental hacia el bien perdido**, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales de pérdida, desmejora, destrucción de un bien material"¹⁶. (negrilla y sublinea ajenos al texto original)*

En conclusión, sobre el reconocimiento de perjuicios morales respecto a pérdidas materiales, las altas cortes son bastante rigurosas frente a su procedencia, ya que de por medio está el razonamiento filosófico, humano y religioso de no premiar el apego a los bienes materiales, por lo tanto, exige ciertos requisitos de carácter sine qua non:

¹³ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP6029-2017 del 03 de mayo de 2017. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 1994, expediente 9367, C.P. Daniel Suárez Hernández.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 1993, expediente 8009. C.P. Daniel Suárez Hernández.

- 1) solo serán reconocidos en circunstancias especiales que evidencien el verdadero dolor por la pérdida material. Dicho de otra forma, no toda pérdida de cosas materiales, permite, por sí misma, el reconocimiento de esta clase de perjuicio;
- 2) esta clase de daño no se presume y por ende debe demostrarse a plenitud en el proceso mediante el uso de cualquier medio probatorio (no existe tarifa legal).
- 3) Aún cuando debe demostrarse la titularidad del derecho, este no es suficiente para su reconocimiento;
- 4) las condiciones especiales mencionadas en el punto primero se analizarán mediante los siguientes factores: la calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental para con el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de remplazarlo o sustituirlo;
- 5) reunidos estos requisitos, la indemnización procede por pérdida, desmejora o destrucción del bien.

En el presente asunto, la demandante pretende la indemnización del perjuicio moral sin especificar si se trata del daño moral objetivo o subjetivo, pero de la exposición del apoderado logra colegir el suscrito que a la afectación interna de la reclamante ocasionada por el daño o afectación a sus bienes. A esto se opone esta defensa, en razón a que no hay prueba alguna de la supuesta aflicción, congoja, sufrimiento de los actores como consecuencia de la sustracción de sus bienes de lujo, destacando que se trata de elementos no necesarios para la subsistencia del ser humano, ni comportan muebles de primera necesidad.¹⁷

H. EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS.

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté reconociendo responsabilidad a cargo de mi procurada, solo para manifestar que bajo el hipotético caso en que el Juzgado emitiera un fallo condenatorio al extremo pasivo, las sumas reclamadas deben necesariamente reajustarse para reconocer (si a ello hubiere lugar) lo que efectivamente correspondiera al extremo actor.

Se tiene que el demandante solicita una cuantiosa indemnización por unos presuntos **perjuicios materiales e inmateriales** y resulta pertinente poner de presente que la tasación de los mismos, sobrepasan a todas luces los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Con respecto al **daño moral**, la parte actora los ha tazado en \$45.426.300 que equivale a 50 SMLMV, los cuales son totalmente improcedente y excesivos, pues no se sabe cuál es la afectación moral que supuestamente sintieron los demandantes con relación a los daños materiales del vehículo. Ahora bien, debe memorar el despacho que los perjuicios inmateriales no operan de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso ni se presume en todos los casos, de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido de encontrar probado, le corresponde determinar su cuantía, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes.

¹⁷ Un bien de primera necesidad es un producto o servicio que se considera esencial para la supervivencia de las personas. Un ejemplo de ello es la ropa, o los alimentos. En economía, los bienes de primera necesidad se consideran bienes normales, al igual que los bienes de lujo. Esto es porque tienen el mismo tipo de comportamiento. El término «bien de primera necesidad» es utilizado en economía para estudiar los distintos tipos de bienes.

Los bienes superiores y los de primera necesidad se encuentran en la misma categoría. Esto se debe a que la demanda de ese tipo de bienes aumenta cuando aumenta la renta de las personas. Es decir, compramos más de ese bien, si aumenta el dinero del que disponemos. Son bienes normales que cumplen la ley normal de la demanda, que sostiene que al aumentar la renta de una persona el consumo de bienes aumenta.

Sin embargo, este aumento no se produce de la misma manera; siendo esa, a su vez, la única diferencia entre bienes de primera necesidad y bienes de lujo.

Ahora bien, en este caso en particular, el accionante solicita el reconocimiento de este concepto por el “(...) *Sufrieron y sufren al ver que su patrimonio se destruyó a causa de la imprudencia e impericia del responsable del accidente de tránsito. (...)*”, de manera que la petición indemnizatoria se encamina al resarcimiento de daño moral ocasionado por el daño material de un bien. Frente a este escenario deberá considerarse que, en el hipotético caso de acogerse la petición, su reconocimiento ha sido determinado por las Altas Cortes bajo condiciones rigurosas, ya que de por medio está el razonamiento filosófico, humano y religioso de no premiar el apego a los bienes materiales. Por lo tanto, han establecido ciertos requisitos de carácter *sine qua non*:

- Sólo serán reconocidos en circunstancias especiales que evidencien un verdadero dolor por la pérdida material. Dicho de otra forma, no toda la pérdida de cosas materiales, permite, por sí misma, el reconocimiento de esta clase de perjuicio.
- Esta clase de daño no se presume y por ende debe demostrarse a plenitud en el proceso mediante el uso de cualquier medio probatorio (no existe tarifa legal).
- Aun cuando debe demostrarse la titularidad del derecho, este no es suficiente para su reconocimiento.
- Las condiciones especiales mencionadas en el punto primero se analizarán, mediante los siguientes factores: la calidad de la persona, su vinculación personal sentimental con el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo.
- Reunidos estos requisitos, la indemnización procede por pérdida, desmejora o destrucción del bien.

De esta manera se concluye que las indemnizaciones que reclama la parte demandante por concepto de daño moral son irracionales y carecen de un sustento, en tanto que no existe prueba de su existencia, principalmente, no hay acreditación de los requisitos que la jurisprudencia exige en este tópico. Por lo cual no es posible ordenar una reparación sobre un daño que no se ha producido

Además, es el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria quien determinará si efectivamente hubo responsabilidad a cargo de los aquí demandados, y en caso de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a determinar el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por el Máximo H. Tribunal Sala Civil, respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, en este caso, frente al daño moral.

En este punto es importante señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador...”

(...)

Los jueces deben proceder conforme su prudente juicio, la determinación que adopten al respecto no puede carecer de fundamentos objetivos y, mucho menos, ser caprichosa o arbitraria, sino que, por el contrario, debe estar siempre fincada en las precisas circunstancias fácticas del caso sometido a su conocimiento.

(...)

Con otras palabras, cabe señalar, en apretada síntesis, que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana...”

Por lo anterior, el valor que pretende la parte actora desborda los límites reconocidos por la Corte, pues recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de **HÉCTOR FERNANDO ESTRADA UNIGARRO** y **MYRIAM FLORALBA UNIGARRO ORTEGA** y por ende, de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud.

Por lo anterior, no obra prueba en el expediente que sustente el supuesto daño que ha sufrido a las partes demandantes, **en la profundidad, gravedad e intensidad que alega, ni mucho menos que sea atribuible a la parte pasiva de este litigio**, por lo cual, necesariamente, debe negarse cualquier pretensión encaminada al reconocimiento de alguna clase de perjuicio.

Con respecto al **Daño Emergente**, debe memorar el despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que en *primer lugar*, la ocurrencia del hecho se deba al actuar del conductor del vehículo de placas **JFX325**, sino que el mismo se debe al actuar negligente del conductor del vehículo de placas **SVP964**, que como se ha reiterado a través de este escrito, fue quien con su actuar dio origen a la ocurrencia del accidente, en *segundo lugar*, no se han estructurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor de placas **JFX325**, y en *tercer lugar*, los gastos que solicita la parte actora, son totalmente improcedentes, pues fue el mismo conductor del vehículo de placas **SVP964** quien al momento de ejercer la conducción del vehículo ocasiona el hecho, por tanto, no puede reclamar perjuicios por una situación que el mismo ocasiono.

Por lo tanto, sin que existan elementos probatorios pertinentes, conducentes e idóneos para demostrar la configuración de daño emergente, no puede existir condena alguna sobre el particular. Por otra parte, los recibos de medicamentos que se allegan no constatan que efectivamente el aquí demandante haya con su propio patrimonio económico pagado los mismos, toda vez que la factura no contiene el nombre del demandante, como se aprecia en la siguiente imagen:

De otro lado, con relación al ***Lucro Cesante*** favor de los señores Jazmín Isabel Rosero Tobar, el señor Oscar Orlando Rojas López y Transportadores de Nariño Limitada “COOTRANAR LTDA” pues resulta totalmente improcedente su reconocimiento, toda vez, la demandante no logró demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 4 de diciembre de 2017 de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Mas aun, cuando de acuerdo a lo señalado en el Reconstrucción de Accidente de Tránsito realizado por CESVI COLOMBIA el primer impacto de ocurrencia del hecho, ocurre cuando el vehículo de placas **SVP964** impacta por la parte trasera al vehículo de placas **JFX325**, al tratar de realizar una la maniobra de retorno a su carril de manera imprudente y arriesgada, pues puso en peligro la vida de los conductores, pasajeros y peatones, es decir, que la responsabilidad de la ocurrencia del hecho, recae única y exclusivamente sobre el conductor del vehículo de placas **SVP964**.

Por otro lado, tampoco se demostró mediante los elementos de convicción que autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia, la futura causación del perjuicio señalado; para explicar lo anterior, sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante, la

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 201318 acotó:

“(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual” (...) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente” (...)” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Es decir que el lucro cesante no puede determinarse bajo meros supuestos o plantaciones hipotéticas, sino que debe existir una prueba fehaciente y determinante para liquidar este rubro, situación contraria que sucede en este proceso, toda vez que el demandante pretende que con la mera enunciación de que los demandantes tienen derecho a este rubro, obtenga dicha indemnización.

En su jurisprudencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que en materia de daños patrimoniales o materiales ha de computarse no sólo la disminución efectiva que sufra el perjudicado en sus bienes, sino también aquellos aumentos patrimoniales con que al mismo perjudicado le era dado contar, que, atendiendo al curso normal de las cosas y vistas las circunstancias del caso concreto, se habrían producido de no haber ocurrido el hecho generador de responsabilidad.

Y, de otra parte, respecto sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia¹⁹ ha reiterado:

El ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Por lo anterior, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

En este sentido, es menester señalar que de lo dicho por la demandante no encuentra soporte de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, aunque no se observa la causación un presunto daño en el presente caso. Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

18 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01

19 Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

I. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN LA FORMA COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE.

Como se ha reiterado desde el inicio del documento, resulta difícil en este proceso, encontrar medios de prueba que, siendo incorporados por el demandante, den cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en el escrito introductorio, toda vez que no se encuentra pruebas para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del día 4 de diciembre de 2017.

A demás, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

Esta circunstancia, evidencia el claro abandono de la parte activa en la demostración del hecho, en el tenor en el que esta indica que sucedió; no puede aspirar la actora que con la simple y vaga narración que sintetiza en la demanda, se condene como civilmente responsable a las demandadas; es su indelegable deber el acreditar con todos los medios de prueba legalmente permitidos, el acaecimiento del hecho tal como lo refiere en la demanda.

La incertidumbre que la ausencia de pruebas implica, debería ser razón suficiente para que el Juzgador falle en contra de sus pretensiones; si el actor no se encarga de dejarle claro al censor, a través de las pruebas del caso, cuál fue la conducta que desplegó el accionante y que amerita el reproche judicial, imposible le resultará al administrador de justicia, resolver a favor de sus requerimientos. Se insiste en que la carga probatoria que le asiste al rol del demandante es primordialísima, pues en su cabeza se encuentra radicada la obligación de incorporar a la causa, las debidas evidencias de todas y cada una de las manifestaciones que realice.

Por ello, observando que los medios de prueba que se arrimaron al expediente no son claras al identificar a quién corresponde la responsabilidad sobre el acontecimiento demandado, ruego a su Señoría, analice de fondo todas y cada una de las circunstancias que rodearon los hechos del 4 de diciembre de 2017.

Con todo, solicito respetuosamente al Despacho resuelva como probada la excepción.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

J. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SEÑORA MYRIAM FLORALBA UNIGARRO ORTEGA A ALLIANZ SEGUROS

S.A.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

Frente al hecho denominado “PRIMERO” del llamamiento en garantía: Es cierto que entre mi prohijada ALLIANZ SEGUROS S.A. y la señora Myriam Unigarro Ortega, se suscribió un contrato de seguro contenidos en la Póliza No. 021989372/0, que ampara la responsabilidad civil de naturaleza extracontractual, derivada de la conducción del vehículo de placa **JFX325**, con vigencia del 01 de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2018.

No obstante, es preciso aclarar desde ya que, como se explicó previamente, en el asunto de marras no puede hacerse efectiva la referida póliza, como quiera que es inexistente la responsabilidad civil que se pretende en esta causa, toda vez que el conductor del vehículo de placas **JFX325** no fue el responsable de la ocurrencia del hecho, como si lo es el conductor del vehículo de placas **SVP964**, el cual de acuerdo con el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito realizado por CESVI COLOMBIA sería el primero que habría colisionado, al tratar de realizar una la maniobra de retorno a su carril de manera imprudente y arriesgada, pues puso en peligro la vida de los conductores, pasajeros y peatones, es decir, que la responsabilidad de la ocurrencia del hecho, recae única y exclusivamente sobre el conductor del vehículo de placas **SVP964**.

Aunado a ello, en el momento de resolver de fondo la participación de mi procurada, el Juzgador deberá estudiar las condiciones particulares y generales del negocio aseguratorio en análisis, esto es, amparos y coberturas, montos máximos de indemnización, límites temporales, causales de exclusión, existencia de deducible y demás, en tanto que estas circunscriben la participación de la Compañía en esta causa.

Frente al hecho denominado “SEGUNDO” del llamamiento en garantía: Es cierto la demanda que dio origen al presente proceso, se originó por los hechos ocurridos el día 4 de diciembre de 2017, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas **JFX325**, tal y como se concluye a partir de lo consignado en el escrito de la demanda y las pruebas que la soportan.

Frente al hecho denominado “TERCERO” del llamamiento en garantía: No es cierto como está expuesto, toda vez que mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. no está obligada a responder de conformidad con las condiciones generales y particulares de la Póliza No. 021989372/0. Es importante señalar que la mera existencia de la póliza no significa que opere de manera automática y en el presente caso, tal y como se prueba con el Informe de reconstrucción de accidente de Tránsito elaborado por CESVI COLOMBIA, la responsabilidad de ocurrencia del accidente no recae sobre nuestro asegurado.

Es preciso destacar que para que exista obligación a cargo de mi procurada es imprescindible que se prueba de manera fehaciente, en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir al conductor del vehículo asegurado, lo cual solo se entiende existente cuando se haya proferido por un Juez de la República condena al respecto; en segundo lugar, que los hechos hubieran ocurrido dentro de la vigencia de la Póliza y en tercer lugar que no se configure ninguna causal de inoperancia o exclusión del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado.

En efecto, el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se encuentra condicionado a la existencia de responsabilidad civil en cabeza del asegurado lo cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguros, no implica per se que le asista obligación de pago a mi representada.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Frente a la pretensión denominada “PRIMERA”: Es una pretensión a la que ya accedió el despacho y se puede evidenciar que el Despacho accedió favorablemente por medio de auto del 17 de agosto de 2021, notificado por estado No. 66 del 18 de agosto de 2021, en virtud de una relación contractual entre la señora Myriam Unigarro Ortega y mi prohijada, representada en la Póliza de Seguro No. 021989372 circunstancia que lo legitima para que realice el presente llamamiento en garantía. La anterior afirmación no implica la existencia de obligación indemnizatoria alguna a cargo de mi representada.

Frente a la pretensión denominada “SEGUNDA”: Me opongo a esta pretensión, pues como ha quedado explicado a lo largo de esta contestación, en el presente caso no se han acreditado los elementos esenciales para endilgar responsabilidad civil extracontractual, ya que no se demuestra de manera suficiente y fehaciente que el conductor del vehículo de placa **JFX325** y/o la señora Myriam Unigarro Ortega fueran los responsables del accidente de tránsito, tal y como se logra acreditar de acuerdo a lo consignado en el Informe de reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por CESVI COLOMBIA. Los cuales llegan a la conclusión que la ocurrencia del accidente de tránsito se dio por causas totalmente ajenas a la voluntad de nuestro asegurado.

En ese orden de cosas, al no cumplirse la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada, esto es, la responsabilidad del asegurado, no le es viable al fallador afectar el seguro objeto de convocatoria. Ahora bien, en gracia de discusión, y en el remoto evento en que se considere que el asegurado es civilmente responsable por los hechos que la parte actora pretende atribuir y de encontrarse probado que es procedente afectar la Póliza de Seguro de Automóviles 021989372, lo cierto es que el reseñado contrato de seguro contiene una serie de límites, exclusiones y condiciones que necesariamente deben ser tenidos en cuenta por el Despacho en el hipotético caso en el que exista una en contra de mi representada

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO. 021989372.

Teniendo en cuenta que si bien mi representada convino amparar la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas **JFX325** según contrato de seguros documentado en la Póliza No. 021989372/0 vigencia desde el 01 de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2018, en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad civil que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones la actora no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales sufridos.

De acuerdo a la póliza anteriormente mencionada se sustenta que mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en el contrato de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que el amparo del contrato de seguro, consignado en las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil extracontractual, que es la que podría operar en el caso particular, fue estipulado en los siguientes términos:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

De lo anterior se infiere, que es necesario que se estructure la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado asegurado por mi prohijada, para que el contrato de seguro pueda operar, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el material probatorio no es suficiente para determinar la responsabilidad, de tal suerte que solamente se encuentra el Informe Policial de Accidente de Tránsito y lo dicho por la demandante, aclarando que el IPAT no es un dictamen pericial ni mucho menos un concepto técnico para interpretarse como tal, es por ello que no es procedente afectar el contrato de seguros documentado en la Póliza No. 021989372/0.

Además, es importante señalar al despacho que de acuerdo a la posición geográfica en la que se encontraba el vehículo de placas **SVP964** el día 4 de diciembre de 2017, se evidencia claramente que éste se encontraba haciendo un giro a la derecha para retornar a su carril, el cual estaba prohibido, dadas las circunstancias de la vía, acción que lo hizo colisionar con el vehículo de placas **JFX325**, por lo tanto, es con su actuar negligente e imperioso que da pie a que ocurra el accidente de tránsito, tal y como se aprecia en lo consignado en el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por CESVI COLOMBIA:



INFORME R.A.T. ALLIANZ SEGUROS

4.2.2.3 Maniobra vehículo 3 (Microbús)

La concentración de los daños en el tercio anterior izquierdo del microbús, los daños observados en la zona posterior de la camioneta, las posiciones finales y las características geométricas de la vía, indican que al momento de impacto de su zona anterior con la zona posterior del vehículo 2 (Camioneta), el vehículo de transporte de pasajeros se encontraba desarrollando una maniobra de giro hacia su derecha, siendo esto coherente con una maniobra de retorno a su carril de circulación. Dicha maniobra de cambio de carril estaba prohibida dada la geometría curva de la zona y demarcación central de doble línea amarilla continua.

Adicionalmente, gracias a este informe se pudo evidenciar que el primer impacto de ocurrencia del hecho, ocurre cuando el vehículo de placas **SVP964** colisiona por la parte trasera al vehículo de placas **JFX325**, tal y como se evidencia en la imagen adjunta:

4.1.2 Primer impacto

Dada la forma del impacto del microbús a la camioneta, atendiendo a las medidas del croquis a posición final de los vehículos y conforme a la geometría del sector, se observa que el primer impacto ocurre entre la zona frontal tercio izquierdo del vehículo 3 (Microbús) y la zona posterior del vehículo 2 (Camioneta) al momento en que la camioneta circulaba dentro del espacio habilitado para su tránsito hacia Mojarras.

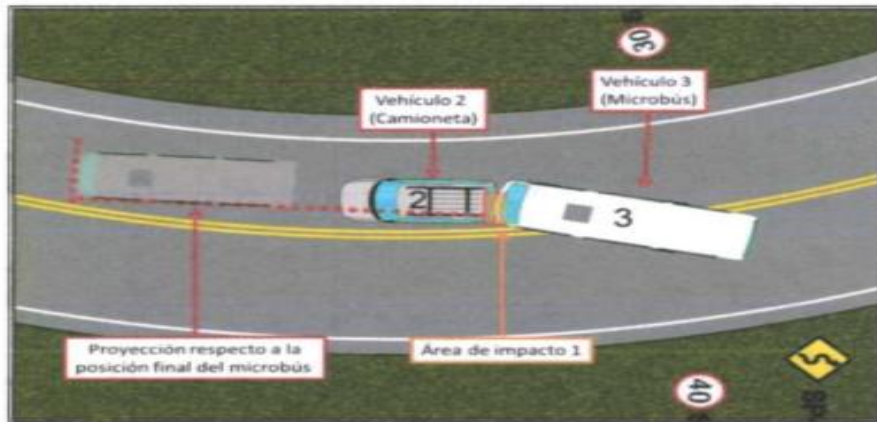


Imagen 4.2 Primer impacto plano general

Nótese que la configuración de impacto es coherente con una interacción al momento que el vehículo 3 (Microbús) desarrollaba una maniobra de reingreso a su carril.

Es decir, que la maniobra que realizó el conductor del vehículo de placas **SVP964** fue imprudente y arriesgada, pues puso en peligro la vida de los conductores, pasajeros y peatones. Por ende, en el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado CESVI COLOMBIA se llegó a las siguientes conclusiones:



INFORME R.A.T. ALLIANZ SEGUROS

5. CONCLUSIONES.

Las conclusiones de este informe, se basan completamente en el análisis realizado por Cesvi Colombia y la información objetiva con que se contó para la realización del caso.

1. El primer evento durante el accidente se presenta por el impacto por alcance del vehículo 3 (Microbús) a la zona posterior del vehículo 2 (Camioneta).

2. La ubicación de los daños, geometría de la vía y posiciones finales indican que el vehículo 3 (Microbús) se encontraba realizando una maniobra de reingreso a su carril de circulación al momento de impactar con el vehículo 2 (Camioneta).

3. No se reportó alguna huella de frenado o afín que indique la ejecución de una maniobra de frenado abrupta por parte del vehículo 2 (Camioneta) o de cierre al microbús previo al impacto en su zona posterior.

4. La geometría curva de la vía y la demarcación de doble línea central amarilla indican que en la zona era prohibido desarrollar alguna maniobra de ingreso al carril contrario.

Por lo anterior, la responsabilidad de la ocurrencia del hecho, recae única y exclusivamente sobre el conductor del vehículo de placas **SVP964**.

Por otro lado, con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, la Corte suprema de Justicia en sentencia del 8 de agosto de 2013 (Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01), se pronunció de la siguiente manera:

“Para la prosperidad de las pretensiones derivadas de ‘responsabilidad civil’, la sala ha reiterado, entre otros, en el fallo sustitutivo de 16 de septiembre de 2011, exp.

2005- 00058 que para [...] despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: **una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o un perjuicio**, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (V.Gr. riesgo)”

Así entonces y como quiera que la responsabilidad de mi representada, se encuentra delimitada estrictamente por el amparo que otorgó, tal como se acaba de ilustrar, y como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, que enmarca las obligaciones que contrajo, se concluye que como la parte actora no lograr acreditar de manera fehaciente la responsabilidad que pretende atribuir el asegurado, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento de la presente demanda, ya que no existe responsabilidad alguna en cabeza del mismo, que haya originado algún perjuicio a los demandantes.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

B. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE AUTO LIVIANO NO. 021989372/0 QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Ahora bien, se propone esta excepción sin que constituya el reconocimiento o aceptación de obligación alguna de mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** mencionando desde ya que en el remoto he hipotético evento que una o algunas de las pretensiones de la demanda prosperen, se deberá cumplir con lo pactado en el contrato de seguros, es decir que el Administrador de Justicia debe ceñirse a las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de la Póliza de Auto Liviano No. 021989372/0 con vigencia del 01 de octubre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2018, de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 1079 del Código de Comercio que “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; en consecuencia, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito, siendo que el valor asegurado indicará el límite de su obligación indemnizatoria, y el Juez no podrá imponer condena alguna por una suma superior a lo concertado en el amparo.

Los límites establecidos en la Póliza de Auto Liviano No. 021989372/0 con vigencia del 01 de octubre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2018, son los siguientes:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	Vehículo 0 Km	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	75.900.000,00	900.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	Vehículo 0 Km	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	75.900.000,00	900.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	75.900.000,00	900.000,00

Lo anterior sin perjuicio de la disponibilidad de la suma asegurada, es imprescindible reiterar que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones, claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Por lo anterior, de la manera más atenta le solicito al Juez, que, en el improbable caso de establecer una obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro y las condiciones generales de éste, las cuales se encuentran documentados en la **Póliza No. 021989372/0**, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a asumir el riesgo asegurado.

Solicito al Despacho, tener probada esta excepción.

C. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE AUTOS LIVIANOS No. 021989372/0.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la **Póliza No. 021989372**, se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses de mi prolijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

D. SUJECCIÓN A LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA EN LA COBERTURA OTORGADA EN LA PÓLIZA DE AUTOS LIVIANOS NO.021989372/0.

Sin que la presente constituya obligación alguna de mi representada, se propone esta excepción, porque en el remoto evento en que prosperaran una o alguna de las pretensiones de la parte actora, se deberá tener en cuenta que, contractualmente, en la Póliza de Autos Livianos No. 021989372/0 se estipularon las condiciones de la responsabilidad del Asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, los valores máximos asegurados, los deducibles, etc; de manera que son estos los

parámetros que determinan la posible obligación extracontractual que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo en las diversas cláusulas del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad que pido sean declaradas probadas en el fallo.

Es importante destacar igualmente que los valores asegurados para cada uno de los amparos otorgados, en virtud de la Póliza de Autos Livianos No. 021989372/0 determinan el límite máximo de responsabilidad de la Aseguradora para cada caso.

Así las cosas, acudiendo a los Artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, que consagran la responsabilidad del Asegurador hasta la concurrencia de la suma asegurada, y el límite máximo de la indemnización, respectivamente; ruego a su señoría que tenga en consideración que no se le puede imponer a mi mandante, ninguna carga adicional en el reconocimiento y pago de sumas reclamadas, en el evento de que se demuestre que se satisfizo la obligación de pago en relación con la señora Clara Elisa Quintero q.e.p.d.

Por ende, conforme a lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

E. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO LA PÓLIZA DE AUTO LIVIANO NO. 021989372/0, ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que la demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro de daños que sirvió de soporte a la presente acción, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, que establece que jamás el seguro podrá constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento, por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del Asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la H. Corte Suprema de justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²⁰Negrita por fuera de texto

Es importante mencionar que la materia propia del seguro de daños, como el que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega; sumado al

²⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

Con la claridad de que el seguro es meramente indemnizatorio, se concluye indiscutiblemente que el siniestro solo se producirá cuando se realice el riesgo estipulado en la convención asegurativa contenida en las pólizas referenciadas, siempre y cuando genere un efectivo perjuicio al asegurado, requisito éste *sine qua non*; por tanto siendo la del asegurador una obligación de carácter condicional, es claro que el nacimiento de la misma está sujeta inexorablemente al acaecimiento de tal riesgo y la efectiva causación de un perjuicio plenamente determinado y, en tal hipótesis, es el asegurado quien tiene la carga de demostrar el acaecimiento de ese suceso, del daño consecuente y de la cuantificación del mismo, según el artículo 1077 del Código de Comercio; todo lo cual, de acuerdo con las apreciaciones ya manifestadas en los acápites anteriores, no ha sido acreditado por el convocante.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

F. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

G. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la eventual obligación indemnizatoria a cargo de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** dependerá del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

La póliza utilizada como fundamento extracontractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y a las cuales deberá ajustarse el Juzgador en el eventual caso de una condena.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

H. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las

demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

I. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi prolijada, solicito muy amablemente señor Juez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en el caso en que resulte probado en el transcurso del proceso la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones del contrato de seguros No. 021989372/0, la misma salga avante y se declare probada.

J. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

CAPÍTULO III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

A. Intervención en las pruebas documentales y testimonios:

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

B. Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)**”*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Informe Policial de Accidente de Tránsito del 7 de diciembre de 2021.
- Contrato de administración del vehículo No. 678.
- Declaración extra proceso del señor OSCAR BOLÍVAR HERNÁNDEZ MORILLO. 13.
- Documento “Versión de los hechos de un accidente de tránsito” realizado por el señor VÍCTOR ARMANDO MORAN FIGUEROA.
- Factura de venta No. 0930 de Grúas Nandar.
- Factura No. R19/5443 expedida por Casa Toro.
- Pantallazo de constancia de consignación a favor de Casa Toro en la que indica que el valor cancelado corresponde al anticipo el vehículo No. interno 678 que corresponde al automotor de placas SVP964.
- Factura de venta No. 0592 de Taller Kuston.
- Factura de venta No. 7264 de Parabrisas y accesorios Pasto.
- Factura No. 9684 de Interfor – Pasto.
- Factura de venta No. 0204 Taller Diesel Pelayo.
- Certificación expedida por el propietario del taller KUSTOM, sobre ingreso y entrega del vehículo de placas SVP964.
- Cálculo de ingresos expedido por el Contador y Revisor Fiscal de Cootranar Ltda.

C. Frente a la práctica de la prueba pericial: Respetuosamente solicito la comparecencia del perito para ejercer el derecho de contradicción.

CAPÍTULO IV. SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito al Juez se tengan como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

Solicito respetuosamente se decreten y se tengan como tales, las que enuncio enseguida:

1. Poder especial que me acredita como apoderado de la Compañía y Certificado de Existencia y representación legal de la compañía. (Los cuales ya obran en el plenario).
2. Copia de la Póliza de Auto livianos – Livianos servicio particular No. 021989372. Con el condicionado general.
3. Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito suscrito por el Lic. Daniel Ferney Labrador Gutiérrez y el Ing. David Jiménez Vidales de CESVI COLOMBIA.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho a los aquí demandante, los señores **JAZMÍN ISABEL ROSERO TOBAR, OSCAR ORLANDO ROJAS LÓPEZ** y **EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA “COOTRANAR LTDA”**. Para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

Adicionalmente, manifiesto al Despacho que me reservo el derecho de interrogar a los señores **HÉCTOR FERNANDO ESTRADA UNIGARRO Y LA SEÑORA MYRIAM FLORALBA UNIGARRO ORTEGA**, conductor y propietario del vehículo de placas **JFX325**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

B. TESTIMONIAL

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de las siguientes personas:

El **Licenciado Daniel Ferney Labrador Gutiérrez**, licenciado del Departamento de Seguridad Vial quien puede ser contactado a través de CESVI COLOMBIA en el domicilio Autopista Bogotá - Medellín Km 6, correo electrónico dflabrador@cesvicolombia.com, para que se pronuncie sobre el informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, el estudio y aplicación sobre los hechos objeto de la materia, las circunstancias y análisis que los llevaron a emitir las conclusiones y por ultimo sobre los hallazgos encontrados.

El **Ingeniero David Jiménez Vidales**, reconstructor del Accidente de Tránsito, quien puede ser contactado a través de CESVI COLOMBIA en el domicilio Autopista Bogotá - Medellín Km 6, correo electrónico servicioalcliente@cesvicolombia.com, para que se pronuncie sobre el informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, el estudio y aplicación sobre los hechos objeto de la materia, las circunstancias y análisis que los llevaron a emitir las conclusiones y por ultimo sobre los hallazgos encontrados.

CAPÍTULO V NOTIFICACIONES

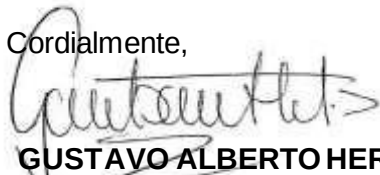
A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

A la parte demandada y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la contestación de la demanda.

A mí representada, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la Avenida 6 A No. 23 -13 de la ciudad de Cali, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.



MIN	1	5	MAX

INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CASO NO. 3687

PLACA: JFX325

SN. 63493057

Nivel 1

MARZO DE 2018

TABLA DE CONTENIDO

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE	3
2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE	6
3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES	20
4. ANÁLISIS DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN	33
5. CONCLUSIONES	47
6. ANEXOS	54



INFORME R.A.T. ALLIANZ SEGUROS

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE

La siguiente información da a conocer el entorno general bajo el cual se generó el accidente de tránsito objeto de desarrollo del presente informe:

1.1 DATOS GENERALES

A continuación se encuentra la información principal del siniestro:

Día de ocurrencia	Lunes, 04 de Diciembre de 2017
Área / Localidad	Rural Nacional / La Esmeralda
Sitio de los hechos	Via Mojarras Popayán km 76 + 500
Departamento.	Cauca
Tipo de accidente	Choque múltiple
Gravedad	Sólo daños
Hora de Ocurrencia	10:20 PM (22:20 h)
No. Vehículos involucrados	3

Fuente: Informe Policial de Accidentes de Tránsito diligenciado por Jesús Cocomañó Soto, identificado con placa de número 076953.

1.2 VEHÍCULOS INVOLUCRADOS

Como se indica en el cuadro anterior en el siniestro se ven involucrados 3 vehículos de los cuales se tiene la siguiente información:

No.	Tipo	Marca y Línea	Modelo	Placa
1	Tracto camión	Chevrolet Súper Brigadier	1995	SDL717
2	Camioneta	Nissan Qashqai	2017	JFX325
3	Microbús	Volkswagen Crafter	2012	SNP964

1.3 PERSONAS INVOLUCRADAS

A continuación se relacionan las personas involucradas en el accidente.

No	Vinculo	Vehículo	Nombre	Estado
1	Conductor	1	Oscar Hernández	-
2	Conductor	2	Héctor Estrada	-
3	Conductor	3	Víctor Morón	-

2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE

2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE

En el proceso que se siguió en la reconstrucción del accidente de tránsito, se contemplan aspectos relacionados con los diferentes factores que intervinieron en el mismo, teniendo como punto de partida la información externa e interna recopilada, el relevamiento de datos llevado a cabo en el lugar del accidente, fotografías, señales de tránsito presentes y posibles declaraciones de los implicados.

Información externa:

La siguiente información se adopta como material de consulta:

- Informe Policial de Accidentes de Tránsito diligenciado por Jesús Cocomañó Soto, identificado con placa de número 076953.
- 17 fotografías digitalizadas a color de camioneta en posición artificial y que evidencian sus daños anteriores y posteriores.
- Una (1) fotografía digital a color de microbús en posición artificial y que evidencia sus daños anteriores.
- Documento de pérdidas parciales con versión de hechos.

Información Interna:

- Fichas técnicas de los vehículos.
- Relevamiento de datos en sitio 17 de marzo de 2018 por funcionarios de Cesvi Colombia S.A.

2.1 CONSIDERACIONES A RESOLVER EN LA RAT

Estudiar documentación aportada, con base en la ubicación de la zona de hechos, hacer visita técnica para registrar diseño, sentidos viales, señalización y demás elementos de seguridad. Según posición final de vehículos, orientación en vía y puntos de impacto señalar cuales eran sus rutas previas al siniestro. Según puntos de impacto en vehículos estudiar formas de interacción. Estudiar lugares de la vía donde ocurrieron los impactos y estudiar mecánica de colisión (Contemplar la secuencia de hechos más lógica y acorde a la evidencia aportada). Analizar comportamientos viales y posible estudio de visibilidad pre impacto de involucrados

2.2 DESCRIPCIÓN DEL LUGAR

El accidente ocurre en un tramo curvo de la vía Mojarras – Popayán a la altura del km 76 + 500, en un sector conocido como La Esmeralda, en el Departamento de Cauca.

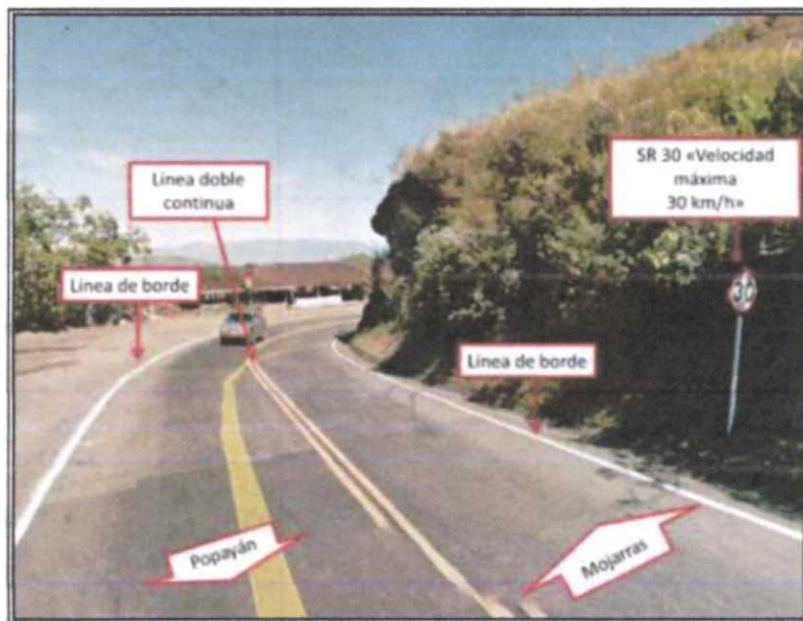
2.3 CONDICIONES DE LA VÍA:

Geometría:	Curva, pendiente (Descendente de 3° hacia Mojarras), con peralte (2°) y con bermas.
Número de calzadas:	1
Número de carriles:	2
Sentido de circulación:	Doble
Ancho de vía:	8,0 m.
Estado de la vía:	Asfalto, en buen estado, superficie seca al momento del accidente, sin iluminación artificial, (Según el informe de la autoridad).

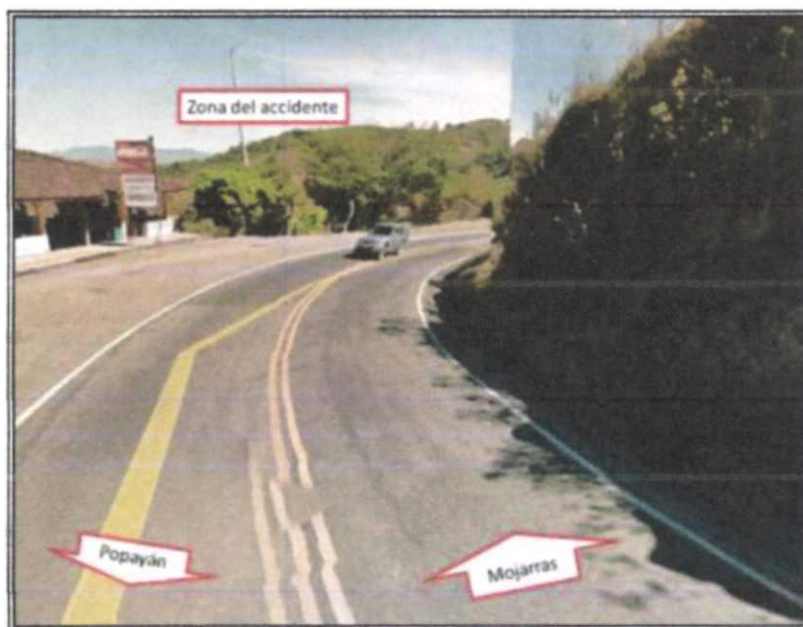
Señalización horizontal:	Línea de borde blanca (Según informe de autoridad) Línea doble continua (Imágenes de Google Earth Agosto de 2014)
Señalización vertical:	SR 30. Velocidad máxima 30 km/h en ambos sentidos viales (Imágenes de Google Earth Agosto de 2014) SP 07. Curvas sucesivas primera izquierda sentido Mojarras Popayán (Imágenes de Google Earth Agosto de 2014)



**Imagen 2.1 Zona del Accidente – Google Earth
Consultado en 16/3/18**



**Imagen 2.2 Zona del Accidente – Google Earth
Consultado en 16/3/18**



**Imagen 2.3 Zona del Accidente – Google Earth
Consultado en 16/3/18**

AC₍₀₃₎

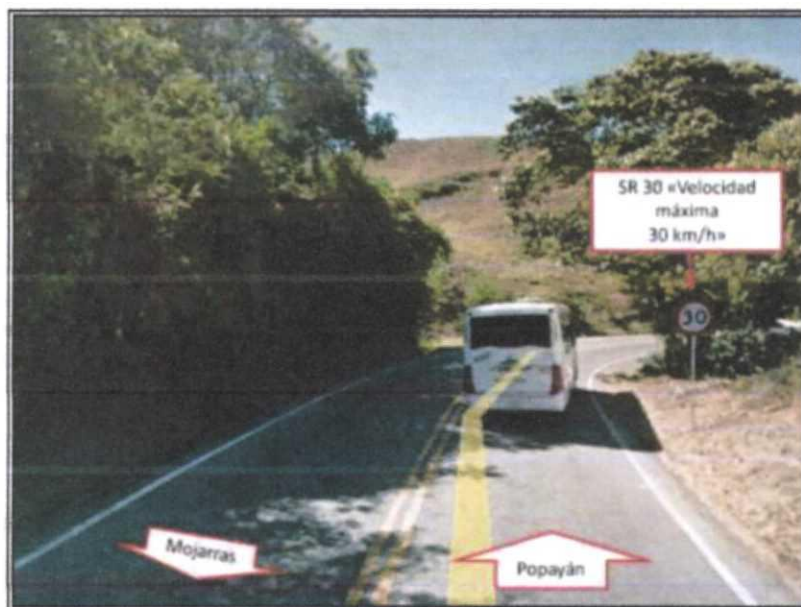
33501776



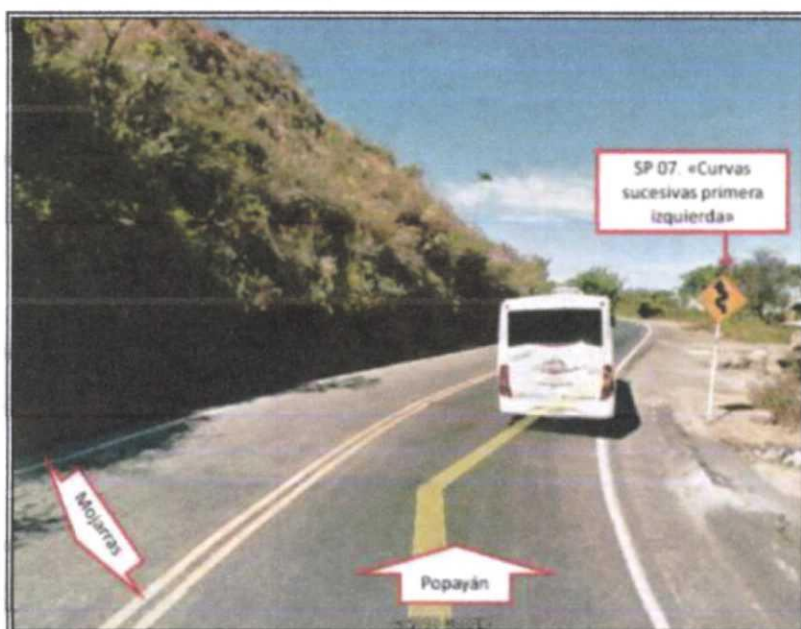
MIN	1	5	MAX
			∞



INFORME R.A.T. ALLIANZ SEGUROS



**Imagen 2.4 Zona del Accidente – Google Earth
Consultado en 16/3/18**



**Imagen 2.5 Zona del Accidente – Google Earth
Consultado en 16/3/18**

Imágenes de relevamiento de datos Popayán - Mojarras

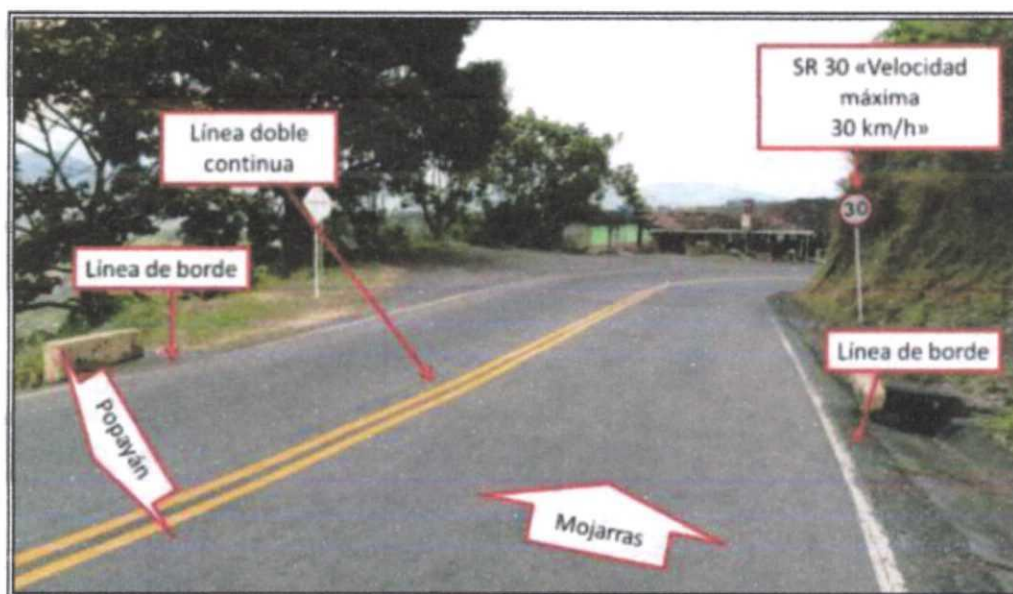


Imagen 2.6 Zona del Accidente

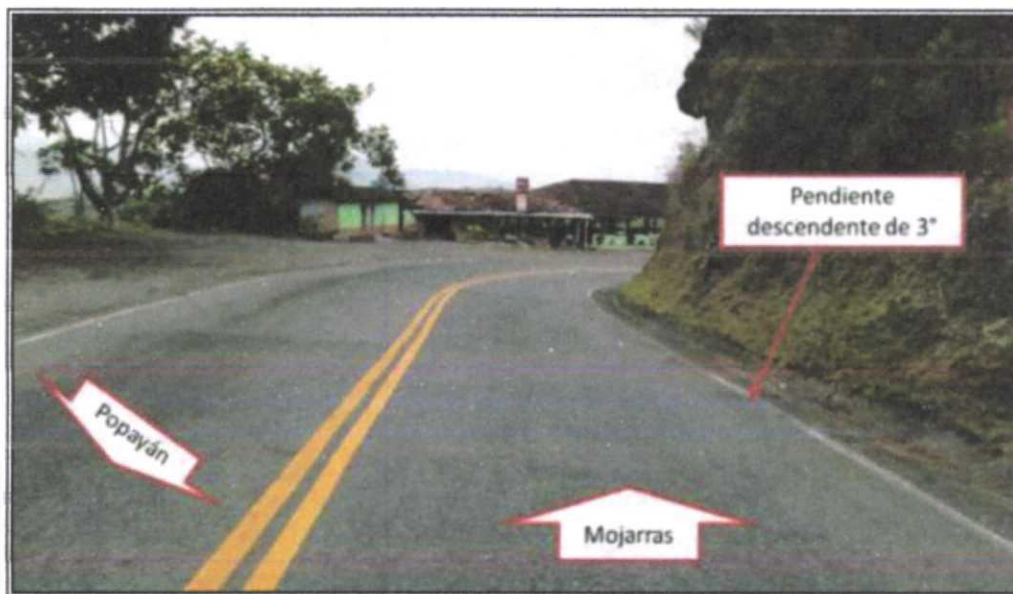


Imagen 2.7 Zona del Accidente

Imágenes de relevamiento de datos Mojarras - Popayán

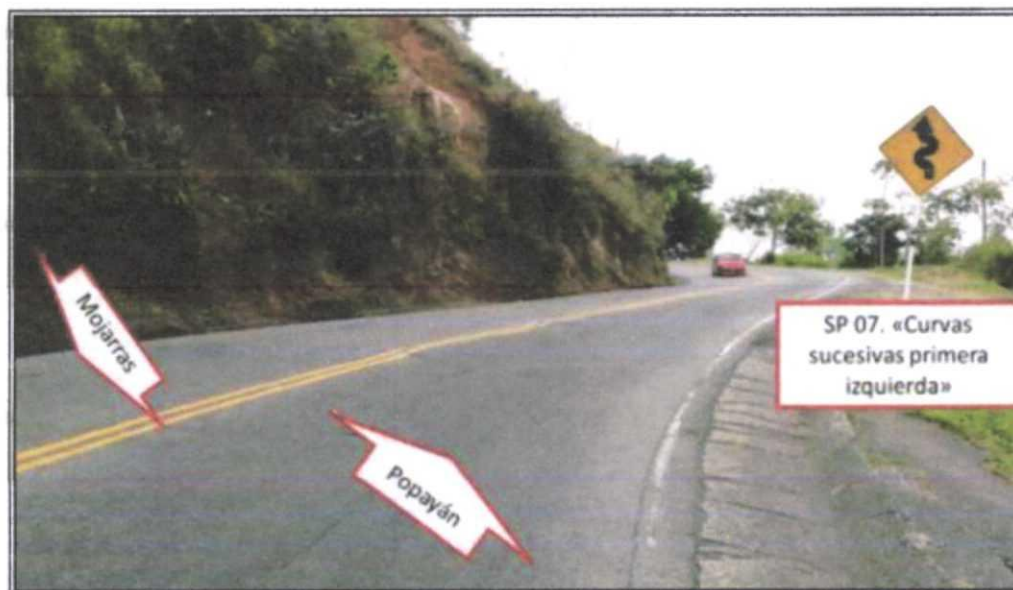


Imagen 2.8 Zona del Accidente

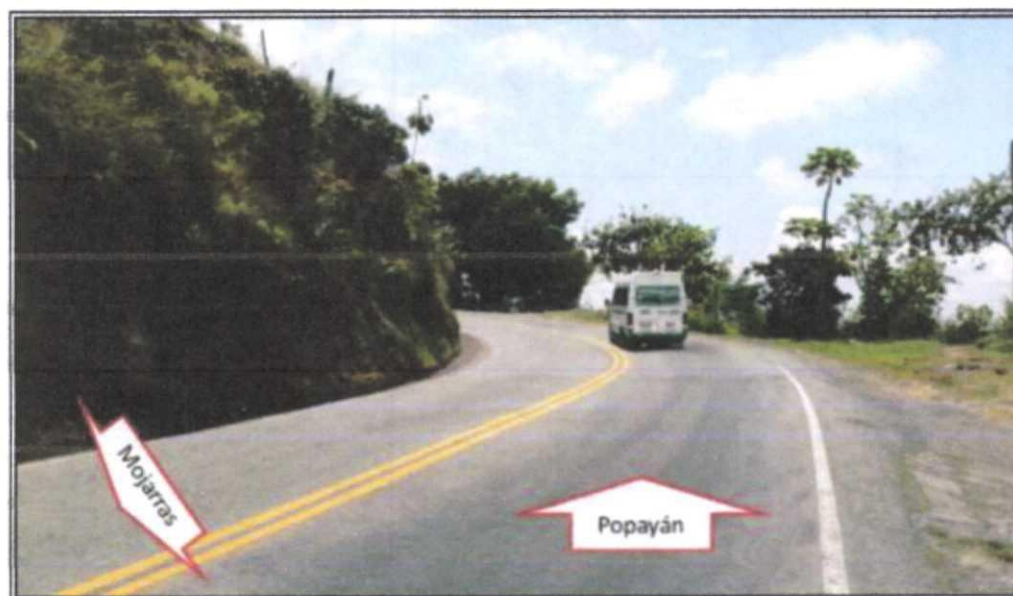


Imagen 2.9 Zona del Accidente

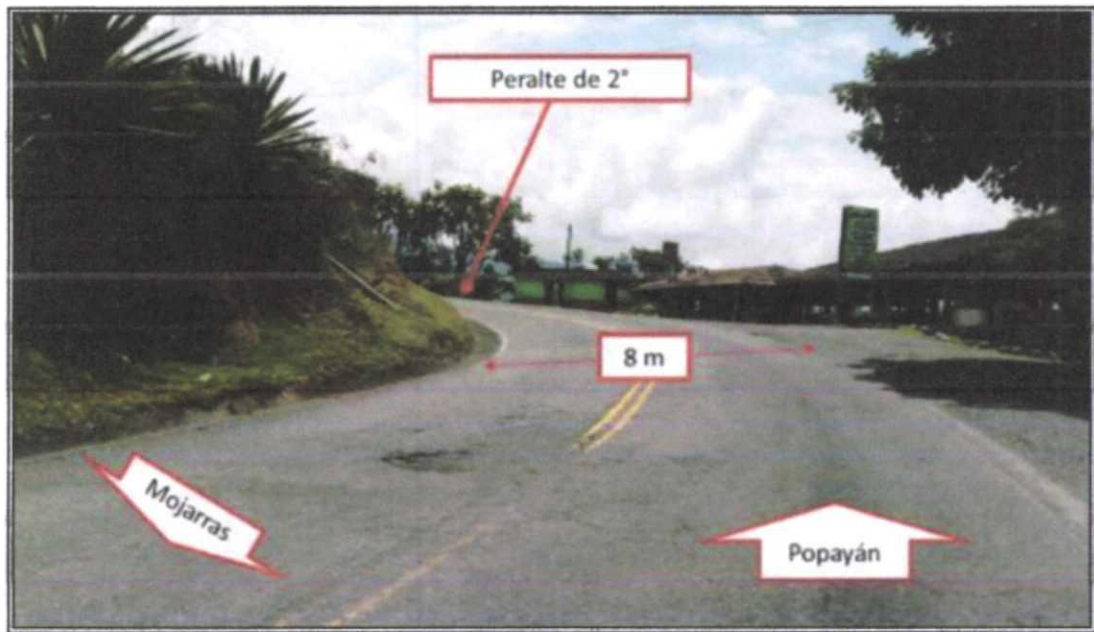


Imagen 2.10 Zona del Accidente

2.4 SENTIDO DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS

Teniendo en cuenta la información registrada en el informe de la autoridad, se señala que:

- El vehículo 1 (Tracto camión) circulaba en sentido Mojarras Popayán a la altura del km 76 + 500 m.
- Los vehículos 2 (Camioneta) y 3 (Microbús) circulaban en sentido contrario.

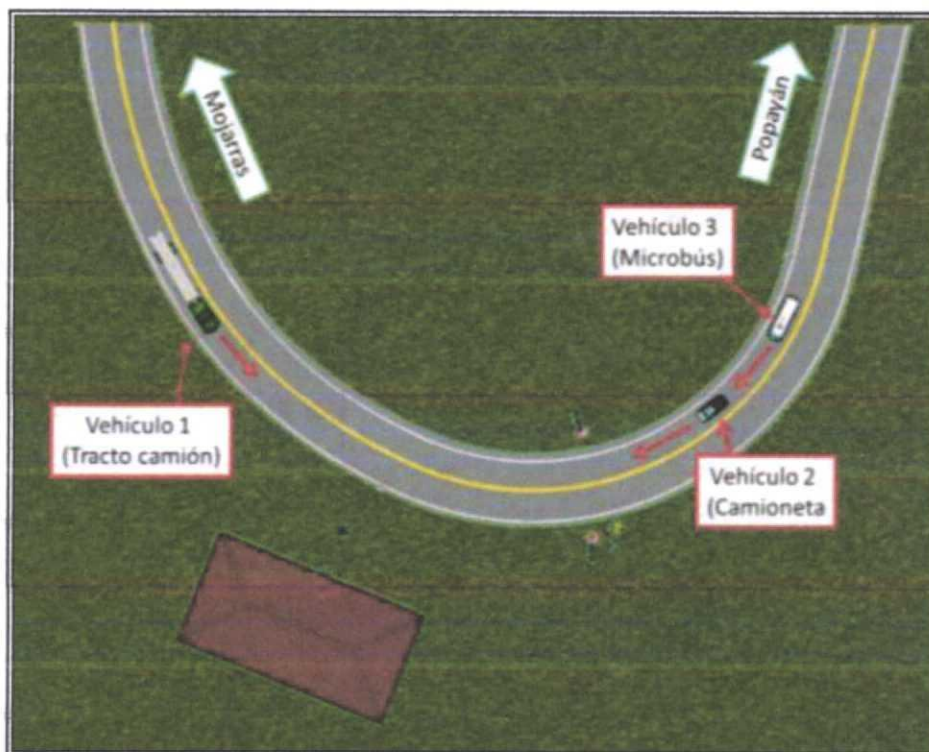


Imagen 2.11 Sentidos de circulación

Nota: Las posiciones mostradas son esquemáticas y muestran un posible sentido de circulación de los involucrados.

2.5 POSICIÓN FINAL DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS

A continuación se muestra el croquis del lugar del accidente elaborado por la autoridad el día y lugar de hechos.

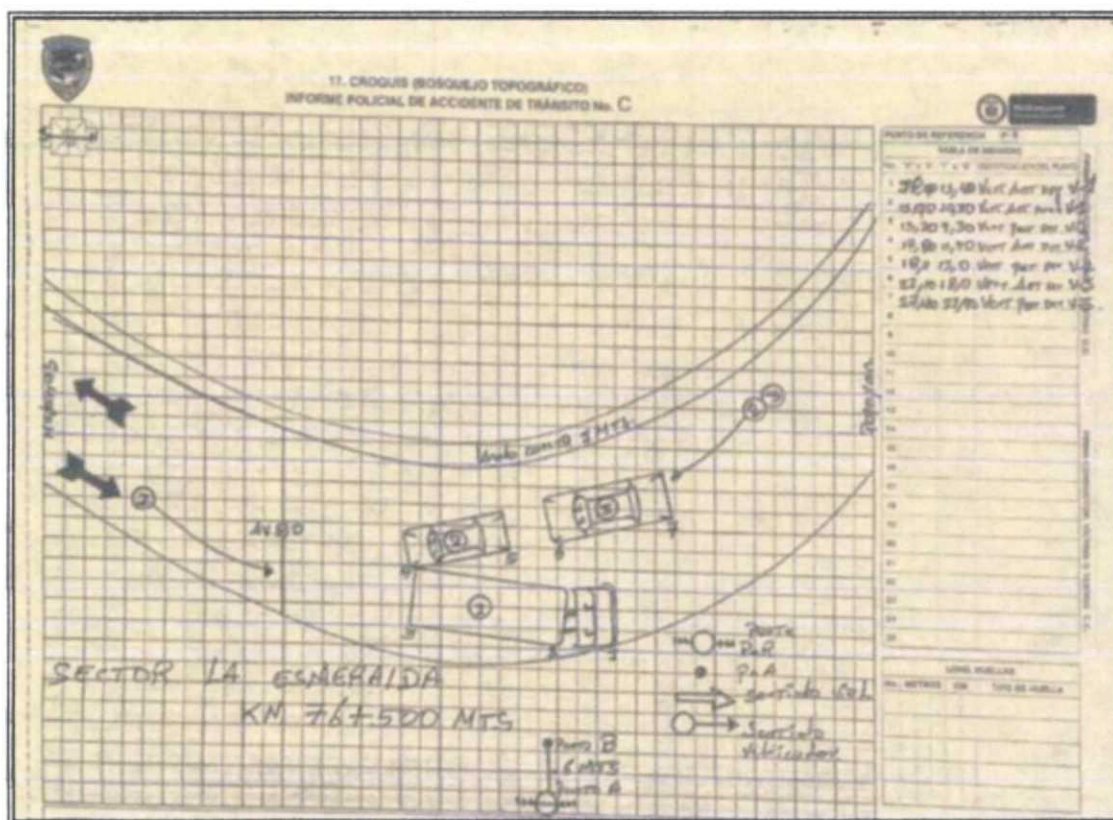


Imagen 2.12 Croquis de la autoridad.

En el material aportado no se cuenta con fotografías que evidencien posiciones finales según lo que señala la autoridad de tránsito en el informe policial.

2.6 PLANO TOPOGRÁFICO

Se presenta a continuación el plano topográfico de la zona con base en las medidas del relevamiento propio a la visita por Cesvi Colombia S.A. al lugar de hechos y a las cotas empleadas por la autoridad para la fijación de evidencia.

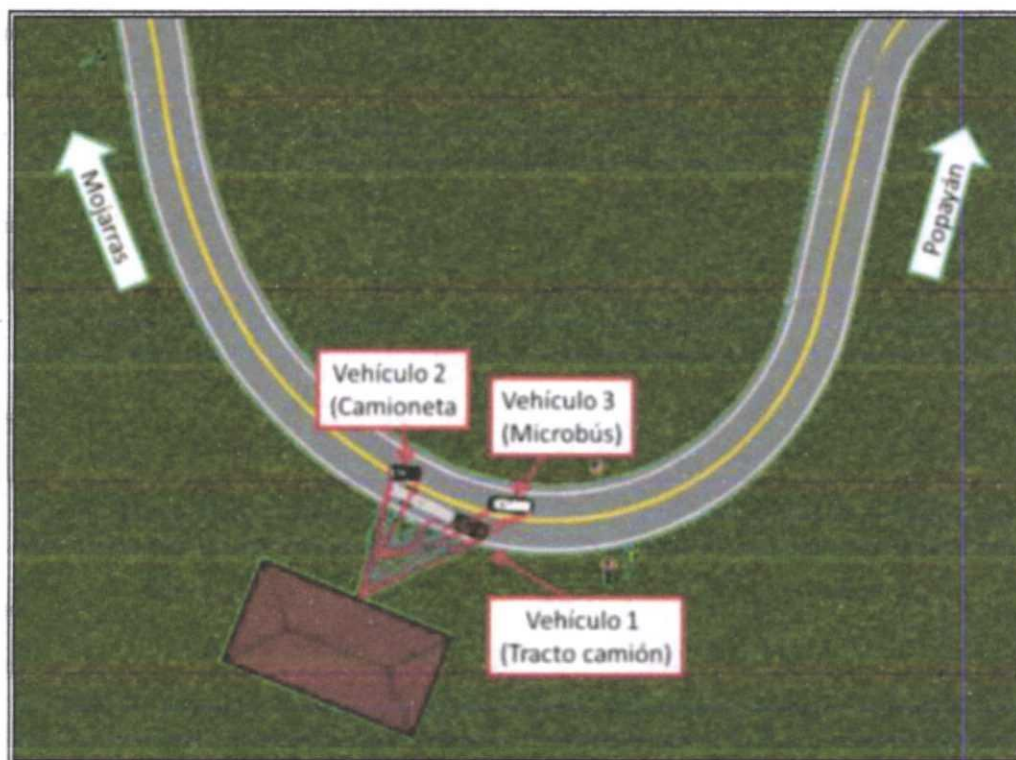


Imagen 2.13 Plano general de la escena

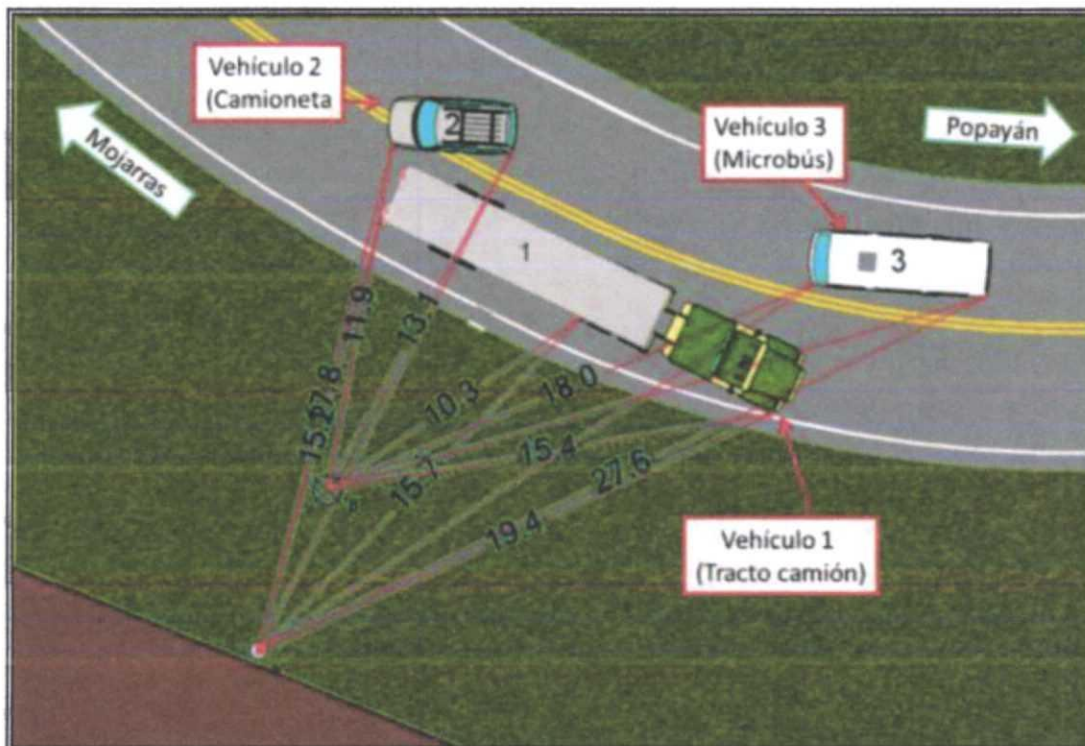


Imagen 2.14 Primer plano de la escena

2.7 RASTROS Y EVIDENCIA EN LA ESCENA:

En el informe policial de accidentes de tránsito se registra la posición final de los vehículos involucrados y los puntos de referencia empleados para fijación de la escena.

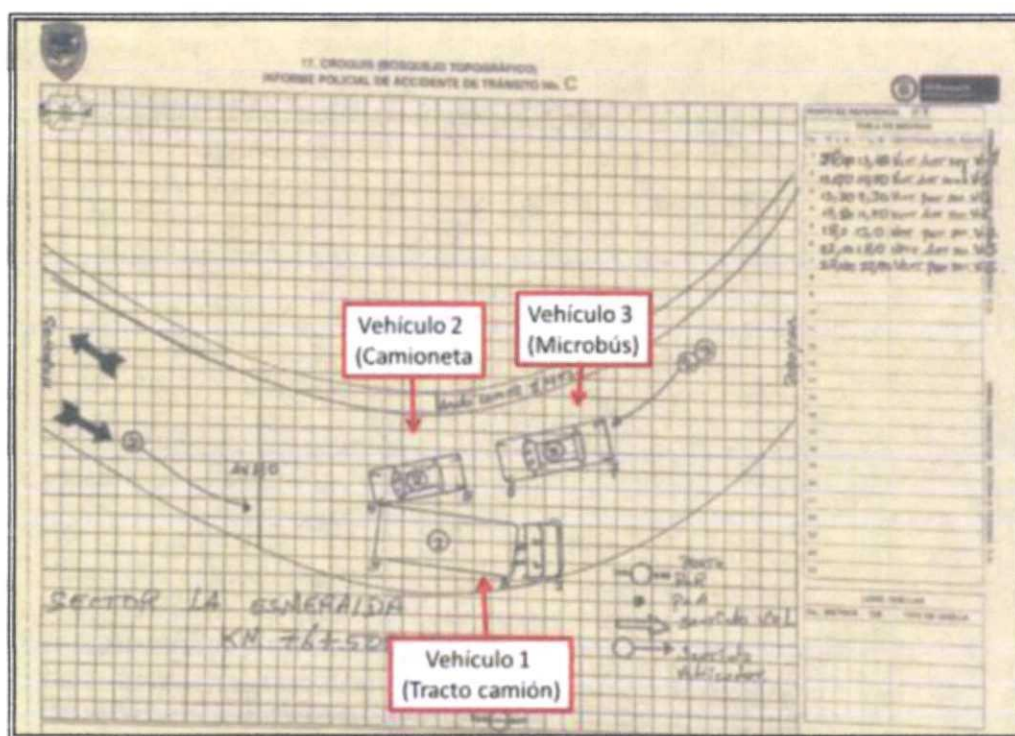


Imagen 2.15 Rastros y evidencia

En el material aportado no se cuenta con fotografías que evidencien posiciones finales según lo que señala la autoridad de tránsito en el informe policial.

3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES



MIN	1	5	MAX
			✓



INFORME R.A.T. ALLIANZ SEGUROS

3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES

El objetivo del estudio es analizar cada una de las deformaciones presentes en los vehículos involucrados, para así poder determinar la mecánica de colisión que rodeó el accidente a evaluar.

3.1 VEHÍCULO 1: TRACTO CAMIÓN CHEVROLET SUPER BRIDADIER DE PLACAS SDL717

En el informe policial de accidentes de tránsito se señalan los daños en el vehículo 1 (Tracto camión) en la zona lateral izquierda – tercio posterior de su semirremolque:

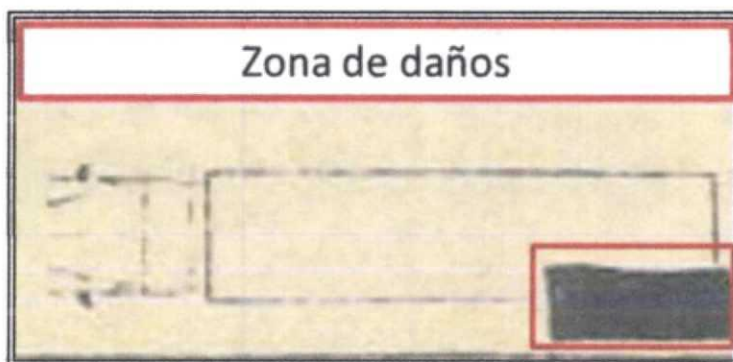


Imagen 3.1 Daños Vehículo 1 (Tracto camión)

En el informe policial de accidentes de tránsito se señalan como hallazgos en la estructura de este rodante:

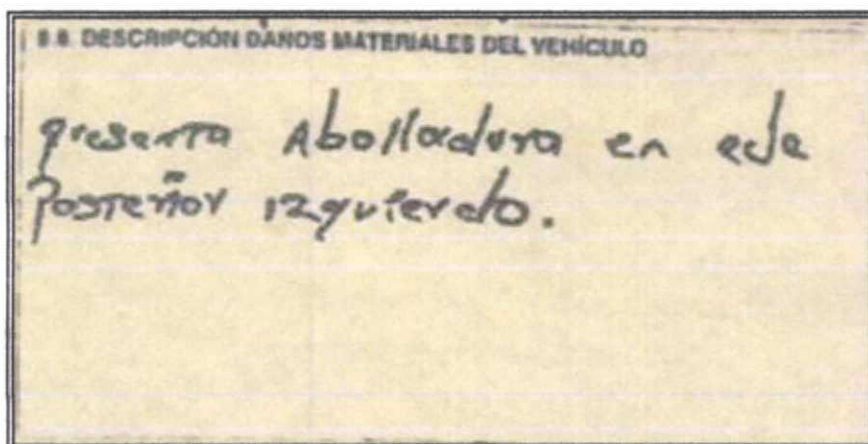


Imagen 3.2 Descripción de daños Vehículo 1 (Tracto camión)

"...presenta Abolladura en eje posterior izquierdo..."

Nota: Texto transcrito fielmente al documento original

Fuente: Informe policial de accidentes de tránsito

Dentro de la información suministrada no se cuenta con registro fotográfico que evidencie las características, dimensiones o ubicación del daño en este rodante.

3.2 VEHÍCULO 2: CAMIONETA NISSAN QASHQAI DE PLACA JFX325.

El vehículo 2 (Camioneta) presenta daños en la zona frontal y posterior según la información registrada dentro del IPAT:



Imagen 3.3 Lugar de impacto vehículo 2 (Camioneta)

En el informe policial de accidentes de tránsito se señalan como hallazgos en la estructura de este rodante:

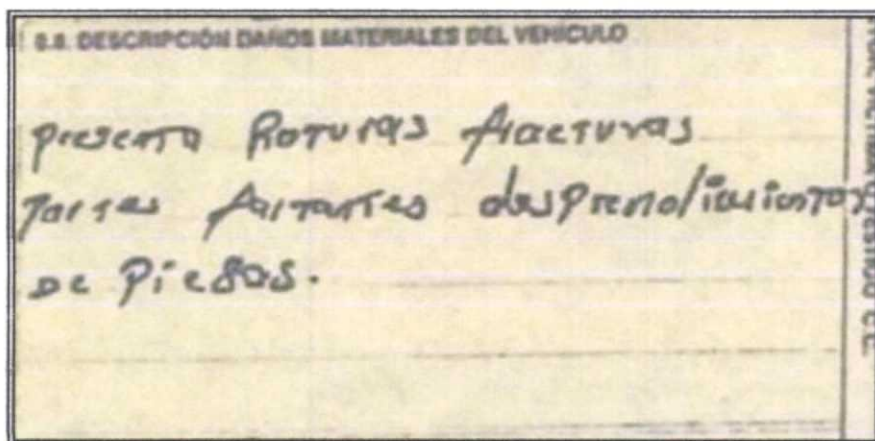


Imagen 3.4 Descripción de daños vehículo 2 (Camioneta)

"...presenta roturas fracturas partes faltantes desprendimientos de piezas..."

Nota: Texto transcrito fielmente al documento original

Fuente: Informe policial de accidentes de tránsito

El material aportado evidencia las zonas de daños en este rodante, a saber:

- Múltiples abolladuras en tapa baúl posterior entre tercios medio a derecho
- Desprendimiento parcial de bocel y protector de manija de tapa baúl
- Rotura de unidad de reversa posterior izquierda
- Múltiples abrasiones en defensa posterior – tercio medio
- Hundimiento de paral transversal posterior en tercio medio.
- Desprendimiento parcial de defensa posterior tercios izquierdo a medio
- Ausencia de defensa anterior
- Destrucción de guardafangos anterior izquierdo
- Ausencia de unidades de luz
- Ausencia de parrilla protectora de radiador

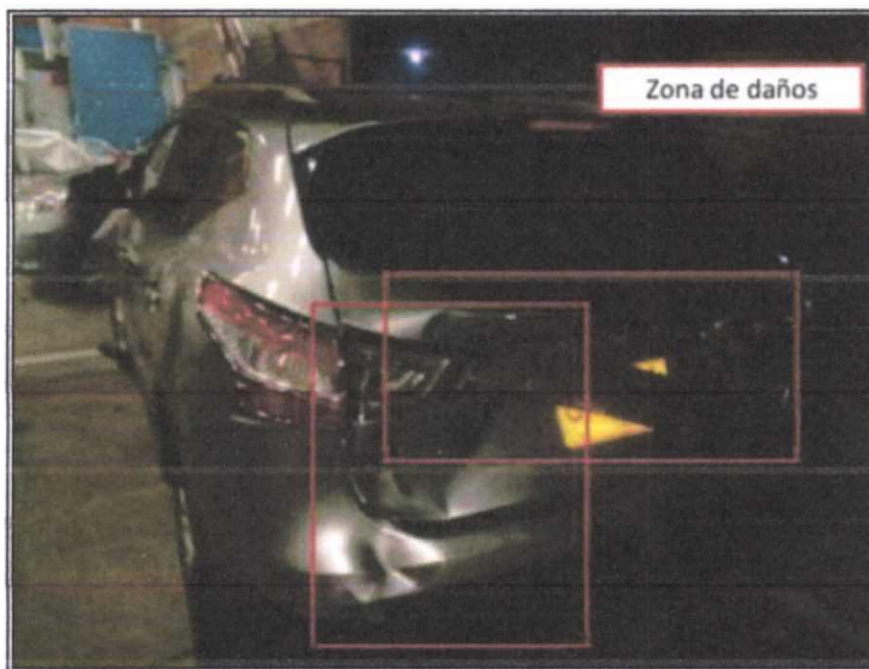


Imagen 3.5 Descripción de daños vehículo 2 (Camioneta)

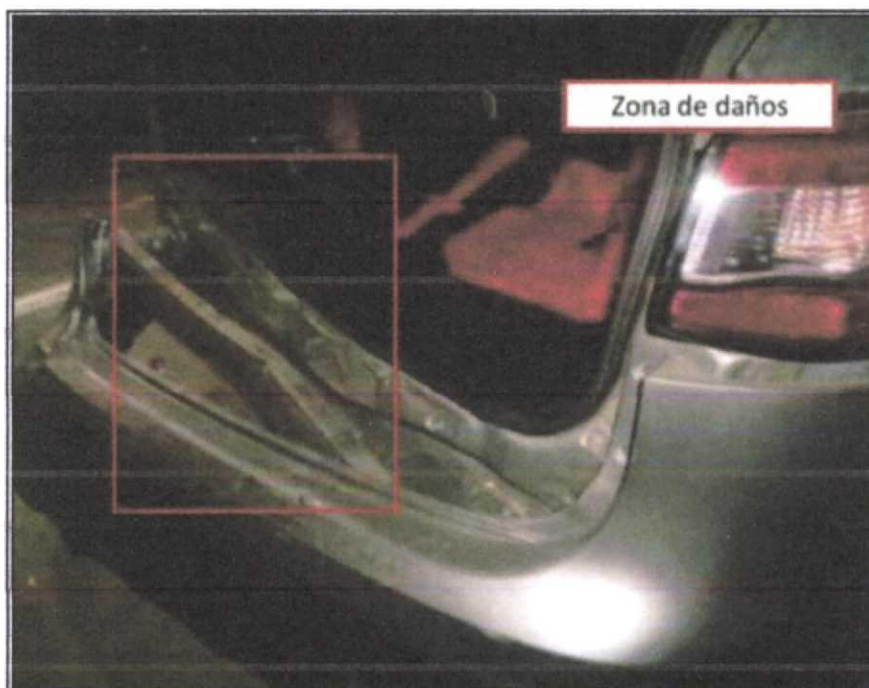


Imagen 3.6 Descripción de daños vehículo 2 (Camioneta)



Imagen 3.7 Descripción de daños vehículo 2 (Camioneta)



Imagen 3.8 Descripción de daños vehículo 2 (Camioneta)



Imagen 3.9 Descripción de daños vehículo 2 (Camioneta)

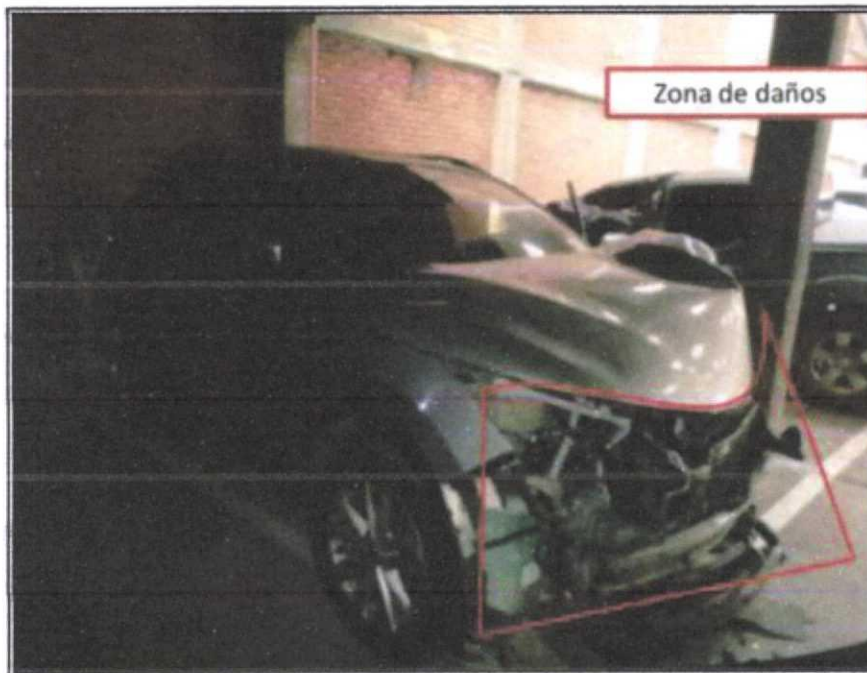


Imagen 3.10 Descripción de daños vehículo 2 (Camioneta)

3.3 VEHÍCULO 3: MICROBÚS VOLKSWAGEN CRAFTER DE PLACAS SNP964.

En el informe policial de accidentes de tránsito se señalan los daños en el vehículo 3 (Microbús) en su zona frontal:



Imagen 3.11 Daños Vehículo 3 (Microbús)

En el informe policial de accidentes de tránsito se señalan como hallazgos en la estructura de este rodante:

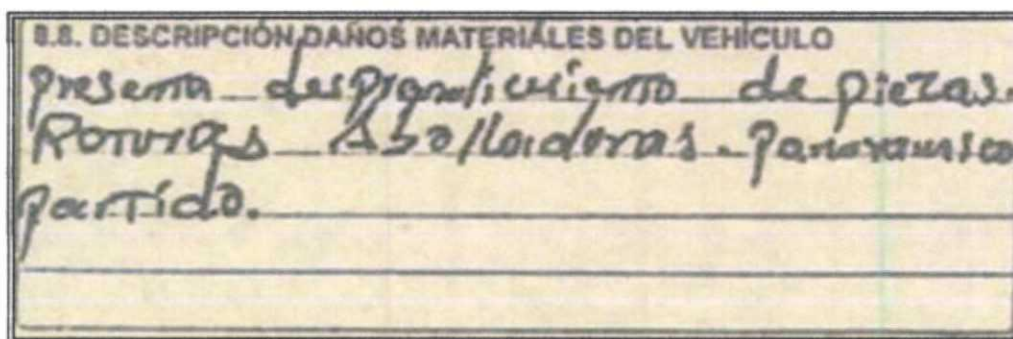


Imagen 3.12 Descripción de daños Vehículo 3 (Microbús)

"...presenta desprendimiento de piezas, roturas Abolladuras, panorámico partido.."

Nota: Texto transcrito fielmente al documento original

Fuente: Informe policial de accidentes de tránsito

El material aportado evidencia las zonas de daños en este rodante, a saber:

- Desprendimiento parcial de defensa anterior en tercio izquierdo
- Rotura de parrilla protectora de radiador en tercios medio a izquierdo
- Englobamiento de capó en tercios medio a izquierdo
- Abolladura de zona anterior guardafangos anterior izquierdo
- Desprendimiento parcial de guardafangos anterior izquierdo



Imagen 3.13 Descripción de daños Vehículo 3 (Microbús)

3.4 CONFIGURACIÓN DE IMPACTO

3.4.1 Impacto Microbús – Camioneta

Se consideran las ubicaciones al suelo de los daños tanto en la parte frontal e izquierda del microbús y la parte posterior media a izquierda de la camioneta. Al comparar alturas de daños, se evidencia que la zona anterior izquierda del microbús tiene daños que concuerdan con la abolladura de la tapa baúl posterior de la camioneta.

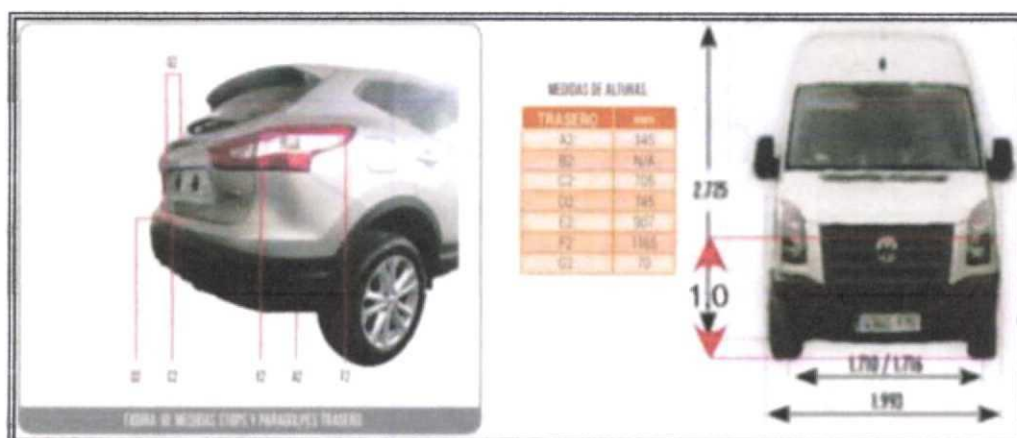


Imagen 3.14 Comparación alturas de daños

Atendiendo a la orientación de daños de la parte frontal del microbús, dadas las dimensiones del daño en la parte posterior de la camioneta, con base en las medidas de posición final según IPAT y dada la curvatura de la zona se indica la forma de colisión microbús - camioneta:

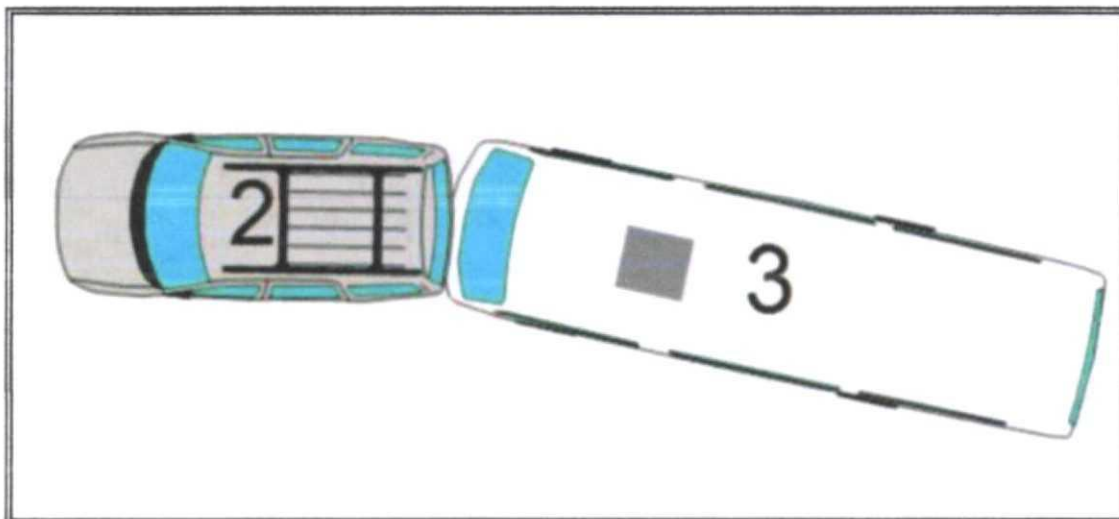


Imagen 3.15 Configuración de impacto microbús - camioneta

3.4.2 Impacto Camioneta - Semirremolque

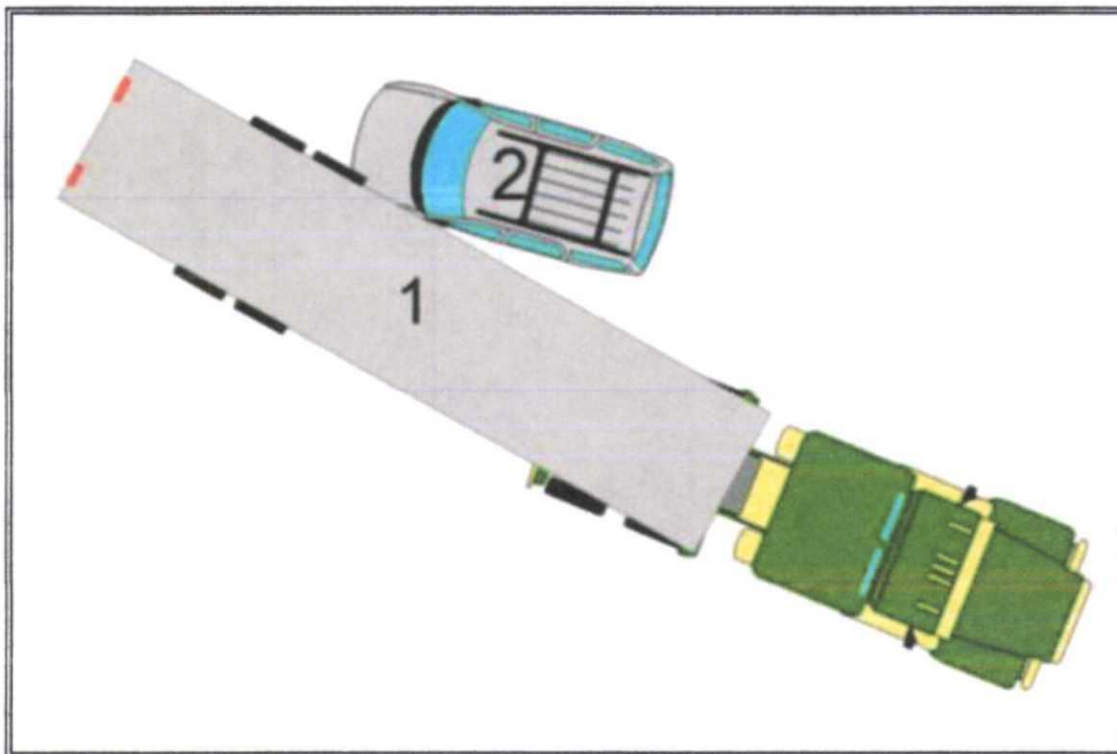
Atendiendo a las zonas de daños en el costado izquierdo – tercio anterior de la camioneta y en su zona frontal parte izquierda, considerando que la autoridad reporta como daños en el semirremolque *"...Abolladura en eje posterior izquierdo..."* y conforme a las medidas del croquis a las posiciones finales de estos rodantes, se indica la posible forma de colisión camioneta semirremolque:

AC₍₀₃₎

33501792



MIN	1	5	MAX
			↗



**Imagen 3.16 Configuración de impacto
Camioneta - semirremolque**

4. ANÁLISIS DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN

4. ANÁLISIS DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN

4.1 MECÁNICA DE COLISIÓN

De acuerdo a la configuración de impacto planteada entre vehículos, dada la acotación de elementos materiales probatorios por la autoridad, considerando la geometría de la zona del accidente y demás información allegada se propone la siguiente mecánica de colisión:

4.1.1 Pre impacto

- El vehículo 1 (Tracto camión) circulaba en sentido Mojarras Popayán a la altura del km 76 + 500 m.
- Los vehículos 2 (Camioneta) y 3 (Microbús) circulaban en sentido contrario.

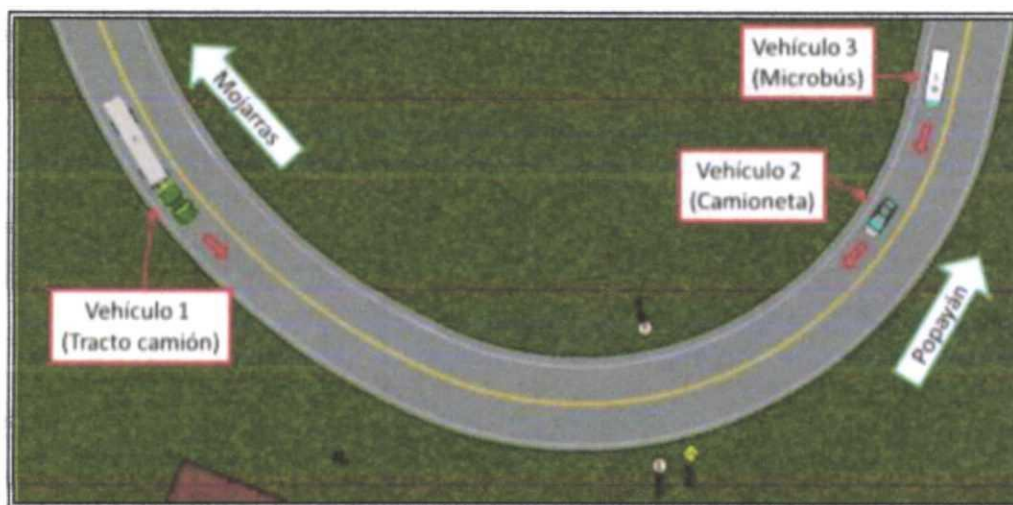


Imagen 4.1 Sentido de Circulación

Nota: Las posiciones mostradas son esquemáticas y muestran una posible ubicación de los involucrados momentos previos al hecho.

4.1.2 Primer impacto

Dada la forma del impacto del microbús a la camioneta, atendiendo a las medidas del croquis a posición final de los vehículos y conforme a la geometría del sector, se observa que el primer impacto ocurre entre la zona frontal tercio izquierdo del vehículo 3 (Microbús) y la zona posterior del vehículo 2 (Camioneta) al momento en que la camioneta circulaba dentro del espacio habilitado para su tránsito hacia Mojarras.

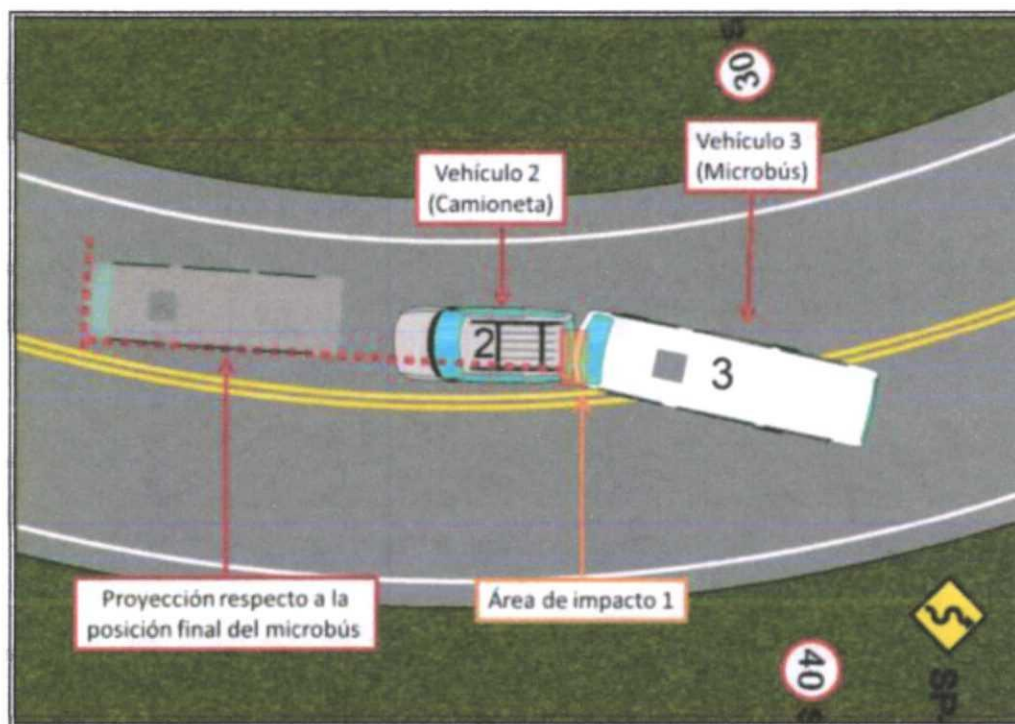


Imagen 4.2 Primer impacto plano general

Nótese que la configuración de impacto es coherente con una interacción al momento que el vehículo 3 (Microbús) desarrollaba una maniobra de reingreso a su carril.

Posterior al impacto el vehículo 2 (Camioneta) continúa su desplazamiento hasta detenerse sin imprimir huellas de frenado sobre el carril que conduce de Popayán hacia Mojarras.

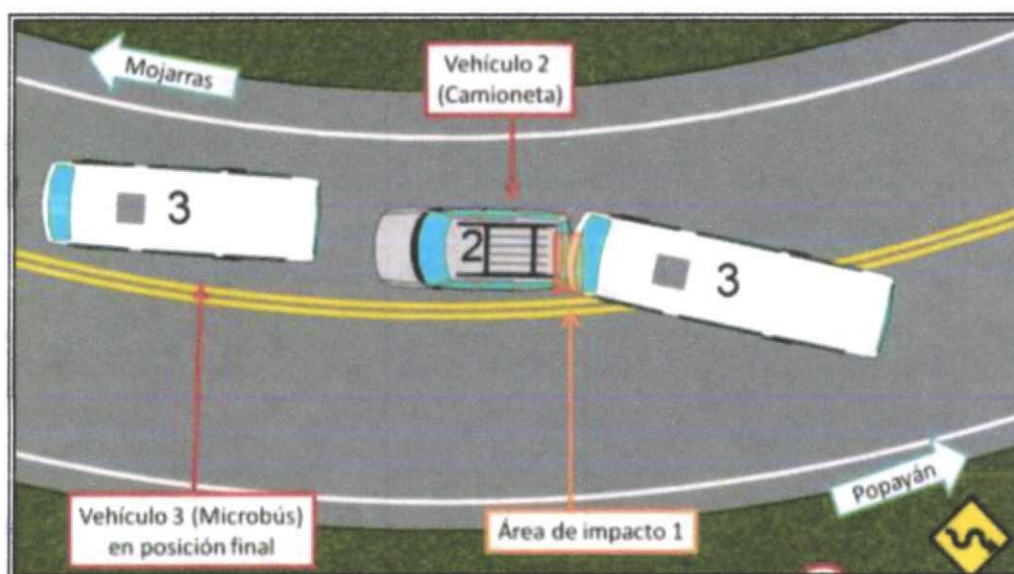


Imagen 4.3 Primer impacto y pos impacto

4.1.3 Segundo impacto

Después del primer impacto, dada la inercia del vehículo 3 (Microbús) e inclusive por el tipo de impacto, el vehículo 2 (Camioneta) se desplazó al carril contrario, donde impacta su zona anterior izquierda con el costado lateral izquierdo posterior del semirremolque del vehículo 1 (Tracto camión).

Atendiendo a las posiciones finales acotadas por la autoridad, dadas las características de la vía y los puntos de impacto en vehículo 1 (Tracto camión) y en el vehículo 2 (Camioneta), se determina que dicho contacto ocurrió en la zona habilitada al tránsito hacia Popayán, demarcada por el siguiente sector de impacto:

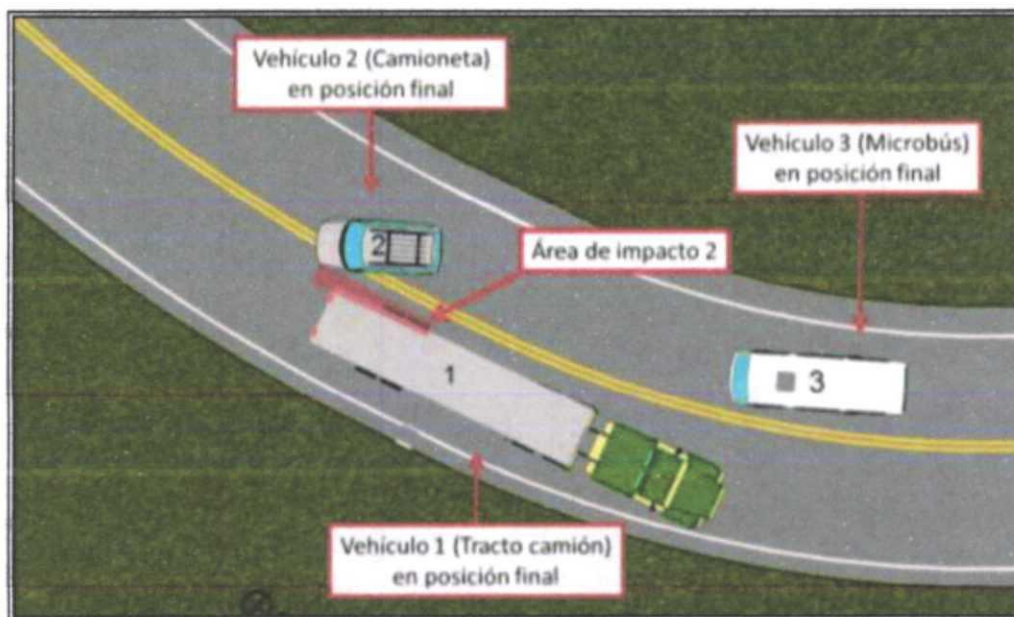


Imagen 4.4 Determinación área de impacto 2

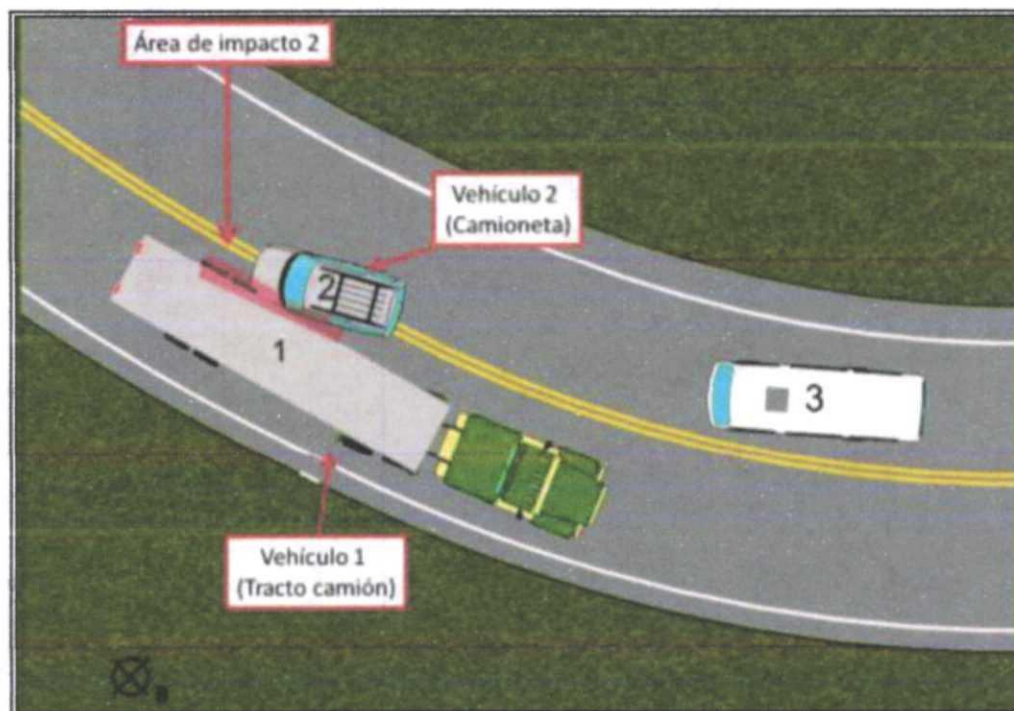


Imagen 4.5 Segundo impacto plano general

Producto del impacto la camioneta se desplaza hasta ubicarse en posición final detrás de la posición final del semirremolque. Simultáneamente el vehículo 1 (Tracto camión) desarrolla un proceso de desaceleración sin bloqueo de neumáticos hasta su detención sobre el carril que conduce de Mojarras hacia Popayán.

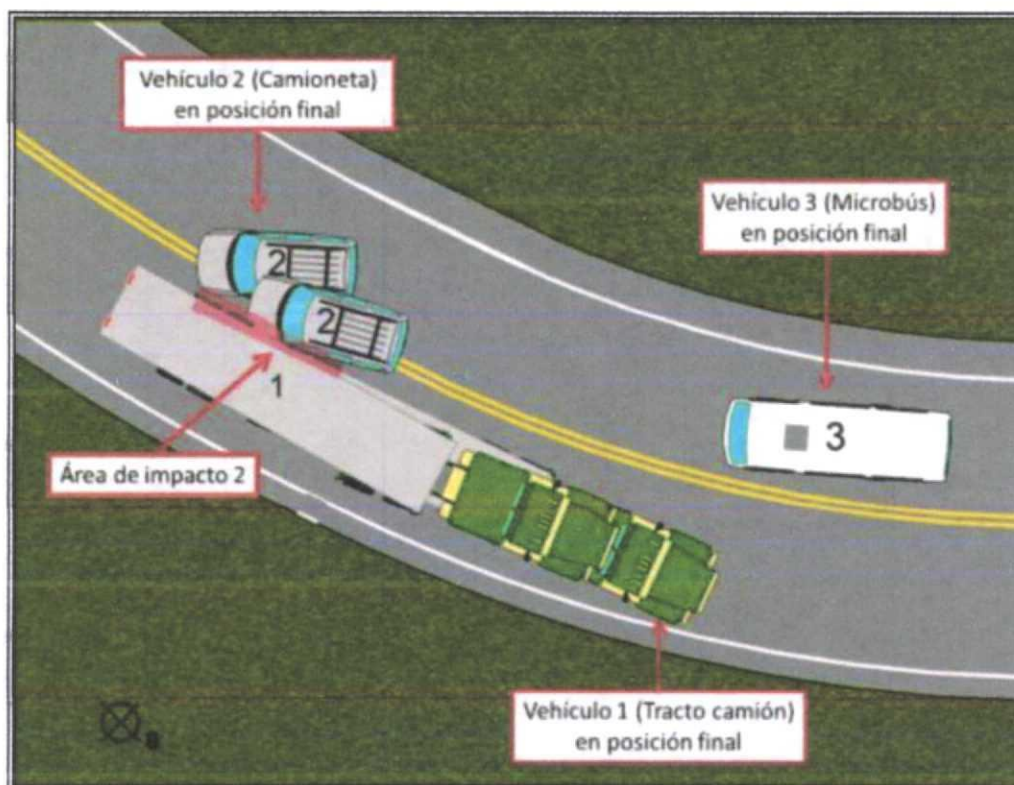


Imagen 4.6 Impacto 2 y pos impacto

4.2 ANÁLISIS DE FACTORES RELEVANTES

4.2.1 Velocidad de los vehículos 1 (Tracto camión), 2 (Camioneta) y 3 (Microbús).

La ausencia de huella de frenado en el lugar del accidente no permite determinar el lugar exacto sobre la vía donde los automóviles iniciaron su proceso de detención y por ende no es viable determinar con exactitud sus velocidades al momento del hecho.

Por lo anterior se toman como referencias las áreas de impacto halladas a partir de la orientación y ubicación en posición final de los involucrados, obteniéndose como primera aproximación a partir del análisis de conversión de energía cinética en trabajo de desaceleración las siguientes velocidades de tránsito para los vehículos involucrados en el hecho:

Velocidad del vehículo 1 (Tracto camión) entre los 18km/h y 21km/h.

Velocidad del vehículo 2 (Camioneta) entre los 23km/h y 25km/h.

Velocidad del vehículo 3 (Microbús) entre los 25km/h y 30km/h.

Intervalos de velocidad obtenidos a partir de la siguiente formulación:

$$v = 3,6\sqrt{2gfd}$$

Donde:

v = Velocidad.

g = Aceleración gravitacional terrestre. Tomado como 9.8 m/s^2 .

f = Factor de desaceleración. Tomado entre 0,25 y 0,35 para el tracto camión, entre 0,4 y 0,5 para la camioneta y entre 0,2 y 0,3 para el microbús.

d = Distancia que recorre el vehículo en el proceso de frenado sin bloqueo de neumáticos. Tomado como 5 metros para el tracto camión y para la camioneta y como 12m para el microbús.

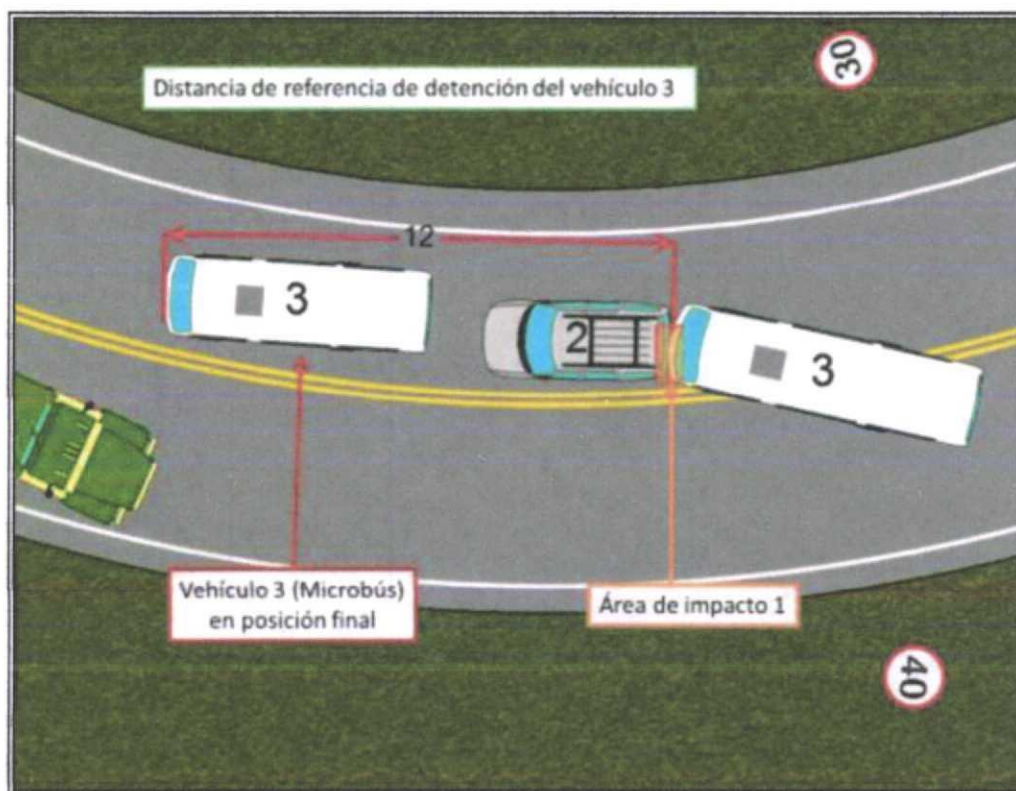


Imagen 4.7 Distancia de detención

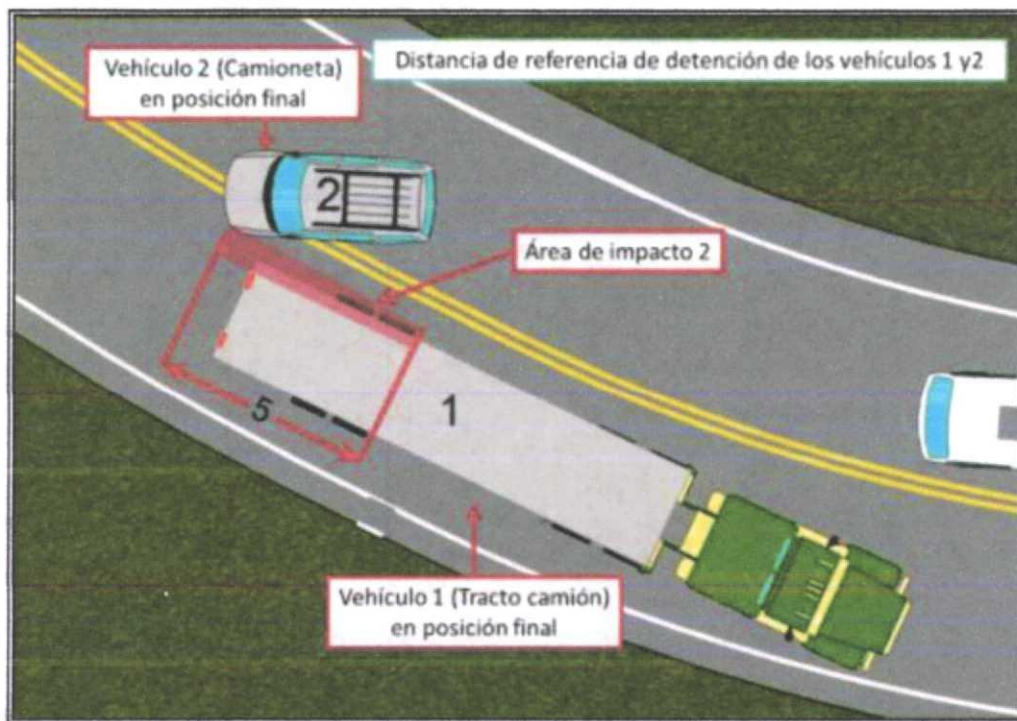


Imagen 4.8 Distancia de detención

Es de anotar que en vista que la primera aproximación del análisis de velocidad no indica un tránsito de los involucrados a velocidad superior a los 30 km/h, con la información allegada no es viable indicar una posible circulación excediendo la máxima permitida.

AC₍₀₃₎

33501800



MIN	1	5	MAX
			入

4.2.2 Análisis de maniobras.

4.2.2.1 Maniobra vehículo 1 (Tracto camión)

La orientación en posición final del vehículo articulado, así como la ubicación del área de impacto 2, indican que durante el suceso el vehículo de carga transitaba de forma normal por el carril que conduce hacia Popayán, no siendo evidente alguna maniobra que se pueda relacionar con la ocurrencia del siniestro.

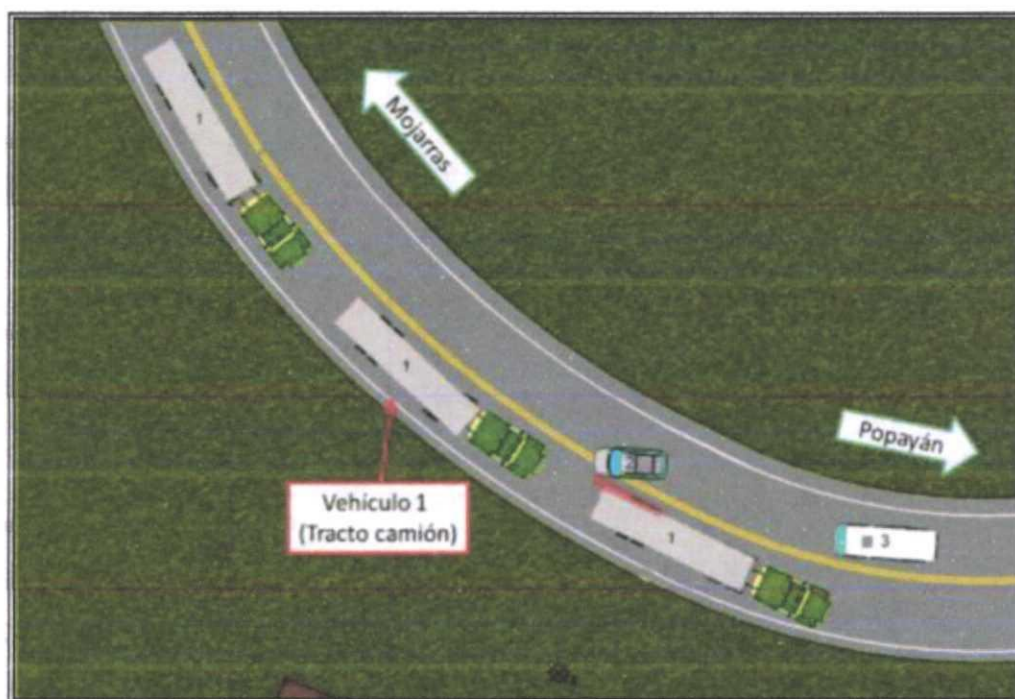


Imagen 4.9 Transito del vehículo 1 (Tracto camión)

4.2.2.2 Maniobra vehículo 2 (Camioneta)

Dada la configuración de impacto y posiciones finales se concluye que el desplazamiento pos impacto de la camioneta y posterior ingreso al carril de circulación del vehículo articulado, se desarrolló como consecuencia del impacto en su zona posterior realizado por el vehículo 3 (Microbús).

Adicionalmente no se observa alguna huella de frenado que indique una maniobra de desaceleración abrupta por parte de la camioneta sobre la curva donde tuvo lugar el suceso.

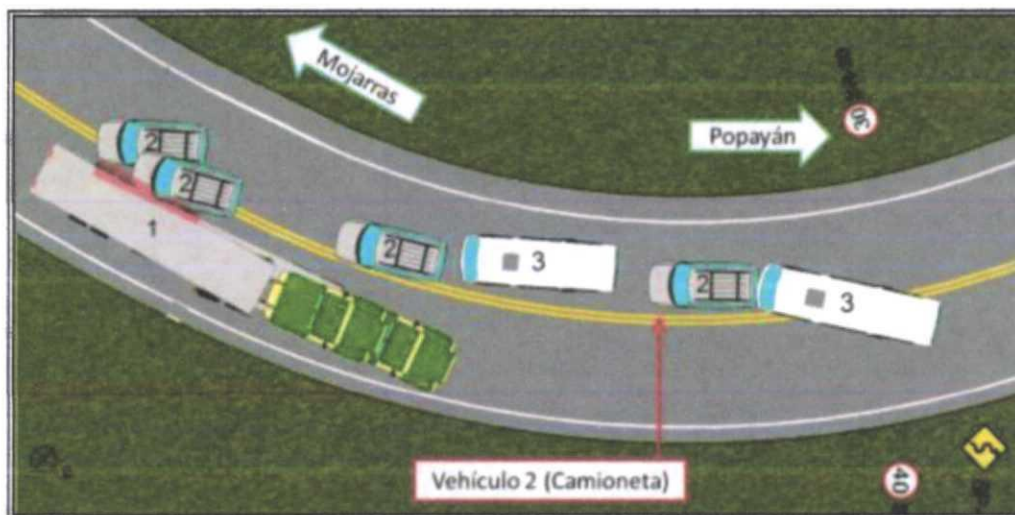


Imagen 4.10 Transito del vehículo 2 (Camioneta)

4.2.2.3 Maniobra vehículo 3 (Microbús)

La concentración de los daños en el tercio anterior izquierdo del microbús, los daños observados en la zona posterior de la camioneta, las posiciones finales y las características geométricas de la vía, indican que al momento de impacto de su zona anterior con la zona posterior del vehículo 2 (Camioneta), el vehículo de transporte de pasajeros se encontraba desarrollando una maniobra de giro hacia su derecha, siendo esto coherente con una maniobra de retorno a su carril de circulación. Dicha maniobra de cambio de carril estaba prohibida dada la geometría curva de la zona y demarcación central de doble línea amarilla continua.

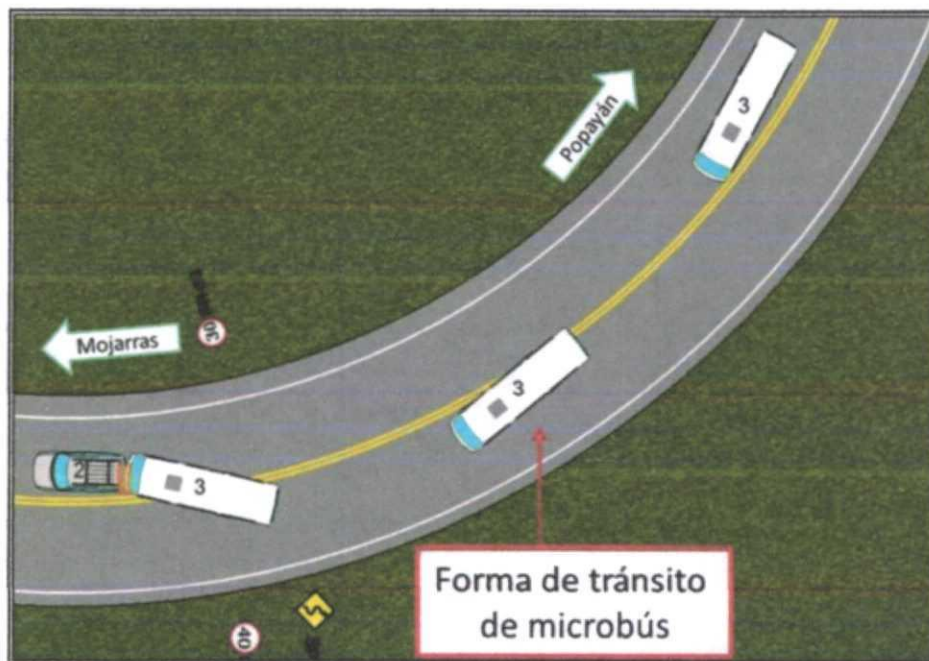


Imagen 4.11 tránsito del vehículo 3 (Microbús)

4.2.3 Condiciones de la vía.

En el informe de la autoridad no se indica algún daño u obra en la vía que impidiera el normal tránsito de los vehículos involucrados, por lo anterior no se encuentra alguna relación entre la maniobra de ingreso al carril contrario y el impacto por alcance del vehículo 3 (Microbús) y las características o estado de la calzada.

6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA		7.8. ESTADO	
GRANIZO ☐	VIENTO ☐	BUENO	☒
LLUVIA ☐	NORMAL ☒	CON HUECOS	
NEBLA ☐		DEFORMES	
		EN REPARACIÓN	
		HUNDIMIENTO	
		BRINDADA	
		PARCHADA	

Imagen 4.12 Condición y estado de la vía

4.2.4 Visibilidad.

En la asistencia al lugar del accidente se observó que colíndate con el carril que conduce de Popayán hacia Mojarra, una montaña que disminuía la capacidad de los usuarios de la vía de ver los vehículos que transitaban por el carril contrario.



CESVI COLOMBIA
Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

INFORME R.A.T. ALLIANZ SEGUROS



Imagen 4.13 Obstáculo visual

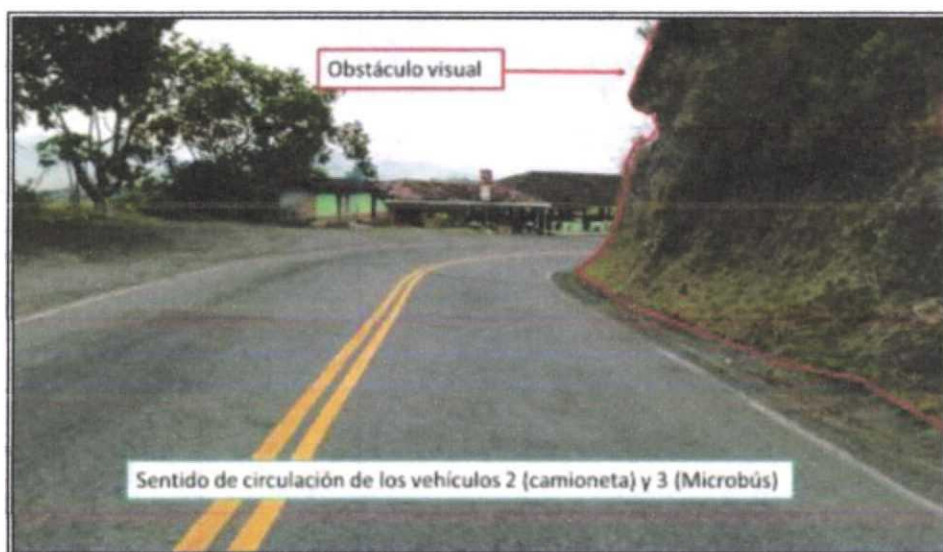


Imagen 4.14 Obstáculo visual

Lo anterior aunado a la ausencia de iluminación artificial en la zona y a la hora del accidente (10:20 pm) indican que las condiciones de visibilidad para los involucrados en el hecho estaban disminuidas al momento del accidente.



INFORME R.A.T. ALLIANZ SEGUROS

5. CONCLUSIONES

5. CONCLUSIONES.

Las conclusiones de este informe, se basan completamente en el análisis realizado por Cesvi Colombia y la información objetiva con que se contó para la realización del caso.

- 1. El primer evento durante el accidente se presenta por el impacto por alcance del vehículo 3 (Microbús) a la zona posterior del vehículo 2 (Camioneta).*
- 2. La ubicación de los daños, geometría de la vía y posiciones finales indican que el vehículo 3 (Microbús) se encontraba realizando una maniobra de reingreso a su carril de circulación al momento de impactar con el vehículo 2 (Camioneta).*
- 3. No se reportó alguna huella de frenado o afín que indique la ejecución de una maniobra de frenado abrupta por parte del vehículo 2 (Camioneta) o de cierre al microbús previo al impacto en su zona posterior.*
- 4. La geometría curva de la vía y la demarcación de doble línea central amarilla indican que en la zona era prohibido desarrollar alguna maniobra de ingreso al carril contrario.*
- 5. Producto del impacto del microbús a la camioneta y dada la diferencia de velocidades entre vehículos, se indujo el movimiento de la camioneta al semirremolque llevando a cabo el segundo impacto dentro del siniestro.*

6. De la fijación de los elementos materia de prueba se determina que el vehículo 1 (Tracto camión) transitaba por su carril de manera normal al momento del accidente.

7. No se encontró algún daño u obra en la vía que impidiera el normal tránsito del vehículo 3 (Microbús) sobre el carril que conduce hacia Mojarras.

8. La hora del accidente, ausencia de iluminación artificial, obstáculos visuales colindantes con la vía y geometría curva de la calzada, indican que las condiciones de visibilidad estaban disminuidas para los involucrados en el accidente.

9. Los análisis dinámicos señalaron como velocidades de tránsito de los involucrados durante los hechos:

Velocidad del vehículo 1 (Tracto camión) entre los 18km/h y 21km/h.

Velocidad del vehículo 2 (Camioneta) entre los 23km/h y 25km/h.

Velocidad del vehículo 3 (Microbús) entre los 25km/h y 30km/h.



INFORME R.A.T. ALLIANZ SEGUROS

Los resultados de los cálculos y/o análisis que se realizaron en el presente informe dependen en su totalidad de la información recibida.

Lic. Daniel Ferney Labrador Gutiérrez
Dpto. de Seguridad Vial

Ing. David Jiménez Vidales
Reconstructor AT

NOTA: Antes de incorporar este Informe en un proceso Penal o Civil, comunicarse con Cesvi Colombia. Bogotá (1) 8772013 Ext. 0149 / 0159; Cali (2) 6605309; Medellín (4) 2324635

BIBLIOGRAFÍA

1. **CESVIMAP, Manual de reconstrucción de accidentes de tráfico. Editorial CESVIMAP. España, 2007. ISBN 13: 978-84-9701193-8**
2. **J. Stannard Baker, Lynn Fricke, Manual de investigación de accidentes de tráfico, Northwestern University, edición Sictra Ibérica 2002.**
3. **Víctor A. Irureta, Accidentología Vial y Pericia, Ediciones La Roca, Buenos Aires 2003.**
4. **E. Martínez, G Brambati, Investigación y peritaje de accidentes viales, Itsemap Industrial, Buenos Aires, 1997.**
5. **PAUL A. Tipler, Física, Volumen 1, Editorial Reverté.**
6. **R.A Serway, Física, Tomo 1, Editorial McGraw-Hill.**
7. **Investigación de accidentes de tráfico, Academia de tráfico de la guardia civil, CESVI Argentina.**
8. **Software VISTA FX 2, Escena de crimen y colisión.**
9. **Esperanza del Pilar Infante, Estudio de la dinámica de vehículos para la determinación de parámetros a emplear en la reconstrucción de accidentes de tránsito, Revista del INML y CF. Vol. 18 No 3, 2005 3-7.**

AC₍₀₃₎

33501818



MIN	1	5	MAX
			<i>a</i>

Currículum Lic. Daniel Ferney Labrador Gutiérrez

Profesión: Licenciado en Física – Universidad Francisco José de Caldas.

Especialista en Matemática Aplicada – Universidad Sergio Arboleda

Cargo: Coordinador de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia "CESVI COLOMBIA S.A."

- Físico reconstructor de accidentes de tránsito y antiguo colaborador en este ramo para el Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas, 2009 – 2013.
- Capacitación en Bloque Modular en Topografía, manejo básico de la Estación Total NPL 332 y Software VISTA FX, Agosto de 2009.
- Asistente a IV Seminario de Actualización del Sistema Penal Acusatorio. Club La Fortaleza, Octubre de 2009.
- Asistente al I Seminario de Accidentología. Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, Noviembre de 2011.
- Curso de Formación como Instructor en Seguridad Vial. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Aguachica (Cesar), Marzo de 2013.
- Curso de Formación en Investigación de Accidentes de Tránsito Fase I. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Agosto de 2013.
- Curso de Formación en Normatividad en Tránsito y Seguridad Vial para el Transporte de Cargas Indivisibles, Extra pesadas y Extra dimensionadas. SENA - Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Diciembre de 2013.
- Curso de Formación en Manejo Comentado para Vehículos Livianos. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Diciembre de 2013.
- Diplomado en Gerencia de Sistemas Integrados de Gestión HSEQ. Fundación de Egresados de la Universidad Distrital. Bogotá. 26-jun-14 - 09-sep-14
- Prestación de Servicio Cesvi Pruebas (Asistencia inmediata al lugar del Accidente).
- Más de 750 Reconstrucciones de Accidentes de Tránsito Realizadas a nivel nacional

Curriculum ING. DAVID JIMÉNEZ VIDALES

Profesión: Ingeniero Mecánico de la Escuela Colombiana de Carreras Industriales. Cargo: Reconstructor de accidentes de tránsito, Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia "CESVI COLOMBIA S.A.

- Especialización en Gerencia de Mantenimiento. Escuela Colombiana de Carreras Industriales 2013
- Capacitación en Homogenización de Peritos 1. CESVI COLOMBIA S.A. 2014.
- Inspección y Valoración de Motos CESVI COLOMBIA S.A. 2015
- Capacitación en Seguridad Vial recibida en Bogotá en el Centro de Experimentación y Seguridad Vial, CESVI COLOMBIA S.A., en temas de reconstrucción de accidentes de tránsito, manejo preventivo, campañas en prevención vial y relevamiento de datos en accidentes de tránsito. 200 Horas. Mayo 2016.
- Capacitación en el manejo de Vista FX, software especializado para la Reconstrucción de Accidentes de Tránsito y fotogrametría. 2016
- Capacitación en estudio de mecánica de colisión como herramienta para el estudio de accidentes de tránsito 20 horas. Marzo de 2016.
- Experiencia de 2 años en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, donde ha realizado más de 100 casos de Reconstrucción a nivel Nacional. 2016 – 2018.
- Prestación de Servicio Cesvi Pruebas (Asistencia inmediata al lugar del Accidente).

6. ANEXOS

ANEXO 1: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Vehículo1: Tracto camión Chevrolet Super Brigadier

Largo	7371 mm
Ancho total	2590 mm
Alto	3002 mm
Distancia entre ejes	4673 mm
Peso	8261 Kg

Fuente: http://www.camionesybuses.com/modelos/chevrolet-super_brigadier.htm
- Sitio web consultado en Marzo de 2018.

Vehículo2: Camioneta Nissan Qashqai

Largo	4394 mm
Ancho	1806 mm
Alto	1590 mm
Distancia entre ejes	2646 Kg

Fuente:
<https://www.motor.es/nissan/qashqai/medidashttps://www.nissan.com.co/vehiculos/nuevos/qashqai/caracteristicas.html> - Sitio web consultado en Marzo de 2018.

Vehículo3: Microbús Volkswagen Crafter

Largo	7340 mm
Ancho	1993 mm
Alto	2755 mm

Fuente: <http://www.colwagen.co/pdf/fichas-tecnicas-vw-comerciales-2014-04-07/ficha-tecnica-vw-crafter-2014.pdf> - Sitio web consultados en Marzo de 2017

ANEXO 1: CALCULOS

VELOCIDAD

$$v = 3,6\sqrt{2gfd}$$

Donde:

v = Velocidad.

g = Aceleración gravitacional terrestre. Tomado como 9.8 m/s^2 .

f = Factor de desaceleración. Tomado entre 0,25 y 0,35 para el tracto camión, entre 0,4 y 0,5 para la camioneta y entre 0,2 y 0,3 para el microbús.

d = Distancia que recorre el vehículo en el proceso de frenado sin bloqueo de neumáticos. Tomado como 5 metros para el tracto camión y para la camioneta y como 12m para el microbús.

Automóviles**Allianz****Póliza**

de Auto Liviano - Livianos Servicio Particular

www.allianz.co

Allianz **ANGELA MARIA ZULUAGA GRANADA**

Agente de Seguros Vinculado

CC: 66982488

CL 17 OES #15 200 AP 401B-

CALI

Tel. 39042000

E-mail: angela.zuluaga@allia2.com.co

Datos Generales

Tomador del Seguro: UNIGARRO ORTEGA, MYRIAM FLOR ALBA CC: 31831454
AV 6D 38N-201 TORRE B APTO 702 RESERVA DE CHIPICHAPE
Email: myriamunigarro22@hotmail.com

Póliza y duración: Póliza n°: 021989372 / 0

Duración: Desde las 00:00 horas del 01/10/2017 hasta las 24:00 horas del 30/09/2018.

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: UNIGARRO ORTEGA, MYRIAM FLOR ALBA
AV 6D 38N-201 TORRE B APTO 702
RESERVA DE CHIPICHAPE
CALI
CC: 31831454
Email: myriamunigarro22@hotmail.com

Datos del Vehículo

Placa:	JFX325	Código Fasecolda:	6406127
Marca:	NISSAN	Uso:	Liviano Particular Familiar
Clase:	CAMIONETA PASAJ.	Zona Circulación:	CALI
Tipo:	QASHQAI [3]	Valor Asegurado:	75.900.000,00
Modelo:	2017	Versión:	SENSE MT 2000CC 4X2 2AB ABS
Motor:	MR20424886W	Accesorios:	0,00
Serie:	SJNFBAJ11Z1748856	Blindaje:	0,00
Chasis:	SJNFBAJ11Z1748856	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Protección Sonora	Valor de Referencia:	79000000,00

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	Vehículo 0 Km	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	75.900.000,00	900.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	Vehículo 0 Km	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	75.900.000,00	900.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	75.900.000,00	900.000,00

Allianz 

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	1.200.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Llave en Mano	Incluida	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Para la renovación de su póliza de seguros: A) Se ha suspendido la aplicación de los descuentos para la Revisión Técnico Mecánica en todo el territorio nacional, de forma que dicho beneficio no se encuentra vigente a la fecha. B) Se han modificado las condiciones generales de su póliza, específicamente las condiciones de las siguientes asistencias: (i) Servicio de Grúa, el cual estará limitado a 3 servicios en el año; (ii) Conductor de Regreso, el cual estará limitado a 6 servicios en el año; y (iii) Certificado de asistencia médica en el exterior para Visa Schengen, cuya expedición queda suspendida.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación Allianz
1080266	ZULUAGA GRANADA, ANGELA MARIA	100,00

Cláusula Llave en Mano

La presente cláusula aplica para vehículos livianos de uso particular, cuyo modelo sea menor a 3 años, inclusive. Para los cuales en caso de presentar una reclamación por pérdida parcial de mayor cuantía ante la Compañía, ésta ofrecerá al asegurado, en el momento de la indemnización, la reposición del vehículo siniestrado por otro vehículo nuevo de idénticas características.

Derivado de la oferta de reposición planteada como indemnización al asegurado, para vehículos cuyo modelo esté dentro de los tres años anteriores al actual, la Compañía manifiesta que en el caso de no existir la misma línea, cualquiera que haya sido la causa para discontinuarla, se repondrá un vehículo cuyo valor comercial a nuevo sea menor o igual al valor comercial del último modelo existente para el vehículo asegurado.

La Compañía asumirá los gastos de matrícula del nuevo vehículo como lo son: SOAT, derechos de matrícula, impuestos y gastos del tramitador.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 646359318

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	3.768.875,00
IVA	716.086,00
IMPORTE TOTAL	4.484.961,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

Allianz Seguros S.A.
Cra. 13A N° 29-24
Bogotá- Colombia
Nit.860026182- 5

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá5941133

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,
El Tomador

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,
Allianz Seguros S.A.

UNIGARRO ORTEGA, MYRIAM FLOR ALBA

ANGELA MARIA ZULUAGA GRANADA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Nota Identificativa Consulta Clausulado

Recuerde que las condiciones asociadas a su contrato de seguro las encuentra en nuestra página web [www.allianz.co/Clausulados / automóviles](http://www.allianz.co/Clausulados/automoviles) versión N° **20/10/2016-1301-P-03-AUT058VERSION18**

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Vehículo de Reemplazo
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la

enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de "valet parking" prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean

consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.

2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al

proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.

- 3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.**

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razones responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal

intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que posea el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$ 900.000

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.

- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.1.8** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.1.9** Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

8.1.12 Límite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .

Audiencia de conciliación previa conciliada.....	20%
Investigación.....	35%
Juicio.....	35%
Incidente de reparación.....	10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el

asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.8** Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.

Contestación de la demanda:	30%
Audiencia de conciliación lograda:	30%
Alegatos de conclusión:	15%
Sentencia y Apelación:	25%

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir el día siguiente a la fecha en que se completen los requisitos para autorizar la reclamación a La Compañía hasta el día del pago de la indemnización, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario.

12. Vehículo de Reemplazo

La Compañía otorgará, en las ciudades capitales donde tenga convenio de

arrendamiento, un vehículo de reemplazo con una cobertura gratuita máximo de 10 días, en caso de afectar los amparos de Pérdidas Parciales de Menor Cuantía y de 15 días máximo en caso Pérdidas Parciales de Mayor Cuantía, siempre y cuando se ocasione la inmovilización del vehículo asegurado y una vez se completen los requisitos para autorizar la reclamación. El préstamo del vehículo se hará bajo las condiciones y disponibilidad del arrendador. Bajo esta cobertura no se entregan vehículos especiales ni blindados ni de cualquier otro tipo que no esté disponible al momento de ejecutar el servicio.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

Esta cobertura se extiende a cubrir al conductor autorizado cuando este sea el cónyuge, el compañero(a) permanente, o los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive y primero civil del asegurado. De igual manera se dará cobertura al conductor autorizado en caso que el asegurado sea una persona jurídica. Este amparo opera cuando el conductor autorizado vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irreparable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si **La Compañía** detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

15. Anexo de Asistencia Allianz

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto **La Compañía** reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, **La Compañía** considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de

Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
- **No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.**
- **No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.**

15.2 Anexo de Asistencia para la póliza de Seguro de vehículos Livianos

15.2.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos

de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de asistencia médica ambulatoria y de traslado médico programado en caso de accidente de tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Asistencia para el Vehículo

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Exclusiones Para el amparo de Asistencia Médica Ambulatoria

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

No se cubre el tratamiento médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y ambulatorio por secuelas y/o complicaciones derivadas de:

Autolesiones e intentos de suicidio.

Enfermedades padecidas por los ocupantes del vehículo, incluidas las enfermedades mentales o alienación.

La participación del beneficiario o asegurado en deportes, o en cualquier clase de carreras y/o exhibiciones, y accidentes producto de actividades no propias de la conducción.

Las situaciones o enfermedades derivadas o descubiertas durante chequeos médicos y/o consultas previamente concertadas.

Exámenes de la vista, con el fin de conseguir o corregir una graduación, así como procedimientos quirúrgicos como queratotomías radiales u otro tipo de cirugías con el fin de modificar errores refractarios.

Embarazos en los últimos tres meses antes de la fecha probable de parto, así como este último y los exámenes prenatales no dan derecho a los servicios de ambulancia.

Cuando le sea negado al equipo médico el acceso a la historia clínica del beneficiario

Exclusiones para el amparo de Conductor de regreso

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

Exclusiones para el amparo de Conductor profesional

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

Asistencia para el Vehículo

15.2.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita. El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$950.000; y por accidente de \$1.300.000. En caso accidente y de requerirse La Compañía asumirá el costo del rescate del vehículo hasta un límite \$1.300.000.

Esta prestación tendrá un límite de cobertura de tres (3) traslados de un trayecto por vigencia en caso de varada y no tendrá límite de traslados en caso de accidente.

En casos donde no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a La Compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la prestación del

servicio por parte del proveedor.

15.2.3 Carro Taller

Servicio de Despinchada

En caso de inmovilización del vehículo asegurado a consecuencia de pinchazo, La Compañía prestará el servicio de cambio de neumático con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la despinchada. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia

Servicio de Desvarada por Gasolina

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por consecuencia de falta de gasolina, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la gasolina. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Servicio de Cerrajería

En caso de extravío de las llaves o de quedarse éstas dentro del vehículo asegurado, y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. La apertura del vehículo se realizará siempre y cuando ésta fuere posible sin causar daños adicionales. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Reiniciación de Batería

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por deficiencia en carga de la batería, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Este servicio se realizará siempre y cuando sea posible reiniciar sin causar daños adicionales, dependiendo del vehículo. No opera cuando el vehículo se encuentre con el motor sellado. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

15.2.4 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado. El límite de cobertura es de \$950.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

15.2.5 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

15.2.6 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

Asistencia para las personas

15.2.7 Asistencia Médica Ambulatoria

La Compañía brindará los servicios de asistencia médica ambulatoria para los siguientes casos:

Consultas Médicas Domiciliarias

- Cubre las consultas médicas domiciliarias que solicite el asegurado o su cónyuge.
- Si su condición médica lo requiere, La Compañía cubrirá el traslado del asegurado o de su cónyuge al centro asistencial que corresponda.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia ambulatoria.
- Aplica dentro del perímetro urbano de ciudades capitales de departamento en Colombia.

Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

- Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente de los ocupantes del vehículo asegurado y de los terceros afectados. Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.
- Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

Emergencias y Urgencias por Enfermedad

- Cubre asistencias médicas ambulatorias requeridas por alguna sintomatología súbita de los ocupantes del vehículo asegurado durante el viaje.
- Cubre el traslado de los ocupantes cuya condición médica lo requiera, al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.2.8 Traslado Médico Programado

Los ocupantes del vehículo asegurado afectados por lesiones derivadas del accidente de tránsito, obtendrán servicio de traslado programado terrestre o aéreo para la prestación de servicios médicos cuando su estado clínico lo requiera, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Tiene validez para desplazamientos dentro de Colombia, desde la ciudad origen hasta la ciudad más cercana que cuente con el centro médico que corresponda a las necesidades clínicas del afectado.
- Durante este traslado se prestarán los servicios auxiliares de emergencia que sean necesarios hasta la entrega del paciente al centro asistencial.
- La cobertura de traslados es válida para el número de acompañantes que se encuentre estipulado en la tarjeta de propiedad del vehículo, como capacidad máxima de pasajeros.
- En cada caso, previa consulta con el médico tratante, el equipo médico decidirá cuándo es el momento más apropiado para el traslado y determinará las fechas y los medios más adecuados para el mismo.
- El traslado aéreo aplicará sólo cuando las condiciones clínicas y el concepto médico lo determinen indispensable y bajo previa autorización de La Compañía.

15.2.9 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas para máximo cinco ocupantes. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

• **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

• **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

15.2.10 Conductor de Regreso

Cuando el asegurado se vea en incapacidad de conducir su vehículo por efectos de ingestión de bebidas alcohólicas o por enfermedad, La Compañía se hará cargo de enviar un conductor que se encargue de trasladarlo en el vehículo asegurado desde el sitio donde se encuentra hasta su domicilio, bajo las siguientes condiciones:

Este servicio será brindado exclusivamente al asegurado y su conyugue. El conductor asignado esperará un tiempo total de quince (15) minutos a partir del momento que reporte al beneficiario o al asegurado su llegada, pasado este tiempo, el conductor asignado informará el tiempo de espera a la central de alarmas y podrá retirarse del sitio. En este caso el asegurado o beneficiario, perderán el beneficio del servicio para este evento.

Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Debe ser solicitado mínimo con cuatro (4) horas de anticipación.

Si el asegurado desea cancelar por algún motivo el servicio solicitado, debe comunicarse con nuestras líneas telefónicas, con dos (2) horas de anticipación a la hora inicialmente indicada para la prestación del servicio.

Este servicio se prestará con un límite de cobertura de seis (6) eventos al por vigencia.

El traslado cubre desde el sitio donde el asegurado se encuentre ubicado, directamente hasta el domicilio del asegurado, hasta máximo 30 Km. desde el lugar de origen del servicio.

Si el asegurado no cumpliera con alguna de las condiciones anteriores perderá el beneficio del servicio conductor de regreso en el resto de la vigencia de la póliza.

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el conductor asignado al servicio, en razón de la responsabilidad civil por lesiones a terceras personas o daños al vehículo asegurado que le sean imputables con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley.

15.2.11 Conductor Profesional

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo asegurado, debido a muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, La Compañía proporcionará un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual del asegurado en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje. Este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado y con un límite máximo de tres veces por vigencia de la póliza.

15.2.12 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o

mueritos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

15.2.13 Asistencia en el Extranjero

Esta cobertura le garantiza una ayuda en forma de prestación económica o de servicios, en caso de un imprevisto ocurrido durante un viaje en el extranjero no mayor a 90 días, realizado por cualquier medio de transporte. El beneficiario para esta cobertura y sus amparos será el asegurado descrito en la carátula de la póliza.

15.2.13.1 Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista

Si durante el viaje al extranjero el beneficiario sufre un accidente o enfermedad imprevista, La Compañía asumirá los gastos que se generen por hospitalización, intervención quirúrgica, honorarios médicos y productos farmacéuticos prescritos por el médico tratante en el extranjero, hasta el equivalente en pesos de US\$ 10.000. Para viajes a la Comunidad Económica Europea esta cobertura se amplía hasta 30.000 euros.

Por gastos debidos a atención odontológica de urgencias La Compañía asumirá hasta el equivalente en pesos de US\$ 200.

15.2.13.2 Certificado de asistencia médica en el exterior para visas

A solicitud del asegurado, La Compañía expedirá un certificado donde conste la cobertura establecida en el amparo Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista, válida únicamente para viajes al extranjero no mayores a 90 días, no aplica para Visa Schengen.

15.2.13.3 Traslado de Menores de 15 Años

Cuando con ocasión de accidente o enfermedad en el extranjero, el beneficiario deba permanecer hospitalizado y si entre los acompañantes se encuentren menores de quince años, La Compañía sufragará los gastos del traslado de los menores de quince años hasta su domicilio habitual, siempre y cuando el pasaje de regreso que estos tengan no sea válido para dicho propósito. Igualmente se les proporcionará una persona para que les atienda durante el viaje y/o se les hará todos los arreglos para coordinar con la aerolínea para su viaje en condición de "menor no acompañado". Esta cobertura tiene un límite de US\$ 5.000.

15.2.13.4 Repatriación del Beneficiario en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita

Cuando por prescripción del médico tratante, el beneficiario deba suspender su viaje, y se vea en la imposibilidad de regresar como pasajero normal en una aerolínea comercial, La compañía coordinará y pagará los gastos de traslado de repatriación, con un límite de desplazamiento de US\$ 5.000.

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de La Compañía la parte del tiquete original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, La Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez

deducido el costo del traslado o repatriación.

15.2.13.5 Gastos Complementarios de Ambulancia

En caso de repatriación, La Compañía organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 1.000.

15.2.13.6 Transporte en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita del Beneficiario

La Compañía coordinará y pagará los gastos de traslado del beneficiario cuando sufra un accidente o enfermedad súbita durante su viaje en el extranjero. El traslado se realizará en el medio más idóneo considerado por el médico tratante (ambulancia, automóvil, avión), hasta el centro hospitalario más cercano. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 1.000.

15.2.13.7 Desplazamiento y Estancia de un Familiar del Beneficiario

En caso de que la hospitalización del beneficiario en el extranjero sea superior a cinco (5) días, La Compañía cubrirá los gastos de transporte de ida y regreso de un familiar que se encuentre en Colombia, así como los gastos de alojamiento en hotel, con un límite para el total de la estancia y desplazamiento de US\$ 1.000 en el extranjero.

15.2.13.8 Desplazamiento del Asegurado por Fallecimiento en Colombia de un Familiar

Cuando por muerte, en Colombia, del cónyuge o un familiar en primer grado de consanguinidad, el asegurado interrumpa su viaje, La Compañía pagará los gastos de su desplazamiento hasta el lugar de inhumación en Colombia, por un límite de cobertura de US\$ 865.

15.2.13.9 Repatriación del Beneficiario Fallecido

En caso de fallecimiento de un beneficiario durante el viaje en el extranjero, La Compañía efectuará los trámites necesarios para el transporte y repatriación del cadáver o cenizas, y asumirá los gastos del traslado hasta su inhumación en Colombia. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 5.000.

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de La Compañía la parte del tiquete original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, La Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez deducido el costo del traslado o repatriación.

15.2.13.10 Envío Urgente de Medicamentos

En caso de viaje al extranjero, La Compañía se encargará de la localización y envío de medicamentos indispensables, de uso habitual del beneficiario, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. Serán por cuenta del beneficiario el costo de tales medicamentos y los gastos e impuestos de aduana. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 500.

15.2.13.11 Localización y Transporte de los Equipajes y Efectos Personales

La Compañía asesorará al beneficiario para la denuncia del hurto o extravío de su

equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial en el extranjero. En caso de su recuperación se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje o hasta el domicilio del beneficiario, con un límite de US\$ 240, descontando lo abonado por la aerolínea.

15.2.13.12 Pérdida Definitiva del Equipaje

En el caso de viaje al extranjero, si el beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado durante su transporte internacional en aerolínea comercial, se le reconocerá la suma de US\$ 17.2 dólares por Kg. hasta un máximo de 60 Kg. por viaje, descontando lo abonado por la aerolínea.

15.2.13.13 Asistencia Jurídica

A solicitud del beneficiario encontrándose en viaje en el extranjero, La Compañía podrá contactarle con abogados especialistas para asesorarle en asuntos de tipo legal (servicio de referencia).

15.2.14 Transmisión de Mensajes Urgentes

La Compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados de los beneficiarios relativos a cualquiera de las coberturas aquí otorgadas.

15.2.15 Asistencia Administrativa

En caso de pérdida o hurto de un documento importante para la continuación del viaje en el extranjero, La Compañía proporcionará al beneficiario la información necesaria para reemplazar dichos documentos.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Si transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida parcial por daños de mayor cuantía, no se han tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía o cancelar matrícula cuando se le indique, correrán por cuenta del asegurado o del beneficiario los gastos de parqueo del vehículo, a razón de un \$20.000 por cada día de demora, que se deducirán de la indemnización.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique, para poder obtener el respectivo pago de la indemnización. Cuando exista embargo pendiente que impida el traspaso a favor de La Compañía, el pago de la indemnización quedará supeditado al levantamiento de la medida.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibirá la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores. Si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la póliza.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Renovación del Contrato de Seguro

Salvo que una de las partes manifieste su intención de no continuar con el contrato, la vigencia del seguro se renovará por un periodo determinado por La Compañía no mayor a 12 meses, siempre y cuando la prima de la vigencia anterior haya sido recaudada en su totalidad. Para la renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado, y el tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados. El asegurado podrá aceptar la póliza o rechazarla si está en desacuerdo con el valor cobrado.

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago

del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía revisará si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de perdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días

calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

14. Cláusula Llave en Mano

La presente cláusula aplica para vehículos livianos de uso particular, cuyo modelo sea menor a 3 años, inclusive. Para los cuales en caso de presentar una reclamación por pérdida parcial de mayor cuantía ante la Compañía, ésta ofrecerá al asegurado, en el momento de la indemnización, la reposición del vehículo siniestrado por otro vehículo nuevo de idénticas características.

Derivado de la oferta de reposición planteada como indemnización al asegurado, para vehículos cuyo modelo esté dentro de los tres años anteriores al actual, la Compañía manifiesta que en el caso de no existir la misma línea, cualquiera que haya sido la causa para discontinuarla, se repondrá un vehículo cuyo valor comercial a nuevo sea menor o igual al valor comercial del último modelo existente para el vehículo asegurado.

La Compañía asumirá los gastos de matrícula del nuevo vehículo como lo son: SOAT, derechos de matrícula, impuestos y gastos del tramitador.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza. Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los

recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivos: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el

vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada “Conductor Autorizado” para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Información Recaudada

La información recaudada que provea el tomador, asegurado o el beneficiario y aquella que sea obtenida por La Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a cualquier siniestro, puede ser usada por La Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

Igualmente La Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y /o comercial del tomador, asegurado o beneficiario

24/08/2016-1301-P-03-AUT058VERSION17

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



ANGELA MARIA ZULUAGA GRANADA

Agente de Seguros Vinculado

CC: 66982488

CL 17 OES #15 200 AP 401B-

CALI

Tel. 39042000

E-mail: angela.zuluaga@allia2.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: 5600600

Operador Automático: 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

Fecha expedición: 01/07/2021 12:26:38 pm

Recibo No. 8122861, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821Y9RIGH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : ALLIANZ SEGUROS SA
NIT NRO :860026182 - 5
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
NOMBRE DE LA SUCURSAL :ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :AV. 6 A N 23 - 13
CIUDAD :Cali
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@allianz.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:notificacionesjudiciales@allianz.co
MATRICULA NRO :178756 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

CERTIFICA

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	NURYA MACIQUE LLERENA	C.C.38568025
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE

Fecha expedición: 01/07/2021 12:26:38 pm

Recibo No. 8122861, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821Y9RIGH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTA FE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS,

Fecha expedición: 01/07/2021 12:26:38 pm

Recibo No. 8122861, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821Y9RIGH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS

Fecha expedición: 01/07/2021 12:26:38 pm

Recibo No. 8122861, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821Y9RIGH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGU NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE

Fecha expedición: 01/07/2021 12:26:38 pm

Recibo No. 8122861, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821Y9RIGH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ARBITRAMENTO.

10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CERTIFICA

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Fecha expedición: 01/07/2021 12:26:38 pm

Recibo No. 8122861, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821Y9RIGH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: NORVELLY SERNA LARGO C.C.31.479.958

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.936 del 15 de marzo de 2019

Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de abril de 2019 No. 913 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1
Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula:	14 de agosto de 1986
Ultimo año renovado:	2021
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	24 de marzo de 2021
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	AV. 6 A N 23 - 13
Municipio:	Cali

Fecha expedición: 01/07/2021 12:26:38 pm

Recibo No. 8122861, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821Y9RIGH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

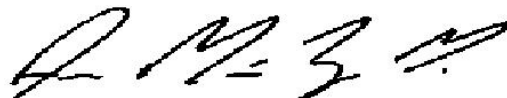
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 01 días del mes de julio del año 2021 hora: 12:26:38 PM



Señor
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROSAS CAUCA
E. S. D.

REF: PODER
DEMANDANTE: JAZMIN ISABEL ROSERO TOBAR Y OTROS
DEMANDADO: HÉCTOR FERNANDO ESTRADA Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-0016

ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.004.161 de Cali, obrando en esta acto en nombre de ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá y con sucursal en Cali, en mi calidad de Representante Legal de la aseguradora, como se acredita con el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se anexa, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de dicha sociedad asuma la representación judicial de la compañía en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, proponga excepciones, solicite pruebas, interponga recursos y realice todas las actuaciones necesarias e inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio de la cuantía de la demanda y en general, para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el éxito del mandato a su cargo, etc.

El Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y podrá ser contactado al celular 3178543795

Cordialmente,

ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN
C.C. N° 67.004.161 de Cali

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C.S.J.